

# Sesión 20ª, en lunes 9 de diciembre de 1963

Especial

(De 11.13 a 13.01)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS  
SECRETARIO, EL SEÑOR FEDERICO WALKER LETELIER

## I N D I C E

*Versión taquigráfica*

	Pág.
<b>I. ASISTENCIA</b> .....	1681
<b>II. APERTURA DE LA SESION</b> .....	1681
<b>III. LECTURA DE LA CUENTA</b> .....	1681
<b>IV. ORDEN DEL DIA:</b>	
Proyecto sobre reajuste de remuneraciones al personal de las Uni- versidades. Discusión particular. (Se aprueba).....	1682

*Anexos***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas.....	1705
2.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Contreras (don Carlos) sobre canal de regadío en Chile Chico....	1736
3.—Oficio del Ministro de Educación Pública en respuesta a observaciones del señor Jaramillo sobre locales escolares en la provincia de O'Higgins.....	1736
4.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Barrueto sobre caminos en Pidenco.....	1737
5.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Rodríguez sobre uso de locales de institutos previsionales para fines electorales.....	1737
6.—Oficio del Contralor General de la República en respuesta a observaciones del señor Pablo sobre inspector en visita en la Municipalidad de Barrancas.....	1738
7.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones al proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Puchuncaví.....	1738
8.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones al proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Puchuncaví .....	1739
9.—Segundo informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones al personal de las Universidades.....	1740
10.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones al personal de las Universidades.....	1759

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Larraín, Bernardo
—Alessandri, Fernando	—Maurás, Juan L.
—Alvarez, Humberto	—Pablo, Tomás
—Amunátegui, Gregorio	—Quinteros, Luis
—Barros, Jaime	—Sepúlveda, Sergio
—Contreras, Víctor	—Tarud, Rafael
—Correa, Ulises	—Tomic, Radomiro
—Curti, Enrique	—Torres, Isauro
—Echavarri, Julián	—Vial, Carlos
—Enríquez, Humberto	—Videla, Hernán
—Faivovich, Angel	—Von Mühlenbrock, Julio
—Gómez, Jonás	—Wachholtz, Roberto
—González M., Exequiel	—Zepeda, Hugo
—Ibáñez, Pedro	

Concurrió, además, el Ministro de Educación Pública.

Actuó de Secretario el señor Federico Walker Letelier.

#### PRIMERA HORA

### II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 14 señores Senadores.*

El señor ZEPEDA (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al pro-

yecto de ley que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica la legislación tributaria vigente, con excepción de la que tiene por objeto consultar un artículo nuevo, con el número 89, en el artículo 5º del proyecto, en cuya reprobación ha insistido.

—*Se manda archivarla.*

Uno del señor Ministro del Interior, con el que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Contreras Labarca, referente a reparación de canal de regadío en Chile Chico. (Véase en los Anexos, documento 2).

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con el que responde a una petición formulada por el Honorable Senador señor Jaramillo, sobre construcción de locales escolares en la provincia de O'Higgins. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, en que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Barrueto, relacionada con reparaciones en camino de acceso al longitudinal sur, en la zona denominada Pidenco. (Véase en los Anexos, documento 4).

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Rodríguez, concerniente a prohibición de usar locales de Instituciones de Previsión con fines electorales. (Véase en los Anexos, documento 5); y

Uno del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Se-



nador señor Pablo, relativa a designación de Inspector de Servicios en visita en la Municipalidad de Las Barrancas. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Puchuncaví para contratar empréstitos. (Véanse en los Anexos, documentos 7 y 8).

Segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal docente, administrativo y de servicio de las Universidades del Estado y Particulares. (Véanse en los Anexos, documentos 9 y 10).

—*Quedan para tabla.*

#### Solicitud

Una de don José Roberto Cotal Acuña, en que solicita rehabilitación de ciudadanía.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

### IV. ORDEN DEL DIA

#### REAJUSTE DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES. SEGUNDOS INFORMES.

El señor WALKER (Secretario).—Corresponde tratar los segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre reajuste de remuneraciones al personal dependiente de las universidades.

—*El proyecto figura en el volumen V de la legislatura 292ª, (mayo a septiembre de 1963), página 4028; y los informes aparecen en los Anexos de las sesiones 12ª, 13ª y 20ª, en 13 y 19 de noviembre y 9 de diciembre de 1963, documentos N°s 5, 13, 9 y 10, páginas 1186, 1306, 1740 y 1759.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Ruego a los señores Senadores tener presente los acuerdos de Comités relacionados con la discusión del proyecto, que conceden derecho, a cada Comité, para usar de la palabra por cinco minutos, en cada artículo, y por los cuales se determina que, si a las 21 horas de hoy el proyecto no está despachado, continuará la votación y se entenderá que no podrá usarse de la palabra ni formular nuevas indicaciones.

El señor WALKER (Secretario).—No han sido objeto de indicaciones, en el segundo informe, los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12 (pasa a ser 24), 13 (pasa a ser 25), 14 (pasa a ser 26), 22 (pasa a ser 35) y 24 (pasa a ser 37), permanentes, y 1º y 2º transitorios.

El señor ZEPEDA (Presidente).—De acuerdo con el Reglamento, quedan aprobados.

El señor WALKER (Secretario).—Si no se renuevan las indicaciones que fueron rechazadas, corresponde dar también por aprobados los siguientes artículos: 10, que pasa a ser 22; 5º, que pasa a ser 28; 16, que pasa a ser 29; 17, que pasa a ser 30; 18, que pasa a ser 31; 19, que pasa a ser 32; 21, que pasa a ser 34; 23, que pasa a ser 36; 27, pasa a ser 41; 28, pasa a ser 42; 29, pasa a ser 43; 31, pasa a ser 45; 32, pasa a ser 46; 33, pasa a ser 47; 34, pasa a ser 48; 35, pasa a ser 49; 36, pasa a ser 50, y 37, pasa a ser 51, permanentes.

Respecto de los demás artículos, la Sala debe adoptar los acuerdos correspondientes.



El señor ZEPEDA (Presidente). — En discusión el artículo 1º.

El señor QUINTEROS.—¿Qué informe servirá como base para la discusión?

El señor ZEPEDA (Presidente). — El de la Comisión de Educación Pública y, cuando proceda, el de la de Hacienda.

El señor WALKER (Secretario).— Respecto del artículo 1º, la Comisión de Educación propone sustituir, en el inciso segundo, la frase inicial "En la Universidad de Chile", por: "En las Universidades de Chile, Concepción y demás reconocidas por el Estado".

El señor ZEPEDA (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El artículo 1º suplementa y fija los ítem del presupuesto del año en curso, en las cantidades necesarias para pagar el reajuste al personal de las universidades durante el segundo semestre, o sea, con efecto retroactivo, a contar del 1º de julio de 1963.

El proyecto primitivo de la Cámara consignaba sólo un reajuste temporal. En la Comisión de Educación del Senado, primero, y luego en la de Hacienda, se dio a éste carácter permanente, y se estatuyó, al efecto, en el artículo 10 del informe de aquélla, que las cantidades estipuladas en el artículo primero fueran multiplicadas por dos, para cubrir, en forma permanente, el reajuste a todo el personal para los años 1964 y siguientes.

El reajuste es, en general, similar, en porcentaje, al aumento de remuneraciones acordado para el magisterio nacional. Ha sido esta circunstancia: dar al reajuste carácter permanente y encontrar adecuado financiamiento, así como también el hecho de extender la ley hasta el punto de otorgar a las universidades, aparte los reajustes de remuneraciones, sumas que les permitan atender a su

mantenimiento y desarrollo, lo que ha retrasado el despacho del proyecto.

Ha habido justa expectativa de parte de los personales afectados, pero no puede culparse al Congreso Nacional del retraso producido. Se ha querido, únicamente, mejorar la iniciativa, y ello se ha conseguido en forma considerable.

Las Comisiones de Educación y de Hacienda han trabajado en todos los momentos que dejaba libres la labor de las demás Comisiones y de la Sala. Por eso, los miembros de las dos Comisiones mencionadas, podemos sentirnos satisfechos del resultado obtenido, pues se ha encontrado, para las universidades y sus personales, una mejoría efectiva en su situación y posibilidades de desenvolvimiento.

Aprovecho la oportunidad, en mi calidad de presidente de la Comisión de Educación, para dejar expresa constancia de mis agradecimientos, y de los de ella, por la entusiasta e irrestricta colaboración prestada en todo instante, en todas las sesiones que ella celebró, por el señor Ministro del ramo, aquí presente, y también por el señor Ministro de Hacienda, a fin de allanar las dificultades y llevar el proyecto al estado de tramitación en que ahora se encuentra.

Deseo hacer presente, también, que su despacho se ha visto en parte entorpecido por haberse incluido en él, por iniciativa del Ejecutivo, disposiciones tendientes a reajustar las remuneraciones del personal de las municipalidades y a reestructurar la Dirección de Servicios Eléctricos. La Comisión de Educación no podía desatender esa petición del Gobierno, pues los servidores municipales y los de la Dirección mencionada, han solicitado, con justa razón, el reajuste de sus remuneraciones. Y la forma de poder ir más rápidamente en ayuda y alivio de sus problemas económicos consistía en aceptar, en este segundo trámite constitucional, la inclusión de las normas res-



pectivas, a fin de evitar la tramitación íntegra de un nuevo proyecto de ley.

En tales circunstancias, el artículo 1º sólo resuelve en forma retroactiva y transitoria la situación de los personales de las universidades por el segundo semestre del año 1963. Más adelante, el artículo 10 dispone la multiplicación por dos de las mismas cantidades, para los efectos de pagar los reajustes en los años 1964 y siguientes.

En cuanto a la indicación formulada durante el segundo informe, ella sólo tiene por objeto igualar la situación de los personales de la Universidad de Concepción y demás reconocidas por el Estado, a la que tienen los de la Universidad de Chile afectos al Estatuto del Médico Funcionario. Como las remuneraciones de estos funcionarios ya fueron reajustadas y no hay financiamiento para otorgarles uno doble, se los excluye de la iniciativa.

Por las circunstancias señaladas, y en mi carácter de presidente de la Comisión de Educación Pública, pido al Senado prestar su aprobación al artículo 1º del proyecto.

El señor IBÁÑEZ.—El reajuste de las remuneraciones al personal de las universidades ha sido motivo de preocupación de muchos parlamentarios.

Me atrevería a decir que las disposiciones en debate provienen, en su origen, de una iniciativa que patrociné en la Comisión de Hacienda con motivo del despacho de una ley anterior, mediante la cual solicité que se estudiara un reajuste para las universidades particulares que habían quedado postergadas en el presupuesto del año 1963.

En efecto, me interesa destacar que si bien la Universidad de Chile recibió mayores entradas en el presupuesto de este año respecto de 1962 —lo que considero perfectamente justificado—, las universidades particulares no percibieron reajuste, salvo en algunos ítem de subvenciones, lo cual de ninguna manera les

permitía cubrir mayores gastos correspondientes al presente año.

El señor TOMIC.—¿Me permite una interrupción?

Deseo hacer una salvedad: la iniciativa a que se refirió Su Señoría fue patrocinada por el Honorable señor Pablo.

El señor IBÁÑEZ.—El Honorable señor Tomic no estaba presente en la sala cuando formulé indicación con el objeto de aumentar las subvenciones a las universidades particulares.

En todo caso, ha habido preocupación de los señores Senadores por solucionar el problema económico que afecta al personal universitario.

Me interesa esclarecer que mi indicación tendía a aumentar los ingresos de las universidades particulares que habían quedado postergadas.

El señor TOMIC.—También a ello tendió la iniciativa del Honorable señor Pablo.

El señor IBÁÑEZ.—Presenté mi sugerencia en la Comisión de Hacienda. Su costo inicial era de alrededor de dos millones de escudos, y fue aumentado, por indicación del Honorable señor Pablo, para favorecer a la Universidad de Concepción, hasta la cantidad de dos millones quinientos mil. Actualmente, estamos discutiendo un proyecto cuyo monto asciende, en lo referente a las universidades, a veinte millones de escudos. Recalco esta cifra, porque, a juicio del Senador que habla, miembro de la Comisión de Hacienda, la iniciativa no está debidamente financiada, como lo explicaré cuando se traten los artículos relativos a financiamiento.

Son muy atendibles las razones aducidas para aumentar el ingreso de la Universidad de Chile; pero deploro que el proyecto haya alcanzado un costo tan desorbitado, por lo cual no ha habido forma de financiarlo. Las circunstancias no permitieron, por desgracia, estudiar a fondo el sistema de financiamiento de las universidades del país.



Estimo que todos los recursos que el Estado destina a tan alta finalidad, deberían otorgarse mediante becas, tanto para estimular la capacidad de estudio e interés de los alumnos, como para que ellos escojan aquellas universidades donde puedan obtener mejor educación y formación; y, sobre todo, para que, al conceder esas subvenciones por medio del sistema mencionado, las universidades pongan especial cuidado en el costo de educación de la enseñanza de cada uno de sus alumnos.

Quienes hemos estudiado estas materias comprobamos las más increíbles disparidades. No acierto a comprender, por ejemplo, por qué un abogado cuesta una suma determinada en una universidad, y en otras, en cambio, cuesta el doble o más formar esos profesionales.

Por eso, me parece indispensable encontrar, a la brevedad, una solución para aliviar tanto apremio fiscal, pues, en cuanto a las universidades, estimo que hace falta un estudio a fondo, un cambio sustancial del sistema vigente.

Por las explicaciones dadas, por el hecho de no estar el proyecto —me interesa sobremanera, pero su costo ha aumentado a límites injustificados— debidamente financiado, deberé abstenerme de votar el artículo en debate.

Me parece que, con relación a la autonomía universitaria, sobre todo en materia de gastos, son esos planteles los llamados a realizar una adecuada distribución de sus presupuestos, en especial cuando ellos —en este caso, los de la Universidad de Chile— experimentan un aumento considerable, como sucedió durante el presente año. No creo que esa autonomía faculte a determinados sectores para obtener un aumento sustancial de sus ingresos que desfinancie —como lo está, a mi juicio— el proyecto.

Hubiera deseado apoyar, sin reservas de ninguna especie, la iniciativa en discusión, pues considero que todo cuanto se haga por las universidades es muy interesante y provechoso. Por lo menos, de-

bería serlo. Pero, después de estudiar el proyecto, he llegado a la conclusión de que carece de financiamiento, razón por la cual me abstendré de votar el artículo 1º.

El señor GARRETON (Ministro de Educación Pública).— Señor Presidente, las palabras pronunciadas por el Honorable señor Ibáñez me obligan a puntualizar algunos hechos.

Deploro, profundamente, no estar de acuerdo con el señor Senador en muchos de los aspectos por él mencionados. Considero que el Congreso debe dar los recursos que se le han solicitado, pues tienen plena justificación.

El proyecto contiene una primera parte referente al reajuste de 20% de las remuneraciones de los personales de las siete universidades, y una segunda, muy importante, que dice relación a los aportes para el funcionamiento y mantenimiento de éstas.

Al abordar el último aspecto, se plantea el problema acerca de cómo se manejan esos dineros y los elementos presupuestarios.

Debo llamar la atención de los señores Senadores en el sentido de que los poderes públicos chilenos han atendido la función universitaria en condiciones bastante generosas. Si consideramos que las universidades, según los datos de 1958, gastaban anualmente la suma de 10 mil escudos en ese rubro, cantidad que se ha elevado a 45 mil en la actualidad, puede comprobarse con facilidad lo que acabo de sostener.

No estoy de acuerdo con el Honorable señor Ibáñez en cuanto a que la función universitaria, aun cuando el proyecto no esté adecuadamente financiado, debe ser atendida en forma preferente.

En los últimos quince años, en todo el mundo, no sólo en Chile, ha habido una extensión, de gran importancia y urgencia, de todas las actividades universitarias. Si tomamos en cuenta lo que ha pasado en el país con la Universidad de



Chile —lo mismo ocurrió con las demás—, comprobamos que, en el último tiempo, se ha multiplicado el número de títulos, carreras y escuelas. Ahora, si consideramos que esa extensión aún no satisface, en muchas partes, los anhelos de la juventud —numerosos estudiantes no pueden ingresar a las escuelas universitarias—, comprendemos la necesidad del aporte que, mediante la iniciativa en discusión, se solicita.

Es decir, no se trata de un fenómeno local, propio de Chile. En algunos países, como Gran Bretaña, Estados Unidos y otros, las universidades han debido ser financiadas con aportes directos e indirectos provenientes del Estado.

Puedo asegurar al Honorable Senado que, analizada la calidad de servicios de todo orden que prestan las universidades frente al costo que ellos implican, podemos apreciar que Chile presenta una organización universitaria muy particular, pues con costos relativamente bajos con relación a otras universidades, obtiene un rendimiento de alta calidad. Esa actividad universitaria, mantenida con un costo mínimo, hace necesario que se den los aportes adecuados y se busquen los financiamientos convenientes.

Se refirió, también, el Honorable señor Ibáñez al tema de las becas. En algunas partes, ellas tienen gran importancia, pero entre nosotros, donde la enseñanza es gratuita, tal sistema no pesa en el financiamiento de las universidades. Podría tener valor respecto del análisis de alguna de sus escuelas más costosas de mantener —Medicina, Ingeniería y Agronomía—, cuyos gastos exceden en diez o más veces los de cualquiera otra facultad.

Por estos motivos, en nombre del Gobierno, me permito solicitar del Honorable Senado aprobar el proyecto en debate, en la forma como viene estudiado y analizado, y buscar la manera de financiar los mencionados aportes.

Agradezco al señor Presidente de la Comisión de Educación sus palabras tan

afectuosas respecto del trabajo que hemos desarrollado en forma conjunta y que, desde el primer momento, nos impusimos como obligación perentoria.

Las universidades viven un momento difícil de sus existencias y, si no obtienen esos aportes, entrarán definitivamente en un período crítico, con gran perjuicio para el progreso y la cultura del país.

El señor PABLO.—Los Senadores demócratacristianos participamos, con sumo interés, en la discusión de este proyecto y deseamos dejar constancia de que las primeras indicaciones que tuvieron por finalidad buscar financiamiento de estos aportes para el año 1963, fueron propiciadas en iniciativas anteriores, con la firma de personeros de nuestras bancas, si bien, con posterioridad, participó en el estudio de ellas, en Comisión, el Honorable señor Ibáñez.

Deseamos dejar constancia, además, de que el proyecto debió ser modificado, pues los términos en que venía redactado no satisfacían las aspiraciones de los personales de las universidades. Desde luego, los aportes sólo permitían cubrir las necesidades del año en curso y nada se consignaba para el próximo, lo cual hacía presumir que las actuales dificultades se presentarían agravadas el año venidero. En cuanto a los gastos de mantenimiento, que fueron reducidos respecto de las universidades particulares debido a la congelación que se hizo de los aportes, en espera de la aprobación de la reforma tributaria, creemos que se debe buscar financiamiento sobre la base de crear un fondo universitario que garantice en forma permanente el servicio de los mencionados aportes.

No creemos que la presente iniciativa signifique incurrir en derroche respecto de las universidades. Si bien su costo es elevado, la labor desarrollada por estos institutos es de extraordinaria magnitud y el Estado debe subvenir a sus necesidades.

Me extraña el planteamiento del Honorable



rable señor Ibáñez, y creo que él se debe, a pesar del interés que Su Señoría manifiesta por este proyecto, al hecho de no haber concurrido lo suficiente a su estudio y tramitación.

Expresa el señor Senador que se abstendrá respecto del artículo 1º de la iniciativa en debate, en circunstancias de limitarse esa disposición a consignar el gasto representado por el reajuste del personal universitario para el presente año. No es un costo excesivo. Todos estamos de acuerdo en un mejoramiento de 20 por ciento, que significa, en total, 5 millones 807 mil escudos, según los cálculos hechos para las distintas universidades y el número de sus funcionarios.

El señor IBÁÑEZ.— ¿Me permite una breve interrupción?

Mi discrepancia proviene de lo siguiente: la Universidad de Chile tuvo ya un reajuste para 1963, cuando se aprobó el presupuesto fiscal de este año. En cambio, las universidades particulares no gozaron de semejante beneficio. Y la indicación que propuse en la Comisión de Hacienda tuvo por finalidad corregir tal desigualdad, que no tenía razón de ser.

En consecuencia, éste sería un nuevo reajuste para la Universidad de Chile, después de haber obtenido otro en el presupuesto fiscal del año 1963. Esa es mi única discrepancia al respecto.

El señor PABLO.— Sobre el particular, declaro que, en realidad, es ésta la primera vez que escucho tal argumento. He participado en la totalidad de la tramitación del proyecto y asistido a las Comisiones de Educación y de Hacienda en forma reiterada y permanente, pero nunca oí formular el planteamiento de que la Universidad de Chile tuvo reajuste a principios de este año.

El señor IBÁÑEZ.— Aparece en el presupuesto de este año.

El señor PABLO.— Nadie señaló ese hecho en las Comisiones, y este instante, ya al término del despacho del proyec-

to, no me parece el más oportuno para plantearlo.

Por lo demás, tengo mis dudas sobre si es efectiva la afirmación del señor Senador, y no sé si el señor Ministro pueda informarnos al respecto. En todo caso, quiero expresar que este precepto sólo prevé el gasto para cancelar el reajuste de remuneraciones durante el segundo semestre del presente año y que la Comisión de Hacienda financió el desembolso de 11 millones de escudos que significará tal aumento en lo futuro.

A nuestro juicio, hemos cumplido el deber que nos impone el interés por las universidades, y no podemos pensar que el gasto del artículo 1º es excesivo, cuando lo único que pretende es financiar el reajuste para el presente año.

Por eso, los Senadores de estas bancas votaremos favorablemente esta disposición.

El señor QUINTEROS.—El artículo 1º, que, como acaba de señalar el Honorable señor Pablo, sólo está destinado a financiar el aumento de sueldos del presente año, ha dado oportunidad a algunos señores Senadores para plantear consideraciones que van más allá de lo que habría permitido decir este artículo, por su intención y contenido. Ello me obliga a puntualizar, en nombre del Partido Socialista, algunas situaciones, en especial la relativa a lo expresado por el Honorable señor Ibáñez.

Existe una universidad estatal, un establecimiento perteneciente al Estado y a los chilenos y que lleva muy propiamente el nombre de Universidad de Chile. Existen, además, universidades particulares reconocidas por el Estado, que merecen y justifican la ayuda financiera que éste les presta. Pero no me parece que el derecho —por así decirlo— de las entidades universitarias particulares para reclamar tal ayuda, pueda colocarse en el mismo plano en que se encuentra la propia universidad estatal para exigir que, en sus funciones



y en el trabajo de su personal, sea siquiera adecuadamente atendida. Existe, en mi concepto, un orden de prelación: primero, las exigencias de su propia universidad; después, las necesidades, muy justas, pero subsiguientes, de las otras. ¿Por qué? Por la razón muy sencilla de que se da por supuesto que éstas, cooperadoras de la función educacional del Estado, tienen ingresos propios.

En efecto, se han creado por iniciativa privada, sobre la base de un patrimonio de índole particular que les sirvió de punto de partida. Pueden y deben recibir ayuda estatal; pero las entradas con que se crearon fueron otras. Y sabemos cuáles son. No vale la pena puntualizarlas. Me referiré, sin embargo, a una de ellas, que tal vez sea muy importante, no por su volumen, sino por sus efectos en la vida del país: la Universidad Técnica Federico Santa María. Esta institución respetabilísima, fundada con el patrimonio dejado hace muchos años por un hombre de negocios de Valparaíso que permaneció toda su vida en Europa, entiendo que es dueña maycritaria o ejerce el control de grandes empresas, como la Refinería de Azúcar de Viña del Mar. Y a propósito del aporte relativamente pequeño, pero representativo de muchos millones de pesos, que estamos otorgando a la Universidad Técnica Federico Santa María, he pedido informe sobre si es efectivo que sus directores, que lo son al mismo tiempo de la Refinería de Azúcar de Viña del Mar, entregan sus honorarios de tales a su universidad, o los guardan para ellos. He solicitado el envío de un oficio, y en este momento reitero mi petición. Y así como éste, hay muchos otros ejemplos.

Además, rectifico al Honorable señor Ibáñez en cuanto a que a la Universidad de Chile ya se le concedió reajuste presupuestario. No es así. Es un error de Su Señoría. El presupuesto de este año aumentó el aporte fiscal a esa universidad, pero no con el objeto de mejorar en determinado porcentaje los sueldos de su

personal, sino porque la expansión de las actividades universitarias así lo exigía. Por lo tanto, no puede hablarse de que, además del reajuste concedido por la actual ley de presupuestos, el Presidente de la República, los Ministros de Hacienda y de Educación Pública y nosotros pretendemos otorgar un segundo reajuste al personal de la universidad del Estado. Eso no es exacto.

Por último, quiero hacerme cargo de otro problema. El Ejecutivo, con la complacencia, desde luego, de los Senadores socialistas y del Frente de Acción Popular—casi me atrevo a decir a petición de los Senadores, en especial de los de Oposición—, ha previsto la posibilidad de mejorar la situación económica de los empleados y obreros municipales. No es válido, pues, hacer hincapié en que éste es un proyecto reservado exclusivamente al aumento de remuneraciones del personal de las universidades. Por sobre esta consideración, que podría llamarse técnica, hay miles de obreros municipales que ganan la miserable suma de treinta y dos mil pesos al mes. El Jefe del Estado y los Ministros mencionados comprendieron que tal situación no puede continuar, e introdujeron en la iniciativa en debate el reajuste de sueldos y salarios de ese personal. Y pienso que semejante proceder es adecuado y justo. No se diga, pues, que se ha complicado la tramitación del proyecto en forma indebida por haber incluido a tales servidores, que bien merecen y necesitan un reajuste.

En cuanto a los demás artículos del proyecto, en su oportunidad me referiré a ellos.

El señor TOMIC.—Señor Presidente, haré uso de la palabra en el tiempo del Comité Independiente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—El señor Secretario me informa que no tiene derecho a intervenir ese Comité sino en la hora de Incidentes.

En todo caso, puede usar de la palabra Su Señoría.



El señor TOMIC.— En mi opinión, este proyecto servirá para dos finalidades: la que objetivamente se le asigna y otra que no está en el texto de la iniciativa, pero que me parece fundamental destacar en este momento: abrir la oportunidad para que el país tome conciencia —no sé cómo enfatizar adjetivos que puedan traer realmente a primer plano este hecho— la importancia decisiva que tiene en el mundo moderno la educación superior para el destino de cada pueblo, para la suerte de sus planes de desarrollo económico, para su posibilidad de organizar en forma verdadera una sociedad moderna, una democracia eficaz. Nada de esto puede hacerse sin un estrato dirigente suficientemente numeroso e idóneo, capaz de dar forma a estas nuevas orientaciones indispensables, sobre la base del aprovechamiento de la ciencia y la técnica, que son la nota dominante de nuestro tiempo y han llevado a otros países de la tierra, en los últimos años, a considerar la política educacional como eje de toda su política.

Yo quisiera destacar algunos hechos, en el ánimo de hacer relevante, ante la opinión pública nacional, la importancia de este problema, y sobre todo —en vista de algunas palabras oídas esta mañana— ante los poderes del Estado.

Hay 28 mil alumnos universitarios en Chile. No son muchos; son pocos. Basta recorrer países en desarrollo y en condiciones de inferioridad respecto de Chile, para darse cuenta de que el porcentaje de alumnos en los institutos superiores de educación en todos ellos es mayor que en el nuestro, pues se aprecia más que aquí la importancia de la formación universitaria para el destino nacional.

Además, quiero subrayar una circunstancia que, a veces, se olvida: que en Chile, para ingresar a las universidades, la realidad social ha impuesto exigencias que yo calificaría de extremas. Para tener acceso a la universidad, el postulante debe haber rendido en forma satisfactoria to-

dos los exámenes correspondientes al 6º año de humanidades; en seguida, obtener el título de bachiller —un nuevo examen—, y, en tercer lugar, como acontece en gran número de escuelas universitarias, ser aprobado en un examen de admisión. En otras palabras, entran a las universidades chilenas, en términos normales, muchachos de superiores condiciones, o por lo menos de alto nivel de conocimientos e información. Es decir, no se derrocha el dinero del país, pues se invierte en la formación de elementos que son seleccionados de una manera quizás excesiva.

Ha dicho el señor Ministro —y creo que también vale la pena destacarlo— que, pese a ser elevado el nivel obtenido en la formación universitaria científica, técnica y humanística, su costo en Chile es más bajo que en otros países.

¿Cómo podemos prescindir de hechos como éstos para exigir del país utilizar en favor de la educación la mayor cuota posible de los recursos de que dispone el Estado, por escasos que ellos sean?

Deseo agregar que, cuando uno está en conocimiento de la realidad universitaria —como yo lo estoy, por haberme preocupado de ella, por haberla vivido, y porque tengo en mi poder los estudios pertinentes de varios institutos universitarios—, advierte, al leer el proyecto y ver las cantidades asignadas a las universidades, que las condiciones de operación de éstas continuarán siendo angustiosas, hasta el punto de que —y no quiero traer al hemisferio efectos dramáticos— algunas deberían poner término a sus funciones. Hay universidades amenazadas de desaparecer, porque su situación pecuniaria es insostenible. Citaré dos casos que conozco bien. El primero, el de la Universidad Católica de Valparaíso, que en realidad resulta maltratada cualesquiera que sean los criterios que se tomen como base para estimar el rendimiento universitario en este proyecto. Dicha Universidad es la que es-



tá en peor situación, desde el punto de vista del concurso de la comunidad nacional a esta labor universitaria, que es ciento por ciento nacional. El otro caso es el de este esfuerzo nuevo que representa la Universidad de Antofagasta. Conozco las precarias condiciones en que desenvuelve sus actividades: son precarias hasta el punto de ser lastimosas.

Finalmente, quiero manifestar una última palabra. Creo que las universidades debieran complementar su labor con el régimen de becas, que es la manera moderna de hacer posible la formación de los mejores estudiantes, como ocurre en otros países.

El señor ENRIQUEZ.— ¿Me permite, Honorable colega?

Respecto del régimen de becas, ya se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados un proyecto enviado por el Ejecutivo que establece este sistema para la enseñanza primaria, secundaria, especial y superior.

El señor TOMIC.— Su Señoría sabe muy bien que el proyecto sobre becas se originó en una moción que tuve el honor de presentar el año pasado a esta Corporación y que recibió la cooperación de todos los Comités del Senado. Es una iniciativa que conozco bien y que, desde luego, se ha completado, en materia de asistencialidad, con el proyecto de la Federación de Profesores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el tiempo del Comité Conservador, tiene la palabra el Honorable señor Ibañez.

El señor IBAÑEZ.— Señor Presidente, nadie, mucho menos el Senador que habla, podría discutir la enorme importancia de prestar ayuda a las universidades. Pero lo que he planteado es algo muy distinto. Quiero sintetizar mi pensamiento en dos palabras, para evitar todo malentendido en cuanto a la referencia que hice sobre la Universidad de Chile.

Mi afirmación es que el presupuesto de 1963 dispuso para esta Universidad un

aumento global de sus ingresos que no consideró para otras universidades. No he dicho que haya consignado reajustes.

El señor PABLO.—Lo dijo.

El señor IBAÑEZ.—Un reajuste por suma global, no de las remuneraciones del personal. Expresé que estableció un aumento de los ingresos que no previó para otras universidades. En otros términos, hubo un aumento del presupuesto de la Universidad de Chile que otros establecimientos similares no tuvieron.

Concuerdo plenamente con el Honorable señor Tomic en cuanto a que la Universidad Católica de Valparaíso es, desde cualquier ángulo que se la quiera considerar, la más postergada de las del país.

El problema, para mí, reside en otros aspectos. Consiste en que, por ser limitados los recursos de que se dispone para la importantísima función de desarrollar la educación universitaria, lo natural y lógico es dar importancia preferente al costo que esa educación tiene por alumno en las distintas universidades. Es eso lo que, a mi juicio, deberíamos revisar, pues, si hacemos una comparación de tales costos, veremos que los dineros se aprovechan mejor en algunas universidades que en otras. Ese es mi planteamiento.

En forma alguna mi posición es restrictiva frente a la Universidad de Chile. Por lo contrario, quisiera que le otorgáramos hasta el máximo de los recursos de que pudiésemos disponer; pero, como las disponibilidades son limitadas, me preocupa el problema de los costos y de la buena distribución de los recursos entre todas las universidades.

Respecto de la situación planteada por el Honorable señor Quinteros sobre los directores de la Universidad Santa María, deseo expresar que adherí a la petición formulada por Su Señoría para solicitar los datos a que se refirió. Por mi parte, como ya he obtenido esos antecedentes, puedo manifestar a Su Señoría que, por fortuna, sus informaciones son del todo



inexactas. Dicha Universidad no tiene el control de la Compañía de Refinería de Azúcar de Viña del Mar; ni siquiera es accionista importante de ella. Pero, como digo, adherí a la petición del señor Senador para traer todos los antecedentes al Senado, y deseo que sean conocidos en la Sala para evita cualquier malentendido o cargo injusto que pudiera hacerse a los directores de una universidad que está cumpliendo un gran papel en nuestra provincia y en todo el país.

El señor GARRETON (Ministro de Educación Pública).—Debo volver sobre algunos puntos.

Este momento de la vida de las universidades es crucial. Si los aportes que están solicitando no se les otorgan, ellas se verán obligadas a efectuar drástica reducción de todos sus servicios y escuelas. Las universidades han expandido de manera importante todas sus actividades y han llegado al máximo de su capacidad. En consecuencia, si no se otorgan estos recursos, la acción de estos institutos declinará en forma lamentable para el país.

Deseo llamar la atención respecto del aserto hecho por el Honorable señor Ibáñez, quien ha dicho que la Universidad de Chile ha tenido un crecimiento considerable de sus ingresos, a diferencia de las otras universidades. Pero debe tenerse presente que el reajuste otorgado por las leyes es sólo para parte de los presupuestos de éstas y, respecto de la primera, para la totalidad del suyo. Así, la Universidad de Chile, en el período 1962-63, ha tenido un incremento, de 24 millones de escudos, a 31 millones, y la Universidad Técnica del Estado, de 6 millones de escudos, a 7,5 millones. Los establecimientos particulares han obtenido sustanciales aumentos, porcentualmente mayores que los recibidos por la Universidad de Chile: la Universidad Técnica Federico Santa María, de 42 millones, a 177; la de Concepción, de 3 millones, a 4,5; la Católica de Santiago, de 151 millones, a 733; la Ca-

tólica de Valparaíso, de 101 millones, a 263. En los demás casos, se trata de aportes nuevos. En consecuencia, los poderes públicos han atendido a las universidades particulares en medida bastante generosa e importante. Y estas cifras representan sólo una parte de sus presupuestos: el Gobierno no conoce el resto; es decir, yo no lo conozco en este momento.

En todo caso, a mi juicio, es indispensable que los poderes públicos atiendan esas necesidades. Además, las cifras anotadas para estos aportes son muy inferiores a los que realmente requieren las universidades.

El señor VIAL.—Señor Presidente, deseo hacer una declaración respecto de las palabras de Su Señoría, en el sentido de que el Comité Independiente no tiene derecho a usar de la palabra sino sólo durante la hora de Incidentes. Es posible que eso suceda por un error de tipo reglamentario, pero constituiría, por decirlo así, una inmoralidad, pues no es admisible considerar que, si existen Senadores elegidos en forma independiente, por decisión de los Comités se les prive con posterioridad del derecho de intervenir en los debates. Estimo que ninguno de los Honorables colegas ha abrigado el propósito de prohibir el uso de la palabra a un Senador independiente durante la discusión de los proyectos.

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Mesa hará una aclaración: para poder constituir Comité Independiente, según lo estipulado en el Reglamento, se requieren tres o más Senadores. Sin embargo, siempre la Mesa ha considerado que puede ser éste un vacío del Reglamento; pero por otra parte, no es justo que un Partido que cuenta con diez Senadores tenga los mismos derechos que aquél que tiene uno.

Esta Mesa y las anteriores, siempre han concedido al Honorable señor Vial el derecho a usar de la palabra. Nunca se le ha negado, y ello, por una deferencia elemental. Pero, reglamentariamente, un so-

lo Senador no puede formar Comité, y, en consecuencia, no puede ceder su tiempo. A eso se ha referido expresamente la Mesa en este caso.

El señor ENRIQUEZ.—Formulo indicación para conceder al Honorable señor Vial el derecho a usar de la palabra en la discusión de este proyecto.

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Mesa ha reconocido ese derecho al señor Senador. Lo único que se ha puesto en duda ha sido si lo tiene para ceder el tiempo que le corresponde, por no ser Comité.

Puede continuar Su Señoría.

El señor VIAL.—Sólo deseo referirme a dos aspectos, en forma muy breve.

Como hicieron presente el señor Ministro y el Presidente de la Comisión de Educación, el artículo 1º se refiere únicamente al efecto retroactivo del aumento de sueldos y salarios.

Por error, la Cámara de Diputados no consignó los recursos necesarios para financiar el reajuste correspondiente a los años venideros; de modo que ocurriría el absurdo de que si bien podríamos proporcionar un reajuste desde julio a enero, en febrero deberíamos bajar nuevamente los sueldos.

Deseo referirme también al aumento de los aportes a las universidades particulares.

Si bien es cierto que éstas fueron creadas con fondos privados, no lo es menos que las necesidades de la educación determinaron la ampliación de sus planteles mediante la creación de nuevas facultades, algunas de ellas, como la de medicina, costosísimas. Cualquiera suma que se hubiese previsto habría resultado extremadamente exigua. Respecto de la Universidad Católica de Santiago, es sabido que mantiene un hospital con más de trescientas camas, y una facultad de Ingeniería de alto costo. Por esas razones y en consideración a que efectivamente coope-

ra al desarrollo de la enseñanza universitaria, ha debido solicitar, continuamente, el auxilio del Gobierno.

Por último, debo aludir a un aspecto tal vez pequeño, pero que deseo aclarar.

El Honorable señor Quinteros manifestó que algunos directores de la Universidad Santa María lo serían, a la vez, de la Compañía de Refinería de Azúcar de Viña del Mar; que por esa circunstancia obtendrían algunos honorarios que deberían entregar a la Universidad. El Honorable señor Ibáñez ha replicado que ello no es efectivo y que la Universidad Santa María no es mayoritaria en el directorio de dicha compañía, y que, por lo tanto, no existe la situación que se pretende evitar.

En mi concepto, y dentro de la más perfecta buena fe, estimo que el Honorable señor Ibáñez incurre en equivocación manifiesta.

La Universidad Santa María, por su organización inicial, tiene grandes inversiones en numerosas empresas —no sabía que las tuviera en la Refinería de Viña del Mar—, como la Compañía Industrial, cerveceras y otras entidades comerciales. Esas inversiones representan una de sus fuentes de recursos. Puede ser que no sea mayoritaria, y creo que no lo es, pero resulta evidente que posee lotes de acciones de gran consideración que, efectivamente, como teme el Honorable señor Quinteros, permiten a la Universidad designar directores a determinados de sus personeros. De no existir tales acciones, no podrían serlo. Queda, pues, en pie la duda expresada por el Honorable señor Quinteros en cuanto a si esos honorarios se entregan o no se entregan a la Universidad.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Comité Comunista.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Nosotros aprobaremos el artículo 1º, por



considerarlo de justicia, pues permite aumentar los emolumentos al personal de las Universidades.

Es lamentable que el proyecto haya demorado cerca de un año en ser despachado y no haya sido considerado en su oportunidad, cuando se aumentaron los sueldos al personal del Ministerio de Educación Pública. Considero que ello fue un error y una verdadera discriminación, ya que el personal de las universidades ha debido recurrir a movimientos huelguísticos para presionar y obtener sus propósitos.

El Estado tiene la obligación de practicar la caridad primero por casa. Esperamos que en otra oportunidad en que se otorguen aumentos de remuneraciones al personal del Ministerio de Educación, no se vuelva a excluir al de las universidades. La de Chile es autónoma, pero corresponde al Estado velar por su debido mantenimiento.

Se ha dicho, también, que es muy alto el gasto que irroga la formación de un profesional. Aun cuando a los hijos de los obreros les está prácticamente vedado el ingreso a la Universidad ya que, según datos que se nos han proporcionado, sólo un 3% alcanza ese nivel educacional, ello no quiere decir que nosotros nos vayamos a oponer a que le se den a las universidades los recursos necesarios. Asimismo, no consideramos justo que se pretenda colocar a la Universidad de Chile en un mismo nivel con las particulares. Estas últimas disponen de subvenciones. Además, hay mucha gente que se hace propaganda a expensas de esas universidades.

Recuerdo que en 1930 falleció don Federico Santa María, quien dejó una fortuna de mil millones de pesos de esa época. No deseo, en esta ocasión, decir de qué manera adquirió su fortuna, pero sí debo recordar que la obtuvo con el sacrificio de una gran cantidad de personas no sólo de nuestro país, sino de la humanidad entera. Lo cierto es que este hombre dejó una

fortuna incalculable, cuya inversión debió financiar en forma regular y permanente a la universidad que él quiso crear.

En cuanto a las universidades técnicas, que forman los técnicos que contribuyen a incrementar la riqueza de las industrias, estimo que deberían recibir alguna contribución de parte de éstas.

Conozco casos como el de la Escuela de Minas de Copiapó, con más de cien años de existencia, que debe pedir favores para comprar un kilo de carbón para atender a sus necesidades. Mientras tanto, las empresas cupreras, salitreras y otras, en las que colaboran los egresados de esa Escuela, jamás hacen aportes como contribución al esfuerzo del país.

Nada más.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Ha llegado el término del tiempo.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el informe de la Comisión de Educación Pública, en esta parte.

*Aprobado.*

El señor WALKER (Secretario).—La Comisión propone agregar al final del inciso segundo, suprimiendo el punto (.), la siguiente oración: "y la distribución la hará oyendo a la Asociación de Personal Docente y Administrativo de dicha Universidad."

Por su parte, los Honorables Senadores, Pablo Contreras, don Víctor; Von Mühlenbrock, Echavarrí, Barros, Tomic, Vial, y los Honorables señores Tarud, Lételier, Videla y Wachholtz, para los efectos reglamentarios, han renovado una indicación para sustituir el punto después de la palabra "reajuste", por una coma y agregar lo siguiente: "entregando dichas sumas a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción".

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Señor Presidente, es



muy claro el problema en debate. No tiene mayor alcance en el fondo, pero sí en la forma.

El artículo 2º establece que "los excedentes que se deriven de la presente ley, ya sea por reajuste que corresponda a cargos vacantes o por efecto de la aplicación del DFL N° 68, de 1960, serán destinados, por las Universidades de Chile y Técnica del Estado, al pago de deudas y a incrementar los fondos destinados al bienestar del personal de estas Universidades hasta en las cantidades de E° 50.000, y E° 25.000, respectivamente, entregándose dichas sumas a las respectivas asociaciones de los personales". Compartimos este criterio, pues estimamos que esas asociaciones administrarán los fondos debidamente. Pero en el caso de la Universidad de Concepción —a la cual se le destinan veinte mil escudos—, la administración de esos fondos no se entrega a la respectiva asociación, como sucede con las de Chile y Técnica del Estado. Presenté indicación para equiparar en esta materia a las tres universidades; es decir, para que la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción pudiera disponer de esos recursos. La Comisión rechazó mi indicación y dispuso que la distribución de los fondos consignada en el artículo 2º, la haga la Universidad, oyendo a la referida asociación. A mi modo de ver, el procedimiento recomendado es discriminatorio y carece de toda justificación.

En primer lugar, estimo que no se producirá el excedente de 20.000 escudos; pero, en caso de producirse, lógico sería que la administración de esos caudales, destinados al Departamento de Bienestar, fueran distribuidos por la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción, en la misma forma que se ha dispuesto respecto de las demás universidades.

En otras palabras, se trata de equiparar la situación de dicha Asociación con la de las otras dos universidades: la de Chile y la Técnica del Estado.

Por lo demás, el Departamento de Bienestar de la Universidad de Concepción maneja sumas muy superiores a los 20.000 escudos y debe dársele un trato igualitario. Por eso, he renovado la indicación en debate.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Enríquez.

El señor ENRIQUEZ.—Lamento anunciar que aprobaré lo propuesto por el informe. Concuero, por lo tanto, con el criterio de la Comisión en cuanto a que, tratándose de la Universidad de Concepción, los fondos destinados al Bienestar de dicha Universidad, los distribuya ella, oyendo a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la misma.

Habría compartido la idea de aplicar la norma igualitaria propuesta por el Honorable señor Pablo, pero ciertos hechos, originados precisamente por la conducta de la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción, me mueven a sostener un criterio distinto.

He pertenecido a esa asociación, a la cual, así se ha entendido siempre, pertenece, por derecho propio, su personal docente, administrativo y de servicios; o sea, todos quienes trabajan en la universidad. Sin embargo, este año se han producido dificultades a raíz de que la asociación pidió el otorgamiento de una gratificación al personal, que la universidad debió rechazar por carecer de los recursos necesarios para satisfacer esa justa aspiración. No había de dónde obtenerlos, y ello lo prueba, precisamente, el proyecto de ley en debate. La Asociación declaró, entonces, una huelga de 48 horas o algo más, a la cual no adhirieron los miembros del consejo universitario: directores y decanos de las diversas escuelas y facultades. Tampoco se plegaron los profesores de la Escuela de Derecho.

La Asociación del Personal envió comunicaciones a quienes no adhirieron a la huelga, que en la parte pertinente dicen:

"En uso de sus atribuciones y ratificado



por aclamación en la Asamblea General de Socios realizada el 30 de octubre reciente, el Directorio resolvió, por unanimidad, solicitar a los miembros de la Facultad mencionada —la de Derecho— que presenten sus respectivas renunciaciones como socios activos de esta Asociación, antes del 15 de noviembre en curso.

La no presentación de su renuncia en el plazo indicado, dará a entender que usted no participa del referido acuerdo de ese Honorable Consejo.”

Una comunicación semejante se envió a cada uno de los decanos y directores de las Escuelas. Tengo a mano el boletín enviado por la propia Asociación, en el que se indica que la no presentación de la renuncia o la manifestación de desacuerdo con la entidad, permitía a ésta usar su facultad de expulsar a quienes se colocaran en esa situación. De ahí, entonces, mi pregunta: ¿es admisible entregar a una asociación que considera facultad suya la de seleccionar el personal, los fondos de bienestar, para que los reparta de acuerdo con tal criterio?

Si todo el personal, lo mismo que los de un sindicato industrial, pertenecen “ipso jure” a la asociación, no tendría ningún inconveniente en encomendarle la distribución de esos recursos; pero si por este procedimiento se excluye a parte del personal, los fondos de bienestar se repartirán —por más que algunos tengan pleno derecho para recibirlos— sólo entre aquellas personas que continúen perteneciendo a la Asociación. Eso es discriminatorio, injusto e inaceptable.

Por eso, en este caso, la Universidad, por intermedio de su cuerpo directivo, procederá con criterio de igualdad y justicia para repartir los fondos de bienestar entre quienes los necesiten, cualesquiera que sean su criterio o posición. De ahí que solicito rechazar la indicación renovada.

—Se aprueba el artículo, con el voto contrario del señor Pablo, y queda rechazada, en consecuencia, la indicación renovada.

El señor WALKER (Secretario).— Artículo 6º. La Comisión propone agregar, en punto seguido, al final del inciso que este artículo adiciona al artículo 288 del D.F.L. Nº 338, de 1960, la siguiente frase: “En todo caso, en los respectivos concursos se preferirá a los no jubilados que reúnan los requisitos de indoneidad”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—No pude contestar con anterioridad, por haber terminado mi tiempo, lo relativo a la Asociación del Personal Docente de la Universidad de Concepción.

El Honorable señor Enríquez sabe que no ha habido ninguna exclusión. Allá se produjo una situación bastante incómoda, porque algunos de los miembros de la Facultad de Derecho, que votaron contra la huelga, pronunciaron palabras hirientes para la Asociación. En el fondo, lo que ésta ha buscado es el retiro de tales expresiones, pues no se puede ser miembro de una asociación y, a la vez, calificarla con términos injuriosos.

Dejo constancia de este hecho.

Conozco la Universidad de Concepción, pues me eduqué allí y he sido profesor en ella. La directiva de la Asociación del Personal Docente de dicha universidad, a cuyos miembros también conozco, me merece completo respeto. Sé que maneja los fondos universitarios con discreción igualitaria y que nunca ha tenido problemas de ninguna naturaleza. Si algún conocimiento tengo de sus funcionarios, es de una larga trayectoria de bien público y de buen manejo de los fondos que han logrado reunir por su propia acción. Además, estos veinte mil escudos —no creo que puedan obtenerse, pues la Tesorería General ha manifestado que no habrá excedentes— no significan nada frente al actual presupuesto de la Asociación.

He querido dejar constancia de lo dicho y reiterar mi solidaridad con el personal docente y administrativo de la Universidad de Concepción.



—*Se aprueba el artículo propuesto por la Comisión.*

El señor WALKER (Secretario).—Artículo 9º. La Comisión propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.—Para los efectos del artículo 132 del DFL 338, de 1960, se considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.

“El inciso anterior se aplicará igualmente a los profesores de la Universidad de Concepción; y a éstos y a todos sus funcionarios se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 18 y 20 del título segundo del citado DFL Nº 338. Estos funcionarios y la Universidad de Concepción harán las imposiciones correspondientes.”

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.—Este artículo venía redactado en otra forma en el primer informe, pues, decía: “Se considerará término de carrera para todos los efectos legales, el desempeño por un profesor de por lo menos 9 horas semanales de clases...” etcétera. Pero el precepto, con esa redacción, no iba a producir efecto alguno. Ahora el espíritu está claro y el Senado decidirá si lo comparte o no lo comparte.

Lo que se desea mediante el artículo nuevo es establecer la llamada jubilación “perseguidora”. Por eso, se hace mención expresa del artículo 132 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, pero se agrega que para tener derecho a jubilar en tales condiciones, o sea con pensión reajustable equivalente al sueldo en actividad, “se

considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.”. De modo que ha quedado aclarado el sentido de lo que se persigue y fijados los requisitos que deben cumplirse para tener derecho al beneficio.

El señor PABLO.—El inciso segundo de la disposición somete al Estatuto Admisitrativo, tanto para los efectos de la jubilación como para el pago de desahucio, al personal de la Universidad de Concepción. Hemos votado favorablemente el precepto, en el bien entendido de que tal medida no significará reducir los sueldos de esos empleados, pues, para acogerse al beneficio del desahucio, deben imponer 6 por ciento. En la actualidad, dicho porcentaje lo paga, aunque en forma limitada, la Asociación de Profesores, y la Universidad aporta 5 por ciento. Por lo tanto, espero que, de aprobarse este nuevo beneficio, originado en indicación del Honorable señor Enríquez, ello no signifique el retiro del aporte de la Universidad de Concepción.

El señor ENRIQUEZ.—Soy autor de la indicación consignada en el inciso segundo del artículo 9º.

El personal de la Universidad de Concepción pertenece desde hace muchos años a la Caja de Empleados Públicos, pero ha tenido que regirse por una ley especial que lo incorporó a dicho instituto de previsión. Por eso, diversas modificaciones posteriores, como la referente al derecho de desahucio, no les son aplicables. Deriva de allí una serie de perjuicio, pues el fondo de desahucio se forma con cuotas voluntarias pagadas por esos personales. Y ocurre que una cuarta, quinta o décima parte tendría derecho a ese beneficio, si



estuvieran íntegramente acogidos al Estatuto Administrativo.

Eso es lo que persigue el inciso segundo.

El señor PABLO.—Comparto la tesis del Honorable señor Enríquez; pero, en la actualidad, el fondo de desahucio se financia con el 5 por ciento que aporta la Universidad. Por eso he dicho que aprobamos esta disposición en el bien entendido de que ese plantel educacional no retirará su aporte al fondo de desahucio existente en la actualidad, lo cual significaría deducir un 6% a los sueldos del personal. Entonces, el reajuste de 20% se reducirá a sólo 14%.

Presto mi aprobación, en el entendido y en la esperanza de que así se hará.

El señor LARRAIN.—Deseo destacar en el Senado la circunstancia de que este artículo significará crear un nuevo grupo de privilegiados, quienes disfrutarán de las franquicias de la jubilación reajutable.

En el Congreso y en distintos sectores de opinión, se ha destacado la inconsecuencia de hechos como éste, que han transformado a nuestra legislación social, en la práctica, en la más cara del mundo.

Ahora estamos ante una nueva discriminación: en vez de nivelar los beneficios sociales otorgados por la previsión, crearemos un nuevo sector privilegiado, que obtendrá la llamada jubilación "perseguidora".

Todos los técnicos del mundo reconocen la injusticia del sistema consistente en otorgar a los jubilados remuneraciones similares a las del personal en servicio activo. En esta materia, ya no hay discusión. Lamentablemente, esa es la teoría; en la práctica, estamos consagrando una nueva injusticia.

El Ejecutivo ha designado comisiones especiales para estudiar las aberraciones de nuestra previsión social. Se emiten informes, en los cuales se destaca con claridad el sinnúmero de situaciones injustas, que sólo favorecen a algunos privile-

giados. ¿Y qué ocurre, señor Presidente? ¿Reacciona el Congreso ante esos informes? ¿Se acogen las ideas contenidas en ellos? ¡No! Ocurre lo que ahora estamos viendo: el Parlamento, en cada proyecto, crea nuevos grupos de privilegiados, quienes contarán con beneficios especiales y se distanciarán aún más de otros sectores de la ciudadanía, mucho más modestos y que tienen mayor necesidad de recursos, como, por ejemplo, nuestros obreros. En efecto, los beneficios previsionales de éstos se alejan progresivamente de los que poseen esos pequeños grupos, los cuales por desgracia, por contar con mejor organización y simpatía en el Congreso, obtienen el despacho de esos tipos de legislación.

Yo pregunto: ¿el Ejecutivo ha dado su aprobación a este precepto? No sé si, en el fondo, pueda sostenerse que, por ser la Universidad jurídicamente autónoma, y, en consecuencia, no identificada con el Estado, este gasto no necesita de la iniciativa del Ejecutivo. Pero, en la práctica, nadie puede desconocer que todo nuevo gasto impuesto a la Universidad de Chile, fatalmente se ha de cubrir con recursos de las arcas fiscales, ya que el presupuesto nacional, como lo estamos comprobando esta mañana en el Senado, financia todo egreso de ese organismo. En consecuencia, con el precepto en debate estamos consagrando un nuevo gasto fiscal, que significa mayores sacrificios a todos los elementos de trabajo y la producción del país. Para financiarlo, estamos fomentando la inflación por vía legal, pues, como veremos más adelante cuando nos referamos a la materia, el financiamiento del proyecto se basa en un aumento de los costos de producción, en especial, de muchos artículos esenciales: alimentos, vestuario, materiales de construcción, etc.

Concuerdo con el señor Ministro en la necesidad de dar recursos a las universidades para que cumplan sus fines. Pero démoslos con moderación y equidad, sin



consagrar nuevas injusticias. Acerca de ello quería llamar la atención del Senado. Sé que mis palabras serán dichas en vano y que se aprobará la disposición; pero no quiero dejar pasar la oportunidad sin hacer notar esta nueva aberración.

Anuncio, desde luego, que votaré en contra de la disposición en debate.

El señor ENRIQUEZ.—El problema de la previsión y del fondo de pensiones debe ser abordado en la forma señalada por el Honorable señor Larraín; o sea, debemos establecer normas generales, que terminen con ciertos desniveles e injusticias existentes. Pero no encuentro razón a Su Señoría para negar este beneficio a profesores universitarios con rentas bajas, y quienes, por el número de horas que se les exige, son prácticamente de dedicación exclusiva. Más aún, este tipo de jubilación se ha hecho extensivo a una serie de sectores, con menos fundamento y justificación. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, se exige a los beneficiados tener treinta años de servicios.

Los acuciosos estudios hechos sobre esta materia deben traducirse en el envío de un proyecto al Congreso. Mientras tanto, quienes hemos concurrido a aprobar la iniciativa en debate sólo queremos salvar una situación que nos parece injusta.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Ha terminado el tiempo del Comité Conservador.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Ibañez.

El señor IBAÑEZ.—Adhiero a las palabras pronunciadas por el Honorable señor Larraín y las subrayo, pues ellas confirman lo que manifesté hace un momento, en orden a que los presupuestos de las universidades no son gastados en forma equitativa.

Si existe —creo que lo hay—verdadero apremio por aumentar las remuneraciones de los servidores de baja renta de estos planteles educacionales, como ocurre en la Universidad de Chile, no es éste el

momento más propicio para establecer situaciones de privilegio, que son sumamente onerosas y van en desmedro del personal modesto; más aún, si tales privilegios han de ser solventados, como decía el Honorable señor Larraín, con recursos inflacionarios.

Estamos ante un caso flagrante de mal uso de los fondos destinados a las universidades. Es interesante que el personal de bajas rentas que en ellas trabajan, sepa que el problema que enfrentan no proviene de la negativa del Estado a entregar oportunamente los fondos, sino de la distribución poco equitativa que algunos de esos institutos hacen de sus recursos.

El señor PABLO.—Podrá discutirse la conveniencia o inconveniencia de otorgar jubilación “perseguidora”, pero en ningún caso puede ello servir para criticar la distribución que las universidades hacen de sus fondos, porque, de aceptarse el régimen propuesto, el beneficio lo paga la caja de previsión, y no la Universidad.

El señor IBAÑEZ.—¿Con cargo a qué? ¿Quién paga a la caja de previsión?

El señor PABLO.—A las imposiciones que hace la Universidad, pues de todas maneras debe hacerlas.

El señor IBAÑEZ.—En resumen, insisto en que se está consagrando una nueva injusticia en materia previsional y de remuneraciones universitarias. Me interesa dejar de manifiesto esta situación demostrativa de cómo se consumen los presupuestos de ciertos organismos públicos, y, en este caso, de algunas universidades. Por ello, votaré en contrario.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—He escuchado, no sé si por centésima vez, que en cada proyecto que despachamos se consagran privilegios. Muchos de ellos no se justifican; pero en esta oportunidad tienen amplia justificación.

Sabemos que un profesional, después de cursar sus estudios en forma normal,



comienza a ejercer la profesión entre los 25 y 26 años de edad. Pues bien, vamos a otorgar una franquicia a determinado personal universitario, siempre que tenga 30 años de imposiciones. Si a ello se agregan los de estudio, quiere decir que tales profesionales jubilarán a los 56 de edad.

Me pregunto si una persona que ha trabajado durante 30 años, enseñado y compartido responsabilidades con sus alumnos, estará en condiciones, a esa edad, de encontrar otro cargo, aun cuando se trate de un profesional. Me refiero al profesorado, exclusivamente.

Creo que no, señor Presidente. Por eso, lo estimo un privilegio justo, tanto más cuanto que en otras oportunidades hemos despachado leyes que facultan a los imponentes para jubilar con la llamada "perseguidora", no obstante ganar algunos sueldos millonarios.

Los sueldos del personal de las universidades no son compatibles con sus necesidades. Es de justicia que, después de haber entregado toda su vida a la enseñanza, dichos servidores tengan siquiera con qué atender a sus más elementales requerimientos y a los de su familia.

En consecuencia, votaremos favorablemente el artículo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor VIDELA LIRA.—¿La votación será secreta?

El señor WALKER (Secretario).—El artículo N° 144 del Reglamento, que se refiere a las votaciones secretas, expresa: "Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos".

El señor VIDELA LIRA.—He querido hacer presente esta situación, atendidas

las insinuaciones formuladas en días pasados en reunión de Comités.

El señor LARRAIN.—En este caso, no cabe tomarlas en consideración.

El señor VIDELA LIRA.—¿Por qué no?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se está otorgando un beneficio previsional. Según concepto de los miembros de los Comités, la votación debe ser secreta, pero no se ha aplicado dicho precepto.

El señor MAURAS.—A mi juicio, debe aplicarse a la letra el Reglamento, que no habla de beneficios previsionales.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Habla de jubilaciones y gratificaciones.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—De sueldos y jubilaciones.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En la reunión de Comités, se hizo presente que esa disposición no se aplica, en la práctica.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. Casi no cabe discutirlo.

El señor LARRAIN.—Hay que aplicar el Reglamento, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación secreta.

—(Durante la votación).

El señor QUINTEROS.—¿Cómo se vota?

El señor WALKER (Secretario).—La balota blanca aprueba el informe.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Señor Presidente, deseo aclarar bien que la balota blanca aprueba el informe.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Exactamente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No se trata de "interesados", sino de aprobar o rechazar el informe.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Exacto.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Esta votación secreta está de más.

Es evidente que, de rechazarse el artículo, quedará aprobado el propuesto en el primer informe.



El señor WALKER (Secretario).— En realidad, el beneficio subsistirá, sea cual fuere el resultado de la votación: o se aprueba la redacción del segundo informe, o se rechaza y queda aprobada la del primero.

En ningún caso se suprime el beneficio.

El señor IBAÑEZ.—A menos de rechazar el artículo, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA.—¿Por qué ha de regir el primer informe?

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se está votando el informe de la Comisión, que propone sustituir el artículo.

El señor LARRAIN.—Ello no implica la posibilidad de restituir el artículo aprobado en el primer informe. Tendríamos que votarlo.

El señor QUINTEROS.—¿Por qué?

Había un artículo relativamente mal redactado, que la Comisión propone sustituir por otro. La votación tiene, pues, por finalidad determinar si se aprueba la nueva redacción propuesta o se deja el artículo tal como estaba.

—*Se aprueba el artículo propuesto en el segundo informe (10 balotas blancas y 9 negras).*

El señor WALKER (Secretario).— A continuación, la Comisión propone agregar, con el número 10, el siguiente artículo nuevo:

“Agrégase al artículo 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

“En los nombramientos de profesores de las Universidades del Estado y de Concepción no se considerarán, para los efectos de la incompatibilidad de funciones o de rentas, las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—En esta disposición, nos encontramos ante una nueva injusticia y un nuevo privilegio para el personal de las universidades. No basta

ya el reajuste de las remuneraciones: se pretende que las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia, de que algunos profesores disfrutaban, no incompatibilicen funciones o rentas.

Sería de desear que alguno de los miembros de la Comisión de Educación Pública nos explicara la justificación de este nuevo privilegio, que, en mi opinión, constituye otra injusticia. Si existen incompatibilidades aplicables a todos los funcionarios del país, ¿por qué —pregunto— los profesores de las Universidades del Estado y de Concepción han de gozar del privilegio de que no se les consideren las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia para los efectos de la incompatibilidad?

Ahora, si se estima que tales rentas no deben considerarse incompatibles, ¿por qué no aplicar tal norma con carácter general?

¡No! ¡Hay que establecer un nuevo privilegio, una nueva ventaja, que repercutirá, como bien lo señalaba el Honorable señor Ibañez, en mayor inflación, en nuevos gravámenes a todos los sectores del país!

Por tales motivos, votaré en contrario.

El señor IBAÑEZ.—Celebro mucho que se estén mencionando las cosas por su nombre. Se habla de privilegios. Nuestro estimado colega, el Honorable señor Contreras, cuya opinión respeto por su franqueza, ha dicho que se trata de un privilegio, a su juicio, justo. Pero es un privilegio. Me interesa que se tome nota de ello.

Estamos consagrando un privilegio en momentos en que nos preocupa la situación de las personas de escasos recursos. Nuestro Honorable colega se ha referido a los obreros municipales, que ganan sueldos miserables.

No me parece, entonces, consecuente otorgar un beneficio de esta naturaleza, que puede resultar injusto, en momentos



en que debemos procurar que los escasos recursos fiscales se distribuyan en forma conveniente. Por eso, votaré en contra.

El señor QUINTEROS.—Me alegra el interés manifestado por los Honorables Senadores de enfrente por la suerte de las personas de escasos recursos. Me gustaría que conservaran esa actitud a lo largo de todo el debate.

El señor LARRAIN.—La tenemos siempre.

El señor CURTI.—¡Durará todo el día. ...!

El señor QUINTEROS.—Se trata, en este artículo, de algo muy sencillo. Existe una ley aplicable sólo a los profesores de las Universidades del Estado y de Concepción, no así a los de la Católica, que incompatibiliza, respecto de los profesores de las Universidades estatales y la de Concepción, el sueldo con la jubilación. Dicho de otro modo, un profesor de tales planteles debe optar entre el pequeño sueldo universitario —lo sé por experiencia propia, pues fui profesor, aunque ya no lo soy, lo cual me permite hablar con absoluta imparcialidad— y la jubilación. Naturalmente, las universidades no estatales, como la Católica de Santiago y de otras ciudades, pueden darse la comodidad de contratar, por determinados sueldos, a los profesores, quienes siguen, a su vez, gozando del privilegio —rectifico y cambio la palabra “privilegio”, para no usar ese término—, de la franquicia de seguir recibiendo la pensión de jubilación. O sea, el personal de las universidades estatales y de la de Concepción se encuentra en manifiesta inferioridad frente a los de aquellas otras en que no se aplica esa prohibición.

En esta materia, expondré mi propia situación, aunque corra el riesgo de caer en ridículo. Casi cumplí treinta años de servicios, de modo que no obtuve la “perseguidora”. Después de varios reajustes, que casi triplica mi pensión de jubilación, recibo por tal concepto la suma de ciento veinte mil pesos al mes. Y conste que ha-

cía seis o siete horas de clases a la semana. De modo, entonces, que no se venga a hablar de que éstas son cuantiosas remuneraciones, grandes privilegios, manifiestos abusos. Esta es la realidad.

Se trata de no dejar en desventaja a las universidades estatales ni a la de Concepción frente a las no estatales.

El señor ENRIQUEZ.—Tal como lo expresó el Honorable señor Quinteros, el precepto en debate sólo resulta aplicable a las universidades estatales y de Concepción, cuyo personal está adscrito al régimen de los empleados públicos. Pero lo que se ha pretendido con la disposición no es otorgar un privilegio, sino en igualar al personal de aquéllas al de las demás universidades, con un objetivo de orden superior: aprovechar ciertas capacidades, experiencias, talentos en la docencia, y pagar, naturalmente, la remuneración adecuada. Si nos ponemos en el caso contrario, por ejemplo, lo que ocurriría a un abogado que tuviera que hacer clases en la Facultad de Derecho y hubiera jubilado dentro de su régimen propio, en tal circunstancia, ese profesional debería hacer las clases “ad honores”, pues su renta como profesor será, en todo caso, inferior a su jubilación.

Y lo mismo puede ocurrir en cualquier otra escuela. No es fácil encontrar personas idóneas, con experiencia, espíritu de estudio y de trabajo para incorporarlas a la docencia universitaria, pues el país no es rico en esta clase de recursos humanos. Por lo tanto, se trata sólo de aprovecharlos y de remunerar debidamente su trabajo.

Ese es el alcance de la disposición. No se trata de otorgar privilegios.

El señor GARRETON (Ministro de Educación).—De manera general, puedo manifestar que las rentas pagadas por las universidades a su profesorado no son altas. El ejemplo mencionado hace poco por el Honorable señor Quinteros es demostración clara de lo que afirmo.

Un número muy reducido de personas



—espero que se amplíe— tiene dedicación exclusiva, y la renta por este concepto tampoco es alta. En cualquiera medida que se adopte respecto de las rentas, debe considerarse que las universidades no pagan sueldos de excepción, sino, por lo contrario, muy por debajo de lo conveniente.

El señor PABLO.—Por las razones expuestas, participamos plenamente del criterio del artículo.

En verdad, en las universidades no es fácil reemplazar a algunos profesores; hay quienes, muchas veces, por eso, no han podido jubilar. De manera que el precepto no constituye privilegio, sino un resguardo para las propias universidades, las cuales podrán disponer de personales para el estado docente.

Por estas razones, votaremos favorablemente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación):

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Como la votación será secreta, deseo anunciar que los Senadores comunistas votaremos en favor del artículo.

—*Se aprueba el informe (12 balotas blancas por 7 negras).*

El señor WALKER (Secretario).—A continuación, la Comisión propone agregar, con el número 11, el siguiente artículo nuevo: “El Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36 de la ley 11.575 tendrá personalidad jurídica y le corresponderá, además de las funciones que le asigna la disposición mencionada, la de proponer a las respectivas Universidades las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todo sus aspectos y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

“Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, oyendo al Consejo

de Rectores, señalará los detalles de la organización de dicho Consejo, su representación legal y las normas atinentes a su funcionamiento”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.—Señor Presidente, tuve el honor de presentar la indicación que viene propuesta como artículo 11, atendiendo a una sugestión de diversos señores Rectores que componen el Consejo de Rectores. Este Consejo nació en virtud de la disposición contenida en el artículo 36 de la ley 11.575, que creó un fondo universitario ascendente al medio por ciento del total del rendimiento tributario; pero limitó la aplicación de esos fondos a fines de investigación, construcción de locales para el funcionamiento de las escuelas universitarias, y dos o tres finalidades más, bien específicas. Por lo tanto, el Consejo de Rectores sólo puede pronunciarse sobre esas materias, y no tiene, como es su deseo, una acción más amplia en cuanto a proponer a las respectivas universidades las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar, en general, las actividades de éstas en todos sus aspectos, y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

Para eso, el Consejo de Rectores necesita ciertas atribuciones legales que expandan el reducido campo proporcionado por la ley 11.575; tener personalidad jurídica, porque en la actualidad hay dos o tres personas contratadas por dicho Consejo cuyas rentas deben imputarse a ítem de la respectiva universidad.

Sólo hay un cargo pagado por la Universidad de Chile y otro por la Universidad Católica. Es decir, el Consejo de Rectores carece de la coherencia y extensión que debiera tener en materias de tanta importancia como las que ha abordado.

Los detalles del funcionamiento se dejan entregados al Reglamento que deberá



dictar el Presidente de la República. Por su parte, el Consejo de Rectores está de acuerdo con esta disposición.

El señor GONZALEZ MADRIAGA.— Quiero formular una pregunta: ¿los recursos se podrían utilizar, también, para aumentar sueldos

El señor ENRIQUEZ.—No, Honorable colega, porque no se modifica la inversión de fondos estatuida en la ley 11.575, la cual determina que sólo podrán gastarse en investigaciones, construcciones, etc.

El señor GARRETON (Ministro de Educación Pública).— Señor Presidente, debo declarar que ésta es una innovación feliz propuesta por el Honorable señor Enríquez. El Consejo de Rectores hizo esta distribución de los recursos y puso en contacto a las universidades entre sí. Si se acepta la facultad consignada en el artículo en debate, estamos seguros de que habrá un período de mayor coordinación y se adoptarán medidas importantes que harán la acción universitaria mucho más acertada y efectiva.

El Gobierno apoya decididamente la creación del Consejo de Rectores en esta forma, el cual funcionará mediante el reglamento complementario que dictará el Presidente de la República.

El señor PABLO.—Deseo sólo expresar nuestra conformidad con el precepto en debate, el cual, en el fondo, consagra una situación de hecho, pues en la realidad el Consejo de Rectores va más allá del alcance del artículo 31 de la ley 11.575.

Encontramos plenamente justificada la disposición y nos parece un paso más de progreso.

El señor BARROS.— Tengo entendido que el Consejo de Rectores no puede asignar estos fondos, porque ellos están ya distribuidos por la ley anterior. Sólo tendría la misión de coordinar, en general, las actividades universitarias y proponer algunas medidas tendientes a mejorar el rendimiento y la calidad de la enseñanza.

Quiero hacer notar, además, que, en este Consejo de Rectores, la Universidad

de Chile contará con solo un voto, contra cinco de las universidades particulares.

Hago la salvedad, pues, personalmente, declaro que votaré en contra del artículo.

El señor IBAÑEZ.—Nosotros apoyamos la iniciativa, en el entendido de que su alcance es el que le otorga la letra del artículo: dar carácter más orgánico a esta función, a fin de coordinar la labor de las distintas universidades; pero, desde luego, con respeto para la autonomía de cada una de ellas.

El señor GARRETON (Ministro de Educación).—En forma absoluta.

El señor IBAÑEZ.—En forma absoluta, dice el señor Ministro. De manera que, desde ese punto de vista, no sólo no nos merece ningún reparo esta disposición, sino que la votaremos favorablemente.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor WALKER (Secretario).—En seguida, la Comisión recomienda agregar el siguiente artículo N° 12, nuevo:

“Artículo 12.— El personal acogido a las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos pertenecientes a Universidades particulares reconocidas por el Estado quedarán incluidos a partir desde la vigencia de la presente ley en las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1340 bis, de 6 de agosto de 1930”.

—*Se aprueba.*

El señor WALKER (Secretario).— A continuación, la Comisión propone agregar, con el N° 13, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 13.—Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional”.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.



El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Sólo cabría hacer una objeción en cuanto a la redacción del artículo, en la parte que se habla de otorgamiento de cátedras...

El señor AMUNATEGUI.— ¿Qué alcance tiene el “otorgamiento”?

El señor GARRETON (Ministro de Educación).— Se refiere a las cátedras de la educación secundaria.

El señor IBÁÑEZ.—Se desea decir que gozarán del mismo derecho para optar al cargo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Hago presente a la Sala que se requeriría el acuerdo unánime de los Comités para modificar la redacción.

Si existe ese acuerdo se dejaría facultada a la Mesa para dar al precepto la redacción que corresponda, de acuerdo con las observaciones aquí formuladas.

**Acordado.**

El señor ENRIQUEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo explicar el fundamento de la indicación que se convirtió, con posterioridad, en artículo 13.

La ley 15.263, que otorgó reajuste de remuneraciones al magisterio, en su artículo 41, inciso b), dispone que la distribución de cátedras se hará de acuerdo con la importancia de las diversas asignaturas de la educación nacional.

Esta disposición involucra el peligro de discriminar en un plano de “minusvalía” frente a otras asignaturas y mezclar la educación para el hogar y trabajos menores, afectados en el aspecto económico.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta despachar el artículo en debate.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Por 15 minutos.

El señor QUINTEROS.— Para despachar este artículo, nada más.

El señor ZEPEDA (Presidente). — Acordado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me permitiría proponer la siguiente redacción: “Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos para el acceso a cátedras de la educación nacional”.

El señor ENRIQUEZ.—En las disposiciones relativas al magisterio, las horas de clases pueden convertirse en cátedras y pasan a tener un régimen especial cuando están sometidas al trato de estas últimas y no de las primeras.

Al resolver de acuerdo con su importancia estos profesores quedan como acabo de expresar, en “minusvalía”, porque se ha empleado la expresión “el otorgamiento de cátedras”. Se puede reemplazar el término por “obtención”.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Acceso a cátedras.

El señor ZEPEDA (Presidente).— ¿Ha terminado Su Señoría?

El señor ENRIQUEZ.—Sí, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente). — Nuevamente solicito el acuerdo de la Sala para dejar facultada a la Mesa con el objeto de dar a la disposición la redacción más adecuada.

**Acordado.**

Ofrezco la palabra sobre el artículo 13 del proyecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Que se dé por aprobado en esas condiciones.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Si le parece a la Sala, se daría por aprobado el artículo 13 del proyecto con el cambio de redacción señalado.

—*Se aprueba.*

El señor ZEPEDA (Presidente). — Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.1.*

*Dr. René Vuskovic Bravo*  
Jefe de la Redacción.



# ANEXOS

## DOCUMENTOS

### 1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE  
REORGANIZACION DEL MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS.*

Santiago, 4 de diciembre de 1963.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### “PARRAFO I

##### *Del Ministerio de Obras Públicas.*

*Artículo 1º*—El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales, y es, al mismo tiempo, el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta ley.

*Artículo 2º*—La organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas y de los Servicios que lo constituyen se regirán por las disposiciones de la presente ley. Le serán también aplicables las demás leyes generales o particulares actualmente en vigor en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Los demás Ministerios que por ley tengan facultad para construir obras, las instituciones o empresas del Estado, las Municipalidades y los particulares podrán encomendar al Ministerio de Obras Públicas el estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras de interés público, conviniendo con él sus condiciones, modalidades y financiamiento. Las obras por ejecutarse deberán ser de aquellas que normalmente se hacen por el Estado y la calificación de su interés público se hará en cada caso por el Ministro de Obras Públicas.

La labor del Ministerio de Obras Públicas será coordinada con el resto de los Servicios fiscales, semifiscales, corporaciones o empresas del Estado, de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República.

*Artículo 3º*—Además de las funciones previstas en los artículos precedentes, el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes continuarán teniendo a su cargo las siguientes materias:

a) Planes Reguladores Comunales e intercomunales, a que se refiere la ley de Construcciones y Urbanización, cuyo texto definitivo se fijó



por Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.050, de 31 de mayo de 1960;

b) Expropiación de bienes para las obras que se ejecuten de acuerdo con la presente ley;

c) Concesión de servicios particulares de agua potable y alcantarillado a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 235, de 1931;

d) Aplicación de la Ley de Residuos Industriales N° 3.133, de 1916, modificada por la ley N° 9.006, de 1948;

e) Aplicación de la ley N° 11.402, de 1953, sobre defensas y regularización de riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, que se realicen con aporte fiscal;

f) Aplicación de la ley N° 8.946, de 1949, sobre Pavimentación Urbana;

g) Aplicación del Código de Aguas, aprobado por la ley N° 9.909, de 1951;

h) Aplicación de la Ley de Regadío;

i) Aplicación de la ley N° 8.412, de 1946 y sus modificaciones, sobre Barrio Cívico de Santiago; y

j) Todas las demás materias en que la ley le da intervención.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Obras Públicas es la autoridad superior del Ministerio y, además, tendrá a su cargo la supervigilancia de los organismos que de él dependen o que se relacionan por medio de él con el Gobierno, que son la Dirección General de Obras Públicas, que se crea por esta ley, la Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural, la Empresa de Agua Potable de Santiago y los demás Servicios o entidades que determina la ley.

Los Consejos de los organismos señalados en el inciso anterior enviarán al Ministro copia de las actas de sus sesiones, dentro del plazo de cinco días de celebradas.

*Artículo 5º*—El Subsecretario de Obras Públicas es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio.

Sus atribuciones y deberes son los que se señalan en la Ley Orgánica de Ministerios, en la presente ley y en las demás disposiciones generales o especiales que le dan intervención.

## PARRAFO II

### *De la Dirección General de Obras Públicas y de los Servicios dependientes*

*Artículo 6º*—Créase la Dirección General de Obras Públicas, que será una Empresa del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio distinto del Fisco y con domicilio en la ciudad de Santiago. Tendrá como función planificar, construir, mantener y explotar las obras públicas en el país, en la forma que determine esta ley.

*Artículo 7º*—La Dirección General de Obras Públicas podrá celebrar contratos relacionados con el Servicio y la ejecución de las obras, comprar y vender materiales, vehículos, maquinaria y equipo en general y los bienes muebles e inmuebles necesarios al Servicio, debiendo la enajenación de inmuebles ser autorizada por Decreto Supremo, dar y to-



mar en arrendamiento bienes necesarios al Servicio debiendo autorizarse por Decreto Supremo si se dan en arrendamiento inmuebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones, herencias y legados para sus fines; contratar empréstitos en el país o en el extranjero, que no excedan de dos presupuestos anuales de la Dirección General de Obras Públicas, los que deberán ser aprobados por los dos tercios, a lo menos, de los miembros presentes, previa autorización por Decreto Supremo fundado en la ley respectiva, con o sin garantía fiscal; otorgar aportes para la ejecución de obras públicas cuyo valor debe ser reembolsado en su totalidad o en parte por los beneficiados, fijando plazo de amortización, intereses, garantías y otras condiciones de los mismos; girar los fondos que le sean asignados; abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile, y girar y sobregirar en ellas; contratar créditos en cuentas corrientes bancarias; girar, aceptar, endosar, prorrogar, cancelar letras de cambio y suscribir documentos de crédito; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas; y, en general, ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios a sus fines.

*Artículo 8º*—La Dirección General de Obras Públicas estará formada por los siguientes Servicios:

Dirección de Planeamiento y Urbanismo;

Dirección de Arquitectura;

Dirección de Obras Sanitarias;

Dirección de Pavimentación Urbana;

Dirección de Riego;

Dirección de Vialidad;

Dirección de Obras Portuarias;

Dirección de Aeropuertos, y

Fiscalía de Obras Públicas.

Asimismo, formarán parte de la Dirección General un Departamento de Tesorería y Contabilidad y un Departamento de Administración y Secretaría General.

*Artículo 9º*—La Dirección General de Obras Públicas estará a cargo de un Director General, a quien corresponderá:

a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes y de aquellos que le encomienda la ley;

b) Organizar y dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades de la Dirección General de Obras Públicas;

c) Girar de la Tesorería General de la República los fondos presupuestarios y de leyes especiales y autorizados en ambos casos por Decreto Supremo para la Dirección General de Obras Públicas, y abrir y mantener con ellos las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 26, previa autorización de la Contraloría General de la República, contra las cuales podrá girar para los fines establecidos por la ley.

El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los Bancos señalados en el artículo 26.



El Director General podrá facultar a los funcionarios indicados en el artículo 42 para girar contra las cuentas señaladas en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26;

d) Organizar las finanzas y la contabilidad de los Servicios;  
e) Organizar y dirigir todo lo referente al personal y a su bienestar;

f) Organizar y administrar los servicios de movilización, radiocomunicaciones, edificios, oficinas y otros servicios generales dependientes de la Dirección General de Obras Públicas;

g) Contratar estudios, proyectos y ejecución de las obras en la forma que determine esta ley;

h) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras;

i) Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Públicas, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario;

j) Someter, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, al Presidente de la República, la ejecución de obras por el sistema de concesión, cuyas condiciones se fijarán por Decreto Supremo. Estas concesiones no podrán exceder de 20 años, y se adjudicarán mediante licitación pública en la forma que establezca el Reglamento;

k) Proponer las normas de contabilidad y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;

l) Fijar las normas sobre la información que corresponde llevar a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, de acuerdo con la letra h) del artículo 11, e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda de las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas;

m) Proponer al Ministro las normas para las adquisiciones, inventarios y control de los bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;

n) Ordenar a cualesquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés general así lo aconsejen;

ñ) Asesorar, prestar colaboración e informar al Ministro de Obras Públicas sobre la marcha de los Servicios y demás materias que le soliciten; y

o) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Para todos los efectos, el Director General será el representante legal, judicial y extrajudicial del Servicio.

*Artículo 10.*—Corresponderá al Ministro de Obras Públicas, previo informe del Director General de Obras Públicas y de los funcionarios indicados en el artículo 8º, constituidos en organismo asesor:

a) Pronunciarse, a propuesta del Director General, sobre los Planes de Estudios, Proyectos y de Ejecución de Obras y sus prioridades,



los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República y al conocimiento de la Cámara de Diputados;

b) Pronunciarse, antes del 1º de junio de cada año, a propuesta del Director General, sobre el proyecto de Presupuestos Corrientes y de Capital para el año siguiente que debe presentarse al Presidente de la República y proponer o informar a éste sobre sus modificaciones.

Los presupuestos deberán ponerse en conocimiento de la Cámara de Diputados:

c) Dictar las normas de coordinación de las actividades de los Servicios y las normas técnicas y administrativas generales a que deben sujetarse los trabajos de obras públicas;

d) Aplicar o proponer, previa investigación o sumario, las sanciones correspondientes en caso de infracción o inobservancia de las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes;

e) **Aprobar los reglamentos de la Dirección General de Obras Públicas.** Sin embargo, aquellos relacionados con calificaciones, viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, contratos de estudios y de proyectos y contratos de ejecución de obras, de adquisiciones y demás, que necesiten la sanción gubernativa, deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Los reglamentos sobre viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, fijarán su monto y condiciones de pago, los cuales podrán ser diferentes de los que fija el D.F.L. N° 338, de 1960;

f) Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión o supresión de Departamentos de la Dirección General y de los de sus Direcciones dependientes, fijando sus funciones.

Asimismo, le corresponderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de Delegaciones Zonales dependientes de la Dirección General.

La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Delegaciones Zonales y las relaciones de estas últimas con las autoridades políticas y administrativas, serán objeto de reglamentos que dicte el Presidente de la República.

g) Proponer al Presidente de la República las comisiones de servicio del personal en el extranjero las que, decretadas, se pondrán en conocimiento de la Cámara de Diputados;

h) Presentar al Presidente de la República y al conocimiento de la Cámara de Diputados el Balance y Memoria Anual, e

i) Adoptar, en general, todas las resoluciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Servicio y que la presente ley no entregue al Director General o a otros funcionarios.

*Artículo 11.*—La Dirección de Planeamiento y Urbanismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Director General, para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad de los estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos Servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes Regionales y los Planes Reguladores e Intercomunales.



Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que encomiende el Ejecutivo a través de la Dirección General de Obras Públicas;

b) Revisar o ejecutar y proponer para el pronunciamiento del Ministro, los Planes Reguladores y Planes Intercomunales que le sean sometidos por las Municipalidades o cuya ejecución ordene la Dirección General. Estos planes deberán ser sometidos al Director General y aprobados por el Presidente de la República, para lo cual deberá ser requerida.

En los estudios de los Planes Reguladores deberá intervenir un representante de la Municipalidad afectada, cuando ésta así lo solicite;

c) Coordinar y proponer al Director General, previo informe de los Servicios correspondientes, el plan General de Estudios para el pronunciamiento del Ministro;

d) Supervigilar el cumplimiento de la Ley de Construcciones y Urbanización y los Planes Reguladores e Intercomunales;

e) Estudiar y proponer a la Dirección General las normas generales aplicables en la ejecución de las obras, previo informe de los Servicios respectivos;

f) Estudiar y proponer a la Dirección General, para el pronunciamiento del Ministro, las normas a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º de la presente ley, que deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República;

g) Informar al Director General sobre el cumplimiento de los Planes Generales y Anuales y sobre las normas a que se refiere este artículo;

h) Llevar al día la información sobre los procesos de estudio, proyección, ejecución y avance de cada obra, inversiones en general, contabilidad de costo de los trabajos, como también de las diversas actividades de la Dirección General de Obras Públicas, e

i) Atender, en general, los demás asuntos que le encomiende el Director General.

*Artículo 12.*—A la Dirección de Arquitectura corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y conservación de los edificios públicos que se construyen con fondos fiscales, cuando no corresponda a otros Servicios autorizados para ello; el estudio, proyección, reparación y construcción de otros edificios de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que se le encomiende especialmente, y las funciones que le señala el D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960.

*Artículo 13.*—A la Dirección de Obras Sanitarias corresponderá la realización de:

a) El estudio, proyección, construcción, reparación, conservación, mejoramiento y administración de los servicios de agua potable, alcantarillado y desagües que se ejecuten con fondos del Estado con su aporte y/o de particulares;

b) Las funciones y atribuciones a que se refiere el D.F.L. N° 235, de



1931, sobre concesiones de servicios particulares de agua potable y alcantarillado;

c) El estudio, proyección, construcción y conservación de defensas de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua;

d) La aprobación y supervigilancia, en su caso, de los estudios, proyectos, construcción, explotación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado de propiedad de las Municipalidades, de otras entidades o de particulares, y

e) La aplicación de todas las normas a que se refiere tanto la ley de Residuos Industriales, como a la contaminación del ambiente u otras materias que digan relación con los efectos perjudiciales con que los residuos industriales puedan afectar a las poblaciones, a la agricultura o a cualquiera actividad.

Artículo 14.—A la Dirección de Pavimentación Urbana corresponderá la realización de las disposiciones de su ley orgánica y sus modificaciones posteriores, ley N° 8.946, eliminándose de esta ley todas las referencias que sean contrarias a la actual Ley de Pavimentación Urbana.

Artículo 15.—A la Dirección de Riego corresponderá la realización de:

a) El estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales, que se someterán a las disposiciones de la ley N° 14.536;

b) Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales;

c) Las funciones que el Código de Aguas encomienda a la Dirección General de Aguas, y

d) El estudio de los recursos naturales de aguas para su mejor aprovechamiento y beneficio de la economía nacional;

e) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento, con fondos de la Dirección, de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada comprendida dentro del radio urbano, y

f) Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos, la que deberá concederse por Decreto Supremo fundado, para cada caso, en favor de indígenas.

Estas facultades serán sin perjuicio de las que por ley correspondan a otras instituciones.

Artículo 16.—A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos y puentes rurales, obras complementarias de éstos y otras obras de transporte caminero que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas, salvo el caso de las obras entregadas en concesión, cuya conservación y reparación será de cargo de los concesionarios.

No obstante lo establecido en el artículo 14, esta Dirección tendrá a



su cargo la construcción de puentes urbanos, cuando se lo encomienden las respectivas Municipalidades, conviniendo con éstas el financiamiento correspondiente.

Además tendrá a su cargo la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos.

Artículo 17.—A la Dirección de Obras Portuarias corresponderá la realización de:

a) El estudio, proyección, construcción y ampliación de obras fundamentales de los puertos, muelles, malecones, obras fluviales y lacustres construidas por el Estado o con su aporte, que estén contenidas en el Programa de Ejecución de Obras Portuarias.

Sin embargo, en el caso de los Puertos a que se refiere el artículo 4º del D.F.L. N° 290, de 1960, la Empresa Portuaria de Chile podrá realizar su mejoramiento y ampliación.

b) La supervigilancia, fiscalización y aprobación de los estudios, proyectos, construcción y mejoramiento de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre que se construya por particulares o por entidades distintas de la Dirección General de Obras Públicas.

c) Las reparaciones y conservación de obras portuarias, salvo las indicadas en el artículo 4º del D.F.L. N° 290, de 1960, a menos que la Empresa Portuaria de Chile las encomiende a la Dirección de Obras Portuarias.

d) El dragado en los puertos y de las vías de navegación.

El planeamiento y programación de las obras portuarias se hará conjuntamente por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, por la Dirección de Obras Portuarias y la Empresa Portuaria de Chile, y deberá contar con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 18.—A la Dirección de Aeropuertos corresponderá:

A proposición de la Junta de Aeronáutica Civil, la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y mejoramiento de los aeropuertos, comprendiéndose pistas, caminos de acceso, edificios, instalaciones eléctricas y sanitarias y, en general, todas sus obras complementarias.

El Director de Aeropuertos formará parte de la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 19.—El Departamento de Tesorería y Contabilidad formará parte de la Dirección General y tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento y Urbanismo los Presupuestos Corriente y de Capital de la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con los Planes Anuales que el Ministro de Obras Públicas someta a la aprobación del Presidente de la República, previo informe del Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda;

b) Contabilizar el movimiento de fondos de los Servicios;

c) Girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en las cuentas bancarias correspondientes;

d) Revisar y presentar a la Contraloría General de la República las



rendiciones de cuentas de los fondos invertidos por la Dirección General de Obras Públicas;

e) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal de Obras Públicas;

f) Confeccionar el Balance de la Dirección General de Obras Públicas, y

g) Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General.

*Artículo 20.*—El Departamento de Administración y Secretaría General formará parte de la Dirección General y tendrá las funciones relacionadas con las materias que a continuación se señalan:

a) Redactar y tramitar los nombramientos, contratación y destinación del personal;

b) Llevar las Hojas de Vida del personal;

c) Organizar y dirigir todo lo relacionado con el bienestar del personal;

d) Llevar y dirigir las relaciones públicas, divulgación e intercambio de informaciones y preparar la Memoria Anual;

e) Llevar los inventarios y control de los bienes;

f) Mantener el Archivo General y administrar la Biblioteca;

g) Tramitar, cuando se le encomiende, la adquisición de bienes muebles, maquinaria, implementos, materiales de consumo y suministro de equipos de oficinas y demás útiles;

h) Administrar los elementos de movilización, teléfono, radio-comunicaciones, aviación, edificios y oficinas dependientes de la Dirección General de Obras Públicas;

i) Llevar el Registro General de Contratistas, en el cual se podrán inscribir los miembros integrantes de los Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros y Constructores Civiles, sin otra limitación que aquellas que se refieren a su capacidad financiera, volumen de obras ejecutadas o experiencia acreditada. En él no podrá figurar ningún contratista o firmas constructoras que en obras realizadas no hayan dado cumplimiento satisfactorio a sus contratos con el Ministerio de Obras Públicas;

j) Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General.

*Artículo 21.*—Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo:

a) Proponer al Director General su organización interna, dirigirlos, coordinarlos y supervigilarlos;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones que les sean aplicables;

c) Proponer al Director General las normas técnicas relacionadas con los respectivos estudios, proyectos y construcciones;

d) Aplicar o proponer las sanciones que correspondan a su personal;

e) Destinar, comisionar y encargar cometidos al personal dentro de sus respectivos Servicios;



f) Proponer los Presupuestos Anuales, el Plan General de Estudios y Proyectos y el Plan Anual de Ejecución de Obras;

g) Cumplir y hacer cumplir los Planes Anuales de Estudios y Proyectos y de Ejecución de Obras aprobados;

h) Contratar los estudios, proyección y ejecución de obras de acuerdo a la ley;

i) Ejecutar obras por administración directa o por administración delegada o trato directo en conformidad a la ley;

j) Adquirir, conforme al Reglamento, los bienes muebles necesarios para el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de esta ley;

k) Fiscalizar la ejecución de los estudios, proyectos y obras;

l) Velar por el buen uso y conservación de los bienes a cargo de sus Servicios;

ll) Proporcionar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, en su caso, los antecedentes relacionados con el personal y con las actividades del Servicio en la forma en que le sean solicitados;

m) Celebrar todos los actos y contratos y acotar todas las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio, de acuerdo con sus atribuciones y delegar éstas en los funcionarios de su dependencia con aprobación del Director General; y

n) Atender los demás asuntos que les encomiende el Director General.

*Artículo 22.*—La Fiscalía de Obras Públicas, que se crea por la presente ley, dependiente del Director General de Obras Públicas, será el Servicio Jurídico del Ministerio, de la Dirección General de Obras Públicas, y de las Direcciones y Delegaciones Zonales dependientes de ella. La Dirección de Pavimentación Urbana mantendrá su Departamento Jurídico con arreglo a las disposiciones que lo rigen, dependiente de la Fiscalía de Obras Públicas en lo que no afecte a la ley N<sup>o</sup> 8.946, de 1949.

Esta Fiscalía tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;

b) Sustanciar las investigaciones o sumarios administrativos que le encomienden el Ministro y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 38;

c) Tramitar las expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60;

d) Asesorar, informar y pronunciarse sobre los asuntos legales que le encomienden el Ministro y los funcionarios directivos indicados en el artículo 38;

e) Proporcionar los antecedentes y colaborar con el Consejo de Defensa del Estado en los juicios relacionados con el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas y en los casos contemplados en el artículo 65;

f) Redactar los contratos, escrituras públicas y demás documentos legales en que intervengan el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas, y

g) Llevar el Registro de Contratos de Obras Públicas.



Corresponderá al Fiscal, en lo que sean pertinentes, las atribuciones y deberes que establece para los Directores el artículo anterior. La organización de las oficinas de la Fiscalía y los deberes de su personal que se sujetarán a las disposiciones del Reglamento.

### PARRAFO III

#### *De los Recursos.*

*Artículo 23.*—Los recursos de la Dirección General de Obras Públicas se formarán:

a) Con los fondos que se destinen anualmente en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación y con los que se autoricen para obras o servicios a su cargo en leyes especiales;

b) Con el producto de las erogaciones y cuotas fiscales respectivas, herencias, legados, donaciones y demás bienes que perciba a cualquier título. Las donaciones para obras públicas no estarán sujetas al trámite de la insinuación judicial;

c) Con el producto de la venta y arriendo de los bienes que se hagan conforme a esta ley, los peajes que las leyes respectivas no destinen a otros objetivos, los intereses y demás entradas que se produzcan por estos conceptos;

d) Con la recuperación de las inversiones y otras entradas que sean producto de la explotación o ejecución de obras;

e) Con el producto del pago de las deudas correspondientes a obras de regadío ya construidas por el Estado o que se construyan en el futuro;

f) Con el producto de los empréstitos internos o externos que se contraten;

g) Con los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Obras Públicas al final del ejercicio respectivos, y

h) Con los fondos recibidos de otras Instituciones Fiscales, Semifiscales, Municipales o particulares que le encomienden algún proyecto o construcción específica. Estos fondos se contabilizarán en cuentas individuales y separadas.

*Artículo 24.*—Los fondos provenientes de la ley N° 8.946, continuarán siendo administrados e invertidos con arreglo a ella.

*Artículo 25.*—La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial denominada “Fondo de la Dirección General de Obras Públicas”, en la cual se depositarán los recursos señalados en el artículo 23. Con cargo a estos fondos girará el Director General en la forma establecida en la presente ley.

En todo caso se mantendrá en la Tesorería General de la República la Cuenta de Depósito para Consignaciones y otros pagos por causa de expropiación.

*Artículo 26.*—El Director General depositará los fondos a que se refiere la presente ley, excepto los del artículo 24, en cuentas especiales en



el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile, que se denominarán "Cuenta de la Dirección General de Obras Públicas", contra las cuales se girará para los fines y en la forma determinada en la ley.

El Banco del Estado de Chile y el Banco Central de Chile, a petición escrita de la Dirección General de Obras Públicas y previa aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrán autorizarle sobregiros hasta por un monto equivalente a la décima parte del total de los depósitos hechos en la respectiva cuenta el año anterior. Estos sobregiros serán cubiertos con los ingresos que se hagan en la misma cuenta y el Banco no podrá cobrar por ellos un interés superior al mínimo fijado para los préstamos a favor del Fisco. No regirán al respecto las disposiciones restrictivas de las Leyes Orgánicas de dichos Banco.

Periódicamente se liquidarán estos intereses para su imputación al rubro presupuestario que corresponda.

Con los sobregiros obtenidos se dará prioridad a la continuación de las obras públicas iniciadas en el año anterior.

*Artículo 27.*—Los pagos que por cualquier concepto deba hacer la Dirección General de Obras Públicas, deberán efectuarse en cheques nominativos u otros documentos comerciales también nominativos, los que serán firmados por el Director General u otros funcionarios a quienes se faculte para dicho efecto y, en todo caso, por el Tesorero o un Contador autorizado para ello.

En caso de pagos por cantidades inferiores a un sueldo vital anual, los cheques y documentos referidos podrán ser a la orden.

*Artículo 28.*—El Director General o los funcionarios respectivos, en su caso, rendirán, por intermedio del Departamento de Tesorería y Contabilidad, cuenta documentada de los pagos de cualquier tipo a la Contraloría General de la República.

Para los efectos de la rendición de cuentas, serán responsables, personal y solidariamente, los funcionarios que se señalan en el Reglamento sobre Rendición de Cuentas que, de acuerdo con esta ley, dicte el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.

Mientras no entre en vigencia el Reglamento aludido, regirán íntegramente las normas sobre rendición y juicios de Cuenta contenidas en el D.F.L. N° 3.583, de 1962, del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 29.*—En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 10.336, modificado por la presente ley, el Contralor General de la República, creará el Subdepartamento de Obras Públicas, a través del cual la Contraloría General ejercerá las atribuciones que le correspondan con respecto del Ministerio de Obras Públicas, del Consejo de Obras Públicas y de la Dirección General de Obras Públicas, con excepción de aquellas concernientes al personal y al juzgamiento de las cuentas.

Intercálase entre los incisos cuarto y quinto del artículo 2° de la ley N° 10.336, modificado por el artículo 1°, letra a) de la ley N° 14.832, el siguiente inciso:

"El Contralor General de la República podrá modificar la Planta de Empleos establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 42, de 1959, o crear



aquellos cargos que estime necesarios, siempre que se trate de empleos inferiores a Jefes de Departamentos, con cargo al Presupuesto del propio Servicio.”

La Contraloría General se pronunciará dentro del plazo de 30 días sobre todas las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas y respecto de los demás actos del Ministerio de Obras Públicas o de sus Servicios dependientes, en que esta ley u otras disposiciones le den intervención. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, que pueda hacerse efectiva posteriormente, con arreglo a las leyes generales.

*Artículo 30.*—Los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, de aprovisionamiento de maquinarias u otros, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. El Fisco o la Dirección General de Obras Públicas, en su caso, sólo responderán de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en la Ley de Presupuestos o en leyes especiales.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinaria o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido, incluso pago de expropiaciones cuando se convenga con el expropiado dicha modalidad.

*Artículo 31.*—En el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se consultará anualmente un ítem para el pago de derechos de aduana e impuestos de internación, el cual será excedible hasta concurrencia de los gastos efectivos que se produzcan por estos conceptos en la Dirección General de Obras Públicas.

#### PARRAFO IV

##### *De la Planta y del Personal.*

*Artículo 32.*—Las plantas del personal de la Dirección General de Obras Públicas serán las que fije el Presidente de la República, en conformidad a los artículos transitorios.

*Artículo 33.*—Los cargos de las plantas a que se refiere el artículo anterior, serán clasificados y remunerados de acuerdo a una escala única de grados y sueldos mensuales que estará constituida por 29 grados (29).

La remuneración correspondiente al grado 1º de la planta será fijada anualmente por el Presidente de la República.

Los sueldos de los grados siguientes hasta el grado 13 inclusive decrecerán de modo que entre dos grados sucesivos exista una diferencia porcentual constante de 10% con respecto del sueldo del grado inmediatamente superior, y a partir de ese grado en adelante hasta el grado 29 inclusive, esa diferencia porcentual será del 6%. Las cantidades que así resulten se redondearán al entero de escudo superior, si la fracción decimal fuere cinco o mayor que cinco y al entero inferior si la fracción decimal fuere menor que cinco.



Sin perjuicio de otros beneficios que le conceda el Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, el personal no tendrá derecho a percibir otras remuneraciones fiscales que las autorizadas por esta ley, ni tampoco quedará afecto a los reajustes de carácter general que dispongan las leyes especiales para la administración pública, a menos que éstas los concedan expresamente para la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 34.*—Los cargos de Director General y de Directores deberán ser desempeñados por ingenieros civiles, a excepción del cargo de Director de Arquitectura que deberá ser ocupado por un arquitecto, del cargo de Director de Planeamiento y Urbanismo que podrá ser ocupado por un ingeniero civil o arquitecto y del cargo de Fiscal de Obras Públicas que deberá serlo un abogado. Los cargos de Jefes de Departamento deberán ser desempeñados por profesionales del mismo título que el Director del Servicio correspondiente, salvo los de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo que podrán ser ingenieros Civiles o Arquitectos, y los que requieran una especialidad técnica o profesional determinada, que serán provistos con personas que acrediten poseer el título correspondiente. El cargo de Jefe del Departamento de Administración y Secretaría General deberá ser desempeñado por quien acredite cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960, El Jefe del Departamento de Tesorería y Contabilidad deberá ser ingeniero comercial o contador titulado y colegiado.

Para ocupar cargos en las plantas correspondientes a profesiones universitarias a que se refieren los artículos anteriores, se requerirá estar en posesión del título universitario correspondiente, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado, e inscrito en el respectivo Colegio cuando proceda, según la naturaleza del cargo, a excepción de los empleos de contadores para cuya provisión se requerirá este título y su inscripción en el respectivo Colegio.

Los requisitos de ingreso a la Planta Administrativa se regirán por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, y otras normas que determine el Reglamento.

Los requisitos de ingreso a la Planta de Oficiales Técnicos y personal de Servicio se regirán por las normas que fije el Reglamento.

*Artículo 35.*—El Director General de Obras Públicas será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Los Directores, el Fiscal de Obras Públicas y los demás funcionarios de los cuatro primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, son de libre designación del Presidente de la República.

El Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas nombrarán, a propuesta del Director General, al resto del personal, correspondiendo al primero la designación de los funcionarios hasta de grado 9° inclusive, y al Ministro, con la fórmula "Por orden del Presidente", a los de grados inferiores. El personal de abogados y procuradores de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal.

*Artículo 36.*—No obstante lo establecido en el artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, con acuerdo del Ministro de Obras Públicas a propuesta del Director General, podrá nombrarse a los



funcionarios que ocupen cargos clasificados en los diez primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33, en cargos vacantes de la Planta de la Dirección General de Obras Públicas, siempre que dicho nombramiento se efectúe en grado igual o superior al que ocupa el funcionario y que éste reúna los requisitos para desempeñarlo.

*Artículo 37.*—El Director General, con aprobación del Presidente de la República, destinará o trasladará a los funcionarios que deban desempeñarse como Jefes de Departamento.

El Presidente de la República, a propuesta o previo informe del Director General de Obras Públicas, destinará o trasladará a los funcionarios que deban desempeñarse como Delegados Zonales.

Los Jefes de Departamento deberán ser funcionarios del grado 2º.

*Artículo 38.*—Para los efectos de esta ley u otras disposiciones, tendrán el carácter de directivos el Director General, los Directores, el Fiscal de Obras Públicas, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y los Delegados Zonales.

*Artículo 39.*—A propuesta del Director General de Obras Públicas se podrá contratar por decreto supremo, personal de carácter transitorio.

El gasto que importe la aplicación de este artículo no podrá exceder del 1,5% del Presupuesto de Capital de los Servicios.

*Artículo 40.*—El personal de la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes se regirán por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, en lo que no sea contrario a la presente ley. A este personal, para los efectos de las investigaciones y sumarios administrativos no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 194 de dicho cuerpo legal, en la parte que establece que el Fiscal deberá tener por igual o mayor grado que el funcionario que aparezca inculgado, en el caso de que tales investigaciones o sumarios sean instruidos por funcionarios de la Fiscalía de Obras Públicas.

Igualmente, con respecto al mismo personal y para los efectos de la aplicación de lo preceptuado en la letra c) del artículo 225 del D.F.L. N° 338, de 1960, se entenderá afinado el procedimiento y confirmada la resolución si la Contraloría General de la República no se pronunciará dentro del plazo que establece el inciso final de dicho artículo.

El horario y los días de trabajo del personal de la Dirección General de Obras Públicas serán determinados por el Presidente de la República y el número de horas de trabajo no podrá ser inferior a 40 horas a la semana.

Sin embargo, el personal que para desempeñar sus empleos requiera un título profesional universitario, tendrá una jornada semanal de sólo 33 horas.

*Artículo 41.*—En el Presupuesto de la Dirección General de Obras Públicas se consultarán los fondos necesarios para que el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que dicte, conceda al personal de empleados y obreros considerados en las plantas del Servicio o asimilados a ella, una asignación de estímulo en relación con la iniciativa, esfuerzo y rendimiento desplegados por los funcionarios, que no podrá exceder del 30% del sueldo base anual de cada uno.



La asignación correspondiente al personal directivo a que se refiere el artículo 38 será equivalente al 30% de su sueldo base anual y la asignación del Director General será de un 40% calculado en la misma forma anterior.

El valor total de las asignaciones a que se refiere este artículo no podrá exceder del 25% del monto anual consultado para los sueldos y salarios del personal afecto a este beneficio.

La mencionada asignación se pagará mensualmente por duodécimas partes y de acuerdo con las calificaciones en el año siguientes a aquel al cual corresponde la calificación según lo determinen las normas indicadas y podrá excluirse de su pago a quienes sufran la aplicación de las medidas disciplinarias.

Esta asignación no se considerará sueldo para ningún efecto legal, salvo los referentes al Impuesto a la Renta.

La Dirección General privará del goce de esta asignación, de acuerdo con el Reglamento, al funcionario de Obras Públicas que no observe la obligación de proporcionar a ella y a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo las informaciones y antecedentes que le sean requeridos.

*Artículo 42.*—El Director General, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrá delegar en los Directores, el Fiscal de Obras Públicas, los Subdirectores, en su caso, los Jefes de Departamento o los Delegados Zonales, alguna o algunas de las facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley.

Los Directores, el Fiscal de Obras Públicas, los Subdirectores en su caso, los Jefes de Departamento y los Delegados Zonales, podrán, con aprobación de su superior jerárquico, delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia.

La delegación se hará bajo la responsabilidad del delegante, sin perjuicio de la que le corresponda al que la recibe.

*Artículo 43.*—La subrogación del Director General corresponderá a aquel que el Presidente de la República designe de entre los Directores.

La subrogación del resto del personal se hará en la forma que determina el Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, sin perjuicio de que el Presidente de la República fije normas distintas de subrogación en casos especiales.

Los Subdirectores subrogarán al Director respectivo y tendrán las atribuciones que se señalen en el Reglamento, previo informe del Director General.

*Artículo 44.*—Los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.021, de 1962, de los Servicios de Bienestar de la Dirección General de Obras Públicas que no se paguen a honorarios por la atención que prestan, serán remunerados en forma análoga a la de los respectivos profesionales del Servicio Nacional de Salud. En el Presupuesto anual se consultarán los fondos necesarios para el pago de sus honorarios, en relación con las horas de trabajo y la atención domiciliaria que se les asignen.

*Artículo 45.*—Por Decreto Supremo se podrán suprimir los cargos que vaquen en las Plantas de la Dirección General de Obras Públicas, siempre que correspondan a los últimos grados de los respectivos escalafones.



## PARRAFO V

*De la ejecución de las obras y adquisiciones.*

Artículo 46.—La Dirección que corresponda podrá realizar en terrenos particulares los estudios y trabajos necesarios para la confección de los proyectos de construcción de las obras a su cargo.

Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios y construcción de obras, serán notificados administrativa y previamente de tales propósitos y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a sus predios de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras. Si se negaren, el Director, por sí o por delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o Gobernador respectivo, fundamentando su requerimiento, el auxilio de la fuerza pública, la cual podrá ser facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si así lo considera justificado la requerida autoridad, después de oír al afectado.

Iguales facilidades deberán otorgarse a los miembros de las Comisiones de Hombres Buenos, encargados de estimar los valores y perjuicios de las expropiaciones o servidumbres.

El monto de los perjuicios que proceda pagar, con motivo de la ejecución de los estudios y trabajos a que se refiere el presente artículo, podrá convenirse directamente entre la Dirección que corresponda y el propietario afectado. En caso de desacuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley N° 3.313.

Artículo 47.—El Ministerio de Obras Públicas, una vez terminadas y puestas en servicios obras que beneficien notoriamente sectores o zonas territoriales determinadas del país, solicitará del Ministerio de Hacienda el reavalúo de los predios comprendidos en dichas zonas, para los efectos de la actualización de los respectivos tributos y dicho Ministerio procederá a efectuar el reavalúo en la forma que corresponda.

Artículo 48.—En los caminos de alta velocidad, la Dirección de Vialidad incluirá, cuando lo soliciten los propietarios interesados, la construcción de pasos a distinto nivel para el tránsito de personas, animales y equipos de los predios afectados por el trazado de las obras.

Los interesados en la ejecución de tales obras extraordinarias deberán contribuir con el 20% de los gastos que ellas importen.

Artículo 49.—Por Decreto Supremo que se dictará en el mes de enero de cada año, se establecerá el valor máximo de los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, y de sus modificaciones, liquidaciones y cancelaciones, sobre los cuales corresponde resolver al Director General, Directores u otros funcionarios y se reglamentará el ejercicio de estas atribuciones. Los contratos cuyo valor exceda del máximo que se fije al efecto, serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 50.—Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuestas públicas.

Sin embargo, podrán ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado, por cotización privada, por administración o por administra-



ción delegada, en la forma que lo determine el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Si a las propuestas públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal caso las bases técnicas y administrativa que sirvieron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para la asignación de la obra en propuesta privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratista u otras causales;

c) En casos fundados y calificados por Decreto Supremo, y

d) Cuando se trate de encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo.

*Artículo 51.*—Los funcionarios a quienes corresponda resolver la aceptación o rechazo de las propuestas, podrán aceptar, previo informe favorable de la Fiscalía de Obras Públicas, como caución para el fiel cumplimiento de los contratos, pólizas de garantía otorgadas por compañías de seguros, siempre que dichas pólizas contengan las mismas condiciones de seguridad, cubran los mismos riesgos y responsabilidades y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez y en iguales condiciones que las boletas de garantía bancarias. Para estos efectos se faculta a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para que autorice a las compañías de seguros a otorgar las pólizas de garantía en la forma indicada.

*Artículo 52.*—Aparte de las cauciones a que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, para suscribir un contrato de construcción de obras, el contratista beneficiado deberá acreditar haber otorgado garantías al Servicio de Seguro Social por el cumplimiento oportuno de sus obligaciones sociales para con sus obreros. Esta garantía, que no podrá ser inferior al 3% del monto del contrato y cuyo porcentaje se establecerá en las bases de licitación cuando sea superior al indicado en este párrafo, podrá otorgarse en boletas bancarias o pólizas de compañías de seguros que contengan las mismas condiciones de seguridad que aquellas y en forma que puedan hacerse efectivas parcialmente por el Director del Servicio de Seguro Social en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista.

El Presidente de la República dictará las normas a que se refiere este artículo.

*Artículo 53.*—Las resoluciones que acepten propuestas de obras y sus modificaciones, como también las de liquidación de contratos, se reducirán a escritura pública.

*Artículo 54.*—Corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas adquirir directamente, con cargo a los fondos de que se disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o cotizaciones privadas conforme al Reglamento, los materiales, herramientas, equipo de construcción, maquinaria, vehículos, elementos de transporte motorizado, respuestos y demás bienes muebles necesarios para los estudios, construcción, reparación, conservación y vigilancia de las obras a su cargo, como, asimismo, para la administración y explotación de los Servicios Públicos que atienden.

Se excluyen de esta autorización, las adquisiciones de útiles y mobiliario de oficina que figuren en los cuadros de distribución de la Di-



rección General de Aprovechamiento del Estado, que se harán por intermedio de ésta.

*Artículo 55.*—Autorízase a los Directores respectivos para declarar en desuso y enajenar, previa autorización del Director General, en pública subasta, los siguientes bienes: vehículos, maquinaria y equipo en general, instrumentos, herramientas, materiales que provengan de demoliciones, los envases y otros bienes que se encuentren sin utilización. Practicada la enajenación, se excluirán de los inventarios los bienes subastados.

El producto de los remates a que se refiere este artículo ingresará a la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas, sobre la cual podrá girar únicamente el Director General, debiendo destinarse estos fondos a los fines generales de la Dirección General.

El producto de los remates y arrendamientos de los bienes de propiedad de la Dirección de Pavimentación Urbana se regirá por lo dispuesto en la ley N° 8.946.

*Artículo 56.*—Autorízase al Director General para destinar al uso exclusivo de un departamento o comuna la maquinaria o equipo cuyo costo haya sido pagado en un tercio, a lo menos, de su valor por erogación de los vecinos del referido departamento o comuna, durante el plazo y en las condiciones que establezcan las normas que fije el Ministro de Obras Públicas.

*Artículo 57.*—El Director General fijará por resolución la destinación de los vehículos, equipo de construcción y maquinaria, y las normas de consumo de combustible en relación con las necesidades de los Servicios en conformidad con el Reglamento.

Los vehículos, equipos de construcción y maquinaria adquiridos por la Dirección de Pavimentación Urbana, con los fondos a que se refiere la ley N° 8.946, no podrán ser traspasados a otros Servicios.

*Artículo 58.*—Facúltase a los Directores para que, por resolución, puedan autorizar los anticipos sobre maquinaria a que se refiere la ley N° 4.671, siempre que dicho anticipo, su forma de pago y garantía se hayan consultado en las bases de la propuesta.

Asimismo, se autoriza a los Directores para anticipar a los contratistas, en las condiciones que establece el inciso anterior, hasta un 50% del valor de la maquinaria usada que éstos adquieran y que sea calificada en buen estado y útil para la obra. Este valor será el de tasación que le asigne la Dirección respectiva.

En casos calificados por los Directores, podrá también autorizarse un anticipo sobre la maquinaria que sea necesario importar del extranjero, siempre que el contratista caucione dicho anticipo con boleta o póliza de garantía de un valor equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, y que esta medida y su forma de pago se hayan consultado en las bases de la propuesta. Una vez llegada la maquinaria al país se constituirá prenda industrial sobre ella en la forma establecida en la ley N° 4.671 y se devolverá la boleta o póliza de garantía.

Los intereses provenientes de los anticipos sobre maquinaria se descontarán de los estados de pago que corresponda, se contabilizarán separadamente, serán depositados en la cuenta bancaria de la Dirección Ge-



neral de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines generales de la Dirección General.

*Artículo 59.*—Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos de estudio o de ejecución de obras quedan facultados para no darles curso, cuando el contratista no acredite el pago oportuno de las imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas o trabajos, o bien para ordenar retener de aquéllos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por la Tesorería respectiva por cuenta del contratista a la institución que corresponda.

Igual medida se adoptará en el caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal con arreglo a la ley.

## PARRAFO VI

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 60.*—La Fiscalía de Obras Públicas tendrá a su cargo la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, como de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, que se regirán por la ley Nº 3.313 y disposiciones que la complementan, para lo cual se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios.

Por decreto del Ministro de Obras Públicas, bajo la fórmula “Por orden del Presidente”, se resolverá sobre estas expropiaciones y la designación de las Comisiones de Hombres Buenos, como también sobre el pago de las indemnizaciones que correspondan a los afectados.

El monto de la indemnización que se convenga directamente con el interesado no podrá exceder de la tasación que, para estos efectos, practique en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

Para los efectos de acreditar el derecho al pago de las expropiaciones inferiores a 20.000 veces el valor oficial vigente de la cuota de ahorro definido en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, bastará que los propietarios presenten copia autorizada de la inscripción de dominio vigente del predio y certificados de gravámenes y prohibiciones de quince años en que conste que al predio expropiado no le afectan gravámenes ni prohibiciones.

*Artículo 61.*—En los contratos de adquisición que el Fisco o las Municipalidades celebren con los particulares, no podrá estipularse como precio una suma superior a la tasación que para estos efectos señale en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

*Artículo 62.*—Los distintos decretos y resoluciones que con arreglo a esta ley se dicten por el Ministro de Obras Públicas; el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados, estarán sujetos al trámite de “Toma de Razón”, de la Contraloría General de la República.

Los decretos y resoluciones que sean del conocimiento del Sub-Departamento de Obras Públicas de la Contraloría General de la República, de



acuerdo con el artículo 29, tendrán el plazo de quince días para los efectos del trámite de "Toma de Razón".

Por excepción y en casos de urgencia, la que se hará constar en el respectivo decreto o resolución, el plazo referido se reducirá a cinco días.

Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres o destrucciones u otras calamidades públicas, que a juicio de la autoridad que los dicte perderían su eficacia de no cumplirse de inmediato. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Estos decretos o resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contado desde que se haya dispuesto la medida.

En materias de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones, resolverá el Ministro de Obras Públicas.

*Artículo 63.*—La Dirección General de Obras Públicas estará exenta de todo impuesto, contribución, comisión o derecho en favor de cualquier organismo del Estado, con excepción de los gravámenes y tarifas, que afecten las importaciones de elementos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines y a los derechos de construcción en favor de las Municipalidades.

Sin embargo, no regirá lo dispuesto en el presente artículo cuando la Dirección ejecute obras por cuenta de particulares, en conformidad al artículo 2º de la presente ley.

*Artículo 64.*—Los créditos a favor de la Dirección General de Obras Públicas, de cualquier clase que sean, tendrán mérito ejecutivo y gozarán de las mismas modalidades y privilegios de las contribuciones fiscales.

Para estos efectos, servirá de suficiente título ejecutivo el respectivo contrato o el acta firmada por el Director y el deudor o deudores correspondientes que indique la cantidad debida, su origen y vencimiento.

El procedimiento ejecutivo especial establecido en la ley N° 10.225 sobre Cobranza Judicial de Impuestos se aplicará a los juicios que se entablen para hacer efectivos estos créditos.

*Artículo 65.*—La Dirección General y los Servicios de Obras Públicas someterán la cobranza judicial de sus créditos al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, dependiente del Consejo de Defensa del Estado. Los abogados y procuradores del Consejo de Defensa del Estado, que intervengan en estos juicios, prestarán sus servicios sin derecho a mayor remuneración por las gestiones que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección de Obras Sanitarias podrá mantener un Servicio especial de receptores y recaudadores a domicilio para la tramitación de las cobranzas de agua potable y alcantarillado.

*Artículo 66.*—El Ministro de Obras Públicas podrá decidir inversiones en ejecución de obras públicas por un valor hasta de 5% de los fondos del Presupuesto anual de Capital de la Dirección General de Obras Públicas, sin sujeción a los planos aprobados.

*Artículo 67.*—Los Servicios Fiscales, Semifiscales, las instituciones



indicadas en el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, las empresas autónomas del Estado y todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, estarán obligados a proporcionar los antecedentes que solicite la Dirección General.

También tendrán la obligación de designar personal en comisión de servicio, salvo las Municipalidades, cuando esta Dirección, con aprobación del Presidente de la República, lo requiera y por el plazo que sea necesario hasta el cumplimiento de la comisión, aunque exceda el término establecido en el artículo 147 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960. El decreto que ordene estas comisiones deberá ser suscrito, además, por el Ministro del cual dependa el funcionario comisionado.

Por su parte, la Dirección General deberá proporcionar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Ministerio de Hacienda y, en general, a todos los organismos y entidades indicados en el inciso anterior, los antecedentes que éstos le soliciten.

*Artículo 68.*—Los obreros contratados por la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, se regirán por el Código del Trabajo y sus remuneraciones serán fijadas por el Director General de Obras Públicas, sin perjuicio de los regímenes legales actualmente vigentes y de las excepciones que el Ministro disponga.

Los obreros que actualmente prestan sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes y que a la promulgación de la presente ley tengan más de veinticinco años de servicios efectivos, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación sobre la base de la última remuneración percibida. La diferencia que resulte de la pensión que otorgue el Servicio de Seguro Social y la última remuneración, se pagará al Servicio con cargo a los recursos de la Dirección General de Obras Públicas.

Facúltase al Presidente de la República para que en un plazo de ciento veinte días proceda a encasillar en escalafones especiales a los obreros contratados permanentes de la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 69.*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, los cinco primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, corresponden a las cinco primeras categorías de que trata aquel artículo.

Los funcionarios de las diferentes plantas de la Dirección General de Obras Públicas que por un plazo superior a un año sirvan en empleos topes de escalafón o que por quinquenios gocen por análogo tiempo sueldos equivalentes o superiores a los de esos empleos topes de su respectivo escalafón gozarán del beneficio establecido en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960.

*Artículo 70.*—El Contralor General de la República, previo informe favorable o a petición del Ministro de Obras Públicas, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario de Obras Públicas que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajos sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio hubiere habido buena fe, justa causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la realización de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal.



El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos se refieran a materias de la presente ley.

La Dirección General de Obras Públicas podrá prestar asistencia jurídica a los funcionarios de su dependencia que sean objeto de acciones judiciales derivadas del desempeño de sus funciones. Esta asistencia comprenderá también el pago de las costas de la correspondiente defensa. El Presidente de la República reglamentará la procedencia y condiciones de este beneficio.

*Artículo 71.*—Por Decreto Supremo podrá autorizarse el pago de asignación de movilización, de acuerdo con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo, a aquellos funcionarios cuyo trabajo requiera el uso de vehículos y que no utilicen los de propiedad fiscal.

*Artículo 72.*—Reemplázase el artículo 51 del Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.000, de 20 de mayo de 1960, que fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1953, por el siguiente:

“La Empresa de Agua Potable de Santiago procederá a poner en servicio las obras de agua potable que la Dirección de Obras Sanitarias ejecute en su circunscripción, en el plazo de 45 días, a partir de la fecha en que ésta se lo solicite. En el caso de no cumplimiento en dicho plazo, la Dirección de Obras Sanitarias quedará facultada para ejecutar directamente estos trabajos, siempre que los proyectos y estudios hubieren sido presentados a la Empresa de Agua Potable de Santiago para su pronunciamiento con anterioridad a la iniciación de las obras. La recepción técnica de dichas obras será ejecutada por la Empresa de Agua Potable de Santiago.”

*Artículo 73.*—El Presidente de la República podrá ordenar la presentación de su solicitud de jubilación a los funcionarios y obreros de Obras Públicas que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos o imposiciones de previsión, o que tengan más de 65 años de edad, casos en los cuales la pensión se liquidará sobre la base del último sueldo percibido.

Si el afectado no iniciare su jubilación dentro de treinta días de notificado por el Ministro de la resolución presidencial, se declarará vacante el empleo y la pensión se liquidará con arreglo a las normas comunes.

*Artículo 74.*—Las remuneraciones totales de los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago serán las mismas que las leyes determinan para los profesionales de la Dirección General de Obras Públicas.

Para la aplicación del inciso anterior, a cada grado actual del escalafón municipal en el que se encuentran encasillados los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago le corresponderá el grado inmediatamente inferior de la escala única de grados y sueldos que establece el artículo 33 de la presente ley.

Los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago gozarán también de la asignación de estímulo a que se refiere el artículo 41, la cual no podrá ser superior al 30% del sueldo base anual de cada profesional. El Director de Pavimentación de Santiago, con la aprobación



del Alcalde Municipal, fijará el monto de la asignación de acuerdo a normas que dictará en relación con las calificaciones.

La asignación de estímulo del Director de Pavimentación de Santiago será de un 30% de su sueldo base anual.

Esta asignación se pagará mensualmente, por duodécimas partes, atendiendo a las calificaciones del año inmediatamente anterior y no se considerará sueldo para ningún efecto legal, con excepción de los referentes al Impuesto a la Renta.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener estas rentas, deberán cumplir el mismo número de horas de trabajo que los profesionales y técnicos de la Dirección General de Obras Públicas.

El mayor gasto que ésto demande se pagará con los fondos a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 11.150 sobre Pavimentación de Santiago.

*Artículo 75.*—Reemplázase el inciso primero del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 56, de 15 de diciembre de 1959, por el siguiente:

“Le será igualmente aplicable al personal administrativo de planta y auxiliares de servicio, lo dispuesto en la letra k) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 1.100, que fijó el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 285 orgánico de la Corporación de la Vivienda.”

*Artículo 76.*—Se declara que lo establecido en los artículos 2°, 11 y 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 56, de 1960, no significó para el personal de la Corporación de la Vivienda que fue encasillado en la nueva escala de grados y sueldos, que los rige desde ese año, la pérdida de los derechos que dicho personal había adquirido hasta la fecha en que entró en vigencia ese cuerpo legal, conforme a lo que disponía el artículo 74 del D.F.L. N° 256, de 1953, actual párrafo IV del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960. Se declara, asimismo, que el referido personal no perdió dichos derechos, aun cuando en virtud del encasillamiento aludido hubiere aumentado de grado o categoría o entrado a disfrutar de una renta superior, lo que en tal caso no habría significado ascenso para los efectos contemplados en el artículo 74 del D.F.L. N° 256, de 1953, actual párrafo IV del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 77.*—El gasto que origine el cumplimiento de los artículos 75 y 76 será de cargo de la Corporación de la Vivienda, la cual queda facultada para modificar sus presupuestos del año en curso.

*Artículo 78.*—Reemplázase el artículo 61 de la ley N° 11.764, de 1954, por el siguiente:

“*Artículo 61.*—El personal de operarios dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias que se desempeña en trabajos de explotación, estudio, construcción, ampliación y conservación de obras de agua potable y alcantarillado, afecto al Decreto Ley N° 572, de 1932, y a la ley N° 7.147, de 1942, que tenga el carácter de permanente, se asimilará a la Planta Administrativa de la escala única de grados y sueldos aprobada por esta ley, entre los grados 20 y 29 inclusive.”

Se aplicará a los operarios de carácter permanente de la Dirección de Obras Sanitarias el Título II del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 79.*—Los Topógrafos titulados en las Universidades de Chile, Técnica del Estado, Concepción, Federico Santa María, Católica de



Chile u otras reconocidas por el Estado, tendrán el carácter de Técnicos para todos los efectos legales.

*Artículo 80.*—Para desempeñar el cargo de Director de Obras Municipales se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil.

*Artículo 81.*—El personal de obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección de Pavimentación Urbana, cuyas funciones sean de obreros, tendrán derecho a los beneficios de jubilación, desahucio y un mes por año de servicios a la fecha de su retiro.

*Artículo 82.*—El personal de obreros dependientes de todas las reparticiones, direcciones y organismos pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas, estará afecto a las disposiciones contenidas en los Títulos II, IV y V del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 83.*—Los funcionarios que lo deseen podrán acogerse a la jubilación con motivo de la reestructuración del Ministerio de Obras Públicas, siempre que tengan como mínimo 25 años de servicios reconocidos por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

*Artículo 84.*—Los obreros de la Dirección de Obras Portuarias o Inspección Fiscal, estarán afectos a partir de la promulgación de la presente ley, al sistema previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

*Artículo 85.*—Anualmente se consultará en el Presupuesto de la Dirección de Obras Públicas una suma para encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo cuyo monto asegure el empleo racional de los equipos de construcción que posea dicho organismo. El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, comunicará anualmente la nómina de estos equipos al Ministerio de Obras Públicas, antes del 30 de abril de cada año para los efectos de calcular la suma que deba consultarse.

Las obras que se encomienden al Cuerpo Militar del Trabajo se establecerán de común acuerdo entre el Director General de Obras Públicas y el Comandante en Jefe del Ejército, debiendo ejecutarse de preferencia en zonas alejadas de los grandes centros de atracción para las empresas constructoras civiles.

*Artículo 86.*—Los cuarteles y edificios de propiedad de los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica y destinados exclusivamente al uso de los mismos, serán considerados como obras públicas para los efectos de que el Ministerio respectivo pueda destinar fondos para su construcción, terminación y mejoramiento.

*Artículo 87.*—Deróganse las disposiciones legales generales y particulares que fueren contrarias a las contenidas en la presente ley.

#### *Artículos Transitorios.*

*Artículo 1º.*—Los actuales Directores de la Dirección General de Obras Públicas continuarán desempeñando sus empleos en tal calidad y en la de Fiscal de Obras Públicas en su caso, sin necesidad de nuevo nombramiento.



*Artículo 2º*—Sin perjuicio de la fijación de Plantas que la presente ley encomienda al Presidente de la República, créanse los cargos de Director General de Obras Públicas y de Director de Aeropuertos con grado 1º de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

*Artículo 3º*—Los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación y los saldos de las cuentas de depósito de los Servicios, existentes a la vigencia de este artículo, podrán ser puestos a disposición del Director General y depositados por éste en las cuentas a que se refiere el artículo 26, contra las cuales se girará para los fines previstos en ella. Se exceptúa la cuenta de depósito F-47 "Consignaciones para pago de expropiaciones", que continuará en la Tesorería General de la República, y contra la cual girará el Fiscal de Obras Públicas.

*Artículo 4º*—El Presidente de la República, dentro del plazo de 120 días, fijará las plantas a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El Director General, los Directores y el Fiscal tendrán grado 1º, los Subdirectores grado 2º, igual que los jefes de Departamento.

En la Dirección de Vialidad habrá un cargo de Subdirector que tendrá el grado 2º de la misma escala;

b) Los cargos consultados en las distintas plantas deberán permitir encasillar a los funcionarios en actual servicio, de modo que ocupen un cargo de igual o superior grado al que desempeñan, de acuerdo con la equivalencia establecida en el artículo 8º transitorio.

Esta disposición regirá para los funcionarios encasillados en las Plantas Permanentes del Ministerio de Obras Públicas, sus Servicios dependientes, para el personal de la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda que se desempeña actualmente en el Ministerio de Obras Públicas, para los funcionarios contratados con rentas de la planta administrativa y para todas las personas que trabajan como administrativos o auxiliares en el Servicio de Bienestar del Ministerio de Obras Públicas, aunque estén acogidos a un régimen de previsión distinto que el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta disposición no regirá para los funcionarios contratados por primera vez después de la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley Nº 40, de 1959, con rentas de la Planta Directiva, Profesional y Técnica. Para éstos deberán consultarse cargos en las nuevas plantas y se les encasillará sin otra limitación de que sus nuevas remuneraciones no sean inferiores al sueldo base que disfrutaban actualmente.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, en la Dirección General de Obras Públicas, en cada una de las Direcciones indicadas en el artículo 8º de esta ley y en la Fiscalía de Obras Públicas, habrá de acuerdo con las necesidades del Servicio, Plantas separadas de ingenieros civiles, arquitectos, constructores civiles y técnicos universitarios, administrativas, directivos, oficiales técnicos y de servicios.

En cada una de las Direcciones deberá fijarse una Planta Administrativa y una de Oficiales Técnicos;

d) En la Dirección General de Obras Públicas habrá Plantas sepa-



radas para ingenieros agrónomos, ingenieros comerciales, ingenieros de otras especialidades, contadores u otras profesiones no indicadas en la letra anterior, que sean necesarias para los fines del Servicio;

e) En la Dirección General de Obras Públicas se consultará una Planta Administrativa, una Planta de Oficiales Técnicos y una de Servicios en relación con las necesidades de los Servicios centralizados;

f) Los cargos superiores de las Plantas que a continuación se indican no podrán exceder de los grados que en seguida se expresan de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley:

Planta de Ingenieros Agrónomos, grado 3º;  
Planta de Ingenieros Comerciales, grado 3º;  
Planta de Ingenieros de otras especialidades, grado 3º;  
Planta de Técnicos universitarios, grado 4º;  
Planta de Constructores Civiles, grado 4º; y  
Planta de Contadores, grado 4º.

Los profesionales de otras especialidades, como pilotos aviadores, capitanes de alta mar, patrones de bahía y personal de dragas, remolcadores y otros elementos a flote, no podrán encasillarse en cargos que excedan del grado 6º;

Planta Administrativa, en la cual se incluirá a los secretarios, oficiales de parte, archiveros, taquígrafos, dactilógrafos y demás personal de oficina, grado 9º;

Planta de Oficiales Técnicos, en la cual se incluirá a los topógrafos, conductores de obra, niveladores, dibujantes, radio operadores, telefonistas, mayordomos y demás personal que desempeñe labores técnicas para cuyo desempeño no sea necesario estar inscrito en el Colegio respectivo, grado 9º;

Planta de Servicio, que comprenderá los empleos de choferes, ascensoristas, mensajeros, porteros y demás empleos menores, grado 21, y

g) Podrá aumentarse el número de cargos actualmente existentes de acuerdo con las necesidades de la nueva organización que se fije con arreglo al inciso final de la letra g) del artículo 10 de esta ley, exigiéndose para la provisión de cada cargo los requisitos establecidos por esta ley o el Estatuto Administrativo en su caso.

En virtud de esta disposición, podrá fijarse para la Planta Administrativa, grados no superiores al 4º de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

*Artículo 5º*—Facúltase al Vicepresidente Ejecutivo para proponer la fijación de rentas durante el año 1964 al personal aludido en el artículo 75 de esta ley, dentro de las normas establecidas en la letra k) del artículo 29 y j) del artículo 31 del Decreto Supremo N° 1.100, no rigiendo por esta sola vez lo dispuesto en las letras i) y j) del artículo 31 del mencionado Decreto Supremo N° 1.100.

*Artículo 6º*—Los artículos 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29 y el 3º transitorio de esta ley comenzarán a regir 120 días después de su publicación en el Diario Oficial.

*Artículo 7º*—La escala única de grados y sueldos a que se refiere el



artículo 33 de esta ley, entrará a regir a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, con la equivalencia que se establece en el artículo 8º transitorio para los funcionarios en actual servicio de la Planta Permanente del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, para los funcionarios de la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda que se desempeñan en el Ministerio de Obras Públicas y para el personal contratado con remuneraciones correspondientes a la Planta Administrativa.

Los funcionarios contratados por primera vez después de la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley Nº 40, de 1959, con sueldos correspondientes a la Planta Directiva, Profesional y Técnica, continuarán con sus actuales remuneraciones hasta que se les encasille en la nueva planta en los cargos que se les consultarán, y tendrán derecho a percibir las nuevas remuneraciones que se les asigne en la forma establecida en la letra b) del artículo 4º transitorio, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

*Artículo 8º*—Para los efectos establecidos en la presente ley, las categorías y grados de los actuales cargos de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, tendrán las siguientes equivalencias con la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley:

Antigua Escala de Categorías y  
Grados del D.F.L. Nº 40, de 1959

Escala única de Grados y Sueldos  
a que se refiere el artículo 33

*a) Planta Directiva, Profesional y Técnica*

2ª Categoría	Grado 1º
3ª Categoría	Grado 2º
4ª Categoría	Grado 4º
5ª Categoría	Grado 5º
6ª Categoría	Grado 6º
7ª Categoría	Grado 6º
Grado 1º	Grado 7º
Grado 2º	Grado 9º
Grado 3º	Grado 10
Grado 4º	Grado 11
Grado 5º	Grado 12
Grado 6º	Grado 13
Grado 7º	Grado 14
Grado 8:	Grado 15
Grado 9º	Grado 16
Grado 10	Grado 17
Grado 11	Grado 17
Grado 12	Grado 18

*b) Planta Administrativa*

5ª Categoría	Grado 9º
6ª Categoría	Grado 10



Antigua Escala de Categorías y Grados del D.F.L. N° 40, de 1959

Escala única de Grados y Sueldos a que se refiere el artículo 33

7ª Categoría	...	Grado 11
Grado 1º	...	Grado 12
Grado 2º	...	Grado 14
Grado 3º	...	Grado 15
Grado 4º	...	Grado 16
Grado 5º	...	Grado 17
Grado 6º	...	Grado 18
Grado 7º	...	Grado 19
Grado 8º	...	Grado 20
Grado 9º	...	Grado 21
Grado 10	...	Grado 22
Grado 11	...	Grado 23
Grado 12	...	Grado 24
Grado 13	...	Grado 25
Grado 14	...	Grado 26
Grado 15	...	Grado 27
Grado 16	...	Grado 28
Grado 17	...	Grado 29
Grado 18	...	Grado 29

c) Planta de Servicio

Grado 9º	...	Grado 21
Grado 10	...	Grado 22
Grado 11	...	Grado 25
Grado 12	...	Grado 26
Grado 13	...	Grado 27
Grado 14	...	Grado 28
Grado 15	...	Grado 29
Grado 17, 18, etc.	...	Grado 29

Artículo 9º.—El encasillamiento del personal actualmente en servicio que se efectúe en cargos equivalente de acuerdo con el artículo 8º transitorio de esta ley, no se considerará ascenso para los efectos de lo establecido en el Párrafo IV título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960.

Declárase, para los efectos de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, que la presente ley es una ley general de reajuste.

Artículo 10.—Los funcionarios que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren ocupando cargos de las plantas permanentes administrativas o contratados como administrativos, serán encasillados en la Planta de Oficiales Técnicos o en la Planta Administrativa de acuerdo a las funciones que estén desempeñando. Las personas que prestan servicios como auxiliares o administrativos de los Servicios de Bienestar serán también encasilladas en la forma establecida en este inciso.

Asimismo, los profesionales que prestan sus servicios como tales encasillados en plantas que no corresponden a su especialidad, que perte-



nezcan a sus respectivos colegios profesionales y que no estén en posesión del título correspondiente, deberán ser encasillados en las plantas profesionales que les correspondan. Esta misma disposición regirá para el personal que estuviere contratado a planilla, como técnicos, administrativos o auxiliares.

*Artículo 11.*—El personal en funciones en las plantas permanentes como también el personal contratado a la fecha de la vigencia de esta ley, no necesitará de mayores requisitos que los que actualmente posee para ser encasillado con derecho a ascender, en empleos similares de las nuevas plantas de los Servicios de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Para los efectos del encasillamiento tendrá vigencia lo establecido en el artículo 8º de la ley Nº 14.819.

Deróganse los artículos 2º y 3º transitorios del Decreto Nº 1.000, de mayo de 1960.

*Artículo 12.*—Los funcionarios que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960, mantendrán el beneficio que dicha disposición les confiere.

*Artículo 13.*—Los empleados y obreros en actual servicio en el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, que estén acogidos a regímenes especiales de previsión, mantendrán sus respectivos regímenes, conservando todos los derechos que las leyes orgánicas de esas instituciones les confieren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

*Artículo 14.*—El actual personal de los Servicios de Obras Públicas seguirá ejerciendo sus funciones en los mismos empleos, hasta que se fijen las plantas y sean encasillados.

Los funcionarios en actual servicio que desempeñen labores de carácter administrativo y que tengan la calidad de obreros, podrán ser considerados en la Planta de Empleados, aunque no reúnan los requisitos de ingreso establecidos en el D.F.L. Nº 338, de 1960, siempre que acrediten por lo menos cinco años de servicios continuados.

*Artículo 15.*—Las diferencias de sueldos que afecten al personal de Obras Públicas en virtud de la aplicación de la presente ley y que deban ser depositadas en las Cajas de Previsión, serán integradas en seis cuotas mensuales.

*Artículo 16.*—Suprímese la planilla suplementaria establecida en el artículo 3º del D.F.L. Nº 40, de 1959, del actual personal del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes.

Los funcionarios en actual servicio que estuvieren gozando de remuneraciones superiores a las que les correspondan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, percibirán la diferencia por planilla suplementaria, la que tendrá igual calidad que la indicada en la disposición legal citada en este artículo.

*Artículo 17.*—Para los efectos de esta ley, el personal con título de ingeniero industrial, mecánico, militar, naval, aeronáutico o geodesta, se encasillará en la Planta de Ingenieros de Especialidades.

*Artículo 18.*—Asimismo, los funcionarios en actual servicio en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina de Presupuestos



del Ministerio de Obras Públicas, deberán ser encasillados en la Planta de Contadores, siempre que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores.

Los funcionarios que se desempeñen en la Planta Administrativa de la Oficina de Presupuestos, serán encasillados en la Planta Administrativa del Servicio, a menos que se ejercite la facultad señalada en el inciso siguiente.

Los actuales funcionarios que pertenecen a las Plantas de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, podrán ser encasillados dentro de la Planta de Contadores de la Dirección General, dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la vigencia de la presente ley, siempre que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores.

Los actuales funcionarios del Ministerio de Obras Públicas que se desempeñan en las Plantas Administrativas o como contratados y que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores, deberán ser encasillados en la Planta de Contadores.

*Artículo 19.*—Los actuales funcionarios que desempeñan empleos de radio-técnicos y que pertenezcan a su respectivo Colegio creado por la ley N° 12.851, serán encasillados en la Planta de Técnicos Universitarios.

*Artículo 20.*—El personal de operarios dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias a que se refiere el artículo 79, que se encontrare en funciones a la fecha de la presente ley, será encasillado entre los grados 20 y 27 de la escala única que esta ley dispone.

*Artículo 21.*—Dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República fijará la Planta del personal del Ministerio, Secretaría y Administración General, consultando los cargos del personal necesario para dicho Servicio, y el resto del personal pasará a formar parte de las Plantas de la Dirección General de Obras Públicas y demás Direcciones dependientes.

*Artículo 22.*—Mientras se fija en el Presupuesto de los Servicios el sueldo del grado primero (grado 1º) de la escala única a que se refiere el artículo 33, éste será de mil doscientos escudos mensuales (E° 1.200.—).

*Artículo 23.*—Mientras se constituye el Departamento de Tesorería y Contabilidad y en un plazo no superior a 180 días de la vigencia de esta ley, los pagos se continuarán haciendo en la forma actualmente establecida en los Servicios de Obras Públicas.

*Artículo 24.*—El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al efectuar el encasillamiento, durante el primer ejercicio, se deducirá de los fondos depositados en la Cuenta F-97.

*Artículo 25.*—Pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección General de Obras Públicas las propiedades, edificios, instalaciones, embarcaciones, maquinaria, herramientas, materiales y demás bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al Fisco y que a la vigencia de la presente ley estén destinados al funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes.

Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en lo que se refiere a bienes inmuebles, los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan deberán inscribirlos a nombre de la Dirección General de Obras Públicas, teniendo sólo a la vista la escritura pú-



blica a que se haya reducido el Decreto del Presidente de la República que los especifique.

Los Notarios y Conservadores deberán practicar todas las actuaciones que les correspondan sin costo alguno para la Dirección.

De la transferencia de estos bienes se informará de inmediato a la Contraloría General de la República para los efectos señalados en el artículo 35 de la ley N° 10.336.

Con todo, la Dirección General de Obras Públicas estará obligada a proporcionar los bienes inmuebles y muebles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas.

*Artículo 26.*—Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del D.F.L. N° 357, de 1961, por el plazo de un año, a contar de la fecha de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

## 2

*OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRERAS (DON CARLOS) SOBRE CANAL DE REGADÍO EN CHILE CHICO.*

Santiago, 5 de diciembre de 1963.

Con relación al oficio N° 5.945, de fecha 5 de noviembre último de V. E. referente a las observaciones formuladas por el H. Senador señor Carlos Contreras, en el sentido de que se destinen fondos del 2% constitucional para reparar el canal de regadío de Chile Chico, tengo el agrado de remitir a V. E. el oficio N° 2.364 de 28 del mes último, con que el Director de Regadío da respuesta a la petición del H. señor Senador Contreras.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Sótero del Río G.*

## 3

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR JARAMILLO SOBRE LOCALES ESCOLARES EN LA PROVINCIA DE O'HIGGINS.*

Santiago, 6 de diciembre de 1963.

En atención al oficio de esa Honorable Corporación señalado en la referencia, cúmpleme expresar a V. E. que el COPERE de la Provincia de O'Higgins acordó un Plan trienal de construcciones escolares, en el cual se consideran 48 locales.

Corresponden a la Comuna de Coltauco en el citado Plan, las Escuelas N° 61 en el 6° lugar de las prioridades; N° 49 en el 25 lugar; de la Escuela N° 48, en el 37 lugar de estas prioridades.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Alejandro Garretón Silva.*



## 4

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN  
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR BARRUETO SOBRE CAMINOS EN PIDENCO.

Santiago, 6 de diciembre de 1963.

En respuesta al oficio de V. E. 5.900, de 23 de septiembre de 1963, por el cual tuvo a bien solicitar a esta Secretaría de Estado, a nombre del Honorable Senador don Edgardo Barrueto, que se dispongan los fondos necesarios para reparar el camino de acceso al Longitudinal sur en la zona denominada Pidenco, cúmpleme informar a V. E. lo siguiente:

El camino de Pidenco a Lastarria, tiene una longitud aproximada de 40 Kms., los que en su totalidad son de tierra, motivo por el cual en la época de Invierno los innumerables colonos e indígenas de esa extensa zona quedan totalmente aislados. En los meses de buen tiempo, la Oficina Provincial de Cautín, dispone diversos trabajos en este camino para dejarlo en condiciones de tránsito, lo cual se ejecuta con las máquinas del Servicio.

Considera la Dirección de Vialidad, que para ripiar sectores de esta ruta, con inclusión de construcciones de puentes, colocación de alcantarillas, movimientos de tierra, etc., sería necesario una cantidad aproximada de E° 5.000.— por Km., de manera que habría que disponer de la suma de E° 200.000.— para dejar este camino en condiciones de tránsito.

Debo agregar a V. E. que no es posible el financiamiento de la obra ya citada, debido a que en el plan de inversiones del presente año, no se destinan fondos para realizarlas.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

## 5

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION  
SOCIAL EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE USO DE LOCALES DE INSTITUTOS PREVISIONALES PARA FINES ELECTORALES.

Santiago, 6 de diciembre de 1963.

Por oficio N° 6.049, de 20 de noviembre recién pasado, V. E. ha dirigido oficio a esta Secretaría de Estado, a petición del H. Senador don Aniceto Rodríguez, solicitando se ordene a los Vicepresidentes de las Instituciones de Previsión Social, especialmente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que impartan las instrucciones pertinentes en los organismos que dirigen, con el objeto de que no sean utilizados para fines electorales los locales en que ellas funcionan.

El Ministro que suscribe se encontraba en la Sala del H. Senado cuando se formuló la petición que origina el envío del oficio ya citado, e inmediatamente impartió las instrucciones solicitadas. Al mismo tiempo, dispuso que se efectuara una investigación sumaria en la Caja Nacional



de Empleados Públicos y Periodistas con el fin de determinar las actividades de orden electoral que se realicen en las oficinas de la Institución.

Tan pronto como se haya puesto término a dicha investigación sumaria, se comunicará su resultado a V. E.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Miguel Schweitzer Speisky.*

## 6

OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO SOBRE INSPECTOR EN VISITA EN LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCAS

Santiago, 4 de diciembre de 1963.

En respuesta al Oficio de ese Honorable Senado N° 6.026, de 19 de noviembre último, cuya remisión se solicitó por el Honorable Senador señor Tomás Pablo, cumple el Contralor infrascrito con informar a V. E. que por Resolución N° 78, de 27 de noviembre pasado de este Organismo Contralor, se designó al Inspector de Servicios señor Samuel Plaza Acuña para que se constituya en visita en la Ilustre Municipalidad de Las Barrancas.

El infrascrito hace presente a V. E. que el referido Inspector de Servicios procederá a investigar los hechos a que alude en su presentación, tan pronto como finalice la comisión que actualmente se encuentra desempeñando.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Enrique Silva Cimma.*

## 7

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO SOBRE EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVI.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra entregaros su informe a las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Puchuncaví para contratar empréstitos.

Las observaciones en referencia rechazan totalmente el proyecto y, a su respecto, la Honorable Cámara de Diputados acordó desecharlas e insistir en la aprobación del texto primitivo.

En 1959, y por ley N° 13.333, se facultó a la Municipalidad de Puchuncaví para contratar empréstitos hasta por E° 12.000 que aportaría para la ejecución de las obras de instalación del servicio de agua potable en la comuna. El servicio de estos empréstitos se financiaban con una contribución de un cuatro por mil anual.

Diversos motivos impidieron la iniciación de esas obras, permitién-



dose así que los recursos para servir el empréstito, provenientes de la contribución adicional, se encuentren acumulados en la Tesorería Comunal de Puchuncaví.

El proyecto en informe da una solución definitiva a los problemas suscitados y, al mismo tiempo, otorga los medios para la realización de otras obras de beneficio comunal, como son la construcción del nuevo edificio municipal, la reparación del matadero local, la instalación del servicio de alumbrado público en algunas localidades de la comuna, la reparación y colocación de soleras en las veredas, la adquisición de una ambulancia y de terrenos para la habilitación de campos deportivos.

Con estos objetos se eleva el monto de la autorización para contratar empréstitos hasta la suma de E<sup>o</sup> 40.000 y se aumenta de cinco a diez años el plazo para amortizarlos, sin que sea necesario modificar la contribución adicional, ya que el avalúo territorial permitirá recaudar con ella fondos más que suficientes para atender el servicio del pago de intereses y amortizaciones del préstamo bancario que se contrate.

Por estos motivos, tenemos a honra proponeros el rechazo de estas observaciones y la insistencia en la aprobación del proyecto primitivo.

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 1963.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

8

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO  
EN LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO SOBRE  
EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE PUCHUN-  
CAVI.*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda comparte el criterio de la Honorable Comisión de Gobierno para rechazar las observaciones formuladas a esta iniciativa e insistir en la aprobación del proyecto primitivo.

No hay razón, a juicio de esta Comisión, para no modificar la ley N<sup>o</sup> 13.333, que no ha tenido aplicación, en cuanto a la autorización para contratar empréstitos se refiere, y que con el trascurso de los años —fue dictada en 1959— debe reactualizarse.

Los fondos que conforme a esa ley se han acumulado se destinarán a la instalación de agua potable en Puchuncaví, fin, por cierto, altamente justificado.

Por estas consideraciones, es que os recomendamos adoptar el acuerdo referido.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Wachholtz (Presidente), Ibáñez, Letelier, Quinteros y Pablo.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.



*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de evacuaros su segundo informe, acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre reajuste de remuneraciones del personal dependiente de las Universidades.

Al proyecto que os recomendamos en nuestro primer informe, y al que os propuso la Comisión de Hacienda, se le formularon numerosas indicaciones.

Como está en vuestro conocimiento el articulado de esta iniciativa llegó a la Sala, para su discusión general, con otros dos grupos de preceptos, que fueron aprobados por estas Comisiones, a iniciativa del Ejecutivo, cuales son los que reajustan las remuneraciones, pensiones y montepíos del personal de las Municipalidades y las que crean nuevos cargos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

En el estudio que realizamos en esta oportunidad, contamos con la permanente y eficaz colaboración del señor Ministro de Educación Pública, Dr. Alejandro Garretón Silva.

Os hacemos presente desde luego que antes de entrar al fondo de dicho estudio, vuestra Comisión acordó solamente consirar las indicaciones que dicen relación exclusivamente con el asunto de las Universidades y las que inciden en el financiamiento de los preceptos que versan sobre esta materia, dejando para la consideración de la Comisión de Hacienda las indicaciones que conciernen a cuestiones ajenas a la materia señalada.

---

Para los efectos del artículo 106 del Reglamento de la Corporación dejamos constancia de lo siguiente, de acuerdo con la numeración de la Comisión de Hacienda:

*I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones:*

En este caso se encuentran los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12, 13, 14 y 24, permanentes y 1º y 2º transitorios.

En este rubro se incluyen los artículos 5º y 8º que fueron objeto de indicaciones declaradas inadmisibles.

*II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas:*

En este grupo se incluyen los siguientes: 1º, 2º, 6º, 9º, 11 y 20.

*III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite:*

Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27 y 38 permanentes y 4º transitorio.

*IV.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 1º, 9º, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 25.*



V.—*Indicaciones rechazadas que proponían artículos nuevos:* 43, 44, 46, 47, 49, 52, 53, 55, 57, 61, 65, 66, 81, 82, 109 y 116 del legajo "A" y 8 del legajo "B".

VI.—*Indicaciones declaradas inadmisibles:* 3 bis, 5, 6, 63, 64, 65 bis, 67 y 94 bis, del legajo "A" y 3 y 4 del legajo "B".

VII.—*Indicaciones entregadas al pronunciamiento de la Comisión de Hacienda:* 26 bis, 27, 27 bis, 28, 30, 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 64 bis, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 98 bis, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 118, y 119 del legajo "A" y 9 y 10 del legajo "B".

VIII.—*Indicaciones para reponer artículos que figuran en el proyecto propuesto por vuestra Comisión de Educación Pública en su primer informe y que fueron suprimidas por la Comisión de Hacienda:*

En este caso se encuentran las indicaciones N° 42 del legajo "A" y las N°s. 6 y 7 del legajo "B". (Sólo fue aprobada la N° 6 del legajo "B").

Los artículos a que alude en el N° I, deben darse por aprobados sin debate.

Respecto a los artículos e indicaciones que se mencionan en los rubros II, III, IV, V y VIII quedan entregados a vuestro pronunciamiento, y que las indicaciones de los N°s. IV, V y VIII deben ser reglamentariamente renovadas para ser tratadas por la Sala.

Os advertimos también que al aludir en los rubros V, VI, VII y VIII al número que corresponde a cada indicación nos referimos a los respectivos legajos que consultan tales indicaciones que están contenidas en los boletines N°s 20.755, A y B, que se consideran como anexos a este informe.

Nos ceñiremos a la ordenación numérica precedente en el análisis que haremos en seguida.

---

*I.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas.*

Artículo 1º

Se aprobaron indicaciones de los Honorables Senadores señores Enríquez y Pablo, que enmiendan el inciso segundo de este artículo, en el sentido de ampliar la exclusión al goce del beneficio del reajuste que, por una sola vez concede este artículo, a los personales de las Universidades Particulares ya que fueron beneficiados por un reajuste legal.

Artículo 2º

En relación con una indicación del Honorable Senador señor Pablo, de la que nos ocuparemos más adelante, se aprobó, a petición del Honorable Senador señor Letelier una enmienda al inciso segundo de este artículo que dispone que la Universidad de Concepción destinará hasta la



suma de E<sup>o</sup> 20.000 de los excedentes, a que se refiere el inciso primero, al Bienestar de su Personal. La enmienda consiste en que la distribución de esta suma se hará oyendo a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad indicada.

Tal enmienda fue aprobada por tres votos por la afirmativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Enríquez, Letelier y Videla, y uno, por la negativa, emitido por el Honorable Senador señor Pablo, y una abstención, expresada por el Honorable Senador señor Quinteros.

La indicación del Honorable Senador señor Pablo, y a la cual aludimos con anterioridad, fue rechazada por vuestra Comisión y tenía por objeto que la suma indicada fuera entregada directamente a la Asociación en referencia.

Al emitir su voto en favor de su indicación, Su Señoría expresó que la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción está a la misma altura que las Asociaciones correspondientes de las Universidades Estatales, en consecuencia, no tenía justificación que se mantuviera en el nivel de inferioridad al no otorgarle los mismos derechos.

#### Artículo 6<sup>o</sup>

Fue aprobado con enmiendas una indicación del Honorable Senador señor Pablo, a este artículo 6<sup>o</sup>, el cual reconoce el derecho a los profesores jubilados de las Universidades Estatales y de Concepción para servir cierto número de horas de clases rentadas. De conformidad con el acuerdo que sobre el particular adoptó vuestra Comisión, quedó a salvo el derecho de los profesores no jubilados que reúnan los requisitos de idoneidad, por cuanto en los respectivos concursos, deberá preferirse a éstos.

Tal modificación fue adoptada por tres votos por la afirmativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Enríquez, Letelier y Videla y uno por la negativa, emitido por el Honorable señor Pablo, quien estuvo por mantener su indicación en los términos en que la formuló. El Honorable Senador señor Quinteros expresó su abstención.

#### Artículo 9<sup>o</sup>

Fue aprobada una indicación del Honorable Senador señor Enríquez que sustituye este artículo, perfeccionando el precepto, el cual, en su parte esencial dispone que se considerará término de carrera al desempeño de un profesor de por lo menos, 9 horas semanales de clases en las Universidades Estatales y en la de Concepción.

#### Artículo 11

Se aprobaron, con enmiendas, indicaciones propuestas a este artículo por los Honorables Senadores señores Gómez, Letelier, Pablo y Tomic, para modificarlo.



Las modificaciones aprobadas consistieron en lo siguiente:

a) La suma total destinada, en forma permanente, para gastos operacionales de las diversas universidades se elevó de E° 7.700.000 a E° 7.950.000;

b) Se aumentó la asignación para las Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago, (Fundación La Frontera) de E° 50.000 a E° 100.000, y

c) Se incluyó al Departamento Universitario de Antofagasta, dependiente de la Universidad de Chile, al cual se le asignó E° 200.000.

---

En seguida, vuestra Comisión repuso el artículo 15 del proyecto propuesto en su primer informe (impuesto a la venta de productos azucarados) y que fue suprimido por la Comisión de Hacienda.

Como el precepto repuesto se considera, para los efectos reglamentarios, como artículo nuevo en este trámite, se tratará en el rubro III.

---

### Artículo 20

(Artículo 22 del proyecto de vuestra Comisión de Educación. El cambio de numeración se debe a que los artículos 15 y 20 de esta Comisión fueron rechazados por la Comisión de Hacienda).

Se aprobó una indicación del Honorable Senador señor Pablo, para elevar del 2% al 4%, la tasa del impuesto, con que esta disposición grava a la compra o adquisición de moneda extranjera.

La indicación en referencia fue aprobada por tres votos, emitidos por los Honorables Senadores señores Enríquez, Pablo y Quinteros, y dos por la negativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Letelier y Videla.

---

### III. —Artículos nuevos aprobados en este trámite.

Se aprobaron, en seguida, indicaciones para agregar más adelante, quince artículos nuevos.

De éstos mencionaremos los más importantes.

Al artículo que le correspondió el número 11 y que estaba consultado en una indicación del Honorable Senador señor Enríquez que concede personalidad jurídica y amplía las funciones del Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36, de la ley N° 11.575, haciendo más operante la labor de este organismo.

La respectiva indicación fue enmendada por vuestra Comisión, manteniéndola en su parte sustancial.

Al que se le asignó el número 13 —que tuvo su origen en una indicación del Honorable Senador señor Enríquez— fue aprobado con la abstención del Honorable Senador señor Quinteros, dispone que todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universida-



des reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional.

Al que le correspondió el número 14, que pone a disposición del Ministerio de Educación Pública la suma de E° 1.000.000 con cargo al rendimiento del artículo 18 de la ley N° 15.248, para ser destinado en la construcción y ampliación de diversos establecimientos educacionales de la provincia de Concepción.

Este artículo fue aprobado por tres votos por la afirmativa emitidos por los Honorables Senadores señores Enríquez, Pablo y Quinteros y dos por la negativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Letelier y Videla.

Los Honorables Senadores que rechazaron la indicación lo hicieron atendiendo a que no aceptaban un trato discriminatorio en favor de una zona del país.

Se hace presente que la disposición legal que sirve de financiamiento a este artículo, es la que concede un plazo a los deudores morosos para pagar sus deudas en condiciones especiales.

Al que se le asigna el número 19, que modifica la ley N° 15.263, en lo que concierne al nombramiento de estudiantes universitarios en los cargos de Inspectores en los establecimientos fiscales de enseñanza y al nombramiento en propiedad de ciertos profesores normales interinos en determinadas Escuelas.

Este artículo tuvo su origen en una indicación de los Honorables Senadores señores Pablo, Quinteros y Corvalán.

Al que le corresponde el número 27 es el artículo 15 propuesto por vuestra Comisión en su primer informe y suprimido por la Comisión de Hacienda (Impuesto a la venta de productos azucarados.).

Este precepto fue repuesto al aprobarse una indicación del Honorable Senador señor Letelier que contó con cuatro votos a favor, emitidos por Su Señoría y por los Honorables Senadores señores Enríquez, Pablo y Videla y uno en contra, que corresponde al Honorable señor Quinteros.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros la aprobación de las modificaciones que se indican a continuación, propuestas al proyecto de ley contenido en las primeros informes de la Comisión de Educación Pública y de Hacienda, de acuerdo con el articulado de esta última Comisión:

#### Artículo 1º

En su inciso segundo sustituir la frase inicial "En la Universidad de Chile" por la que se indica a continuación: "En las Universidades de Chile, de Concepción y demás reconocidas por el Estado".

#### Artículo 2º

Agregar al final del inciso segundo, suprimiendo el punto (.), la siguiente oración: "y la distribución la hará oyendo a la Asociación de Personal Docente y Administrativo de dicha Universidad."



## Artículo 6º

Agregar, en punto seguido, al final del inciso que este artículo adiciona al artículo 288 del D.F.L. N° 338, de 1960, la frase que se indica a continuación: "En todo caso, en los respectivos concursos se preferirá a los no jubilados que reúnan los requisitos de idoneidad."

## Artículo 9º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 9º.—Para los efectos del artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, se considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.

El inciso anterior se aplicará igualmente a los profesores de la Universidad e Concepción; y a éstos y a todos sus funcionarios se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 18 y 20 del título segundo del citado D.F.L. N° 338. Estos funcionarios y la Universidad de Concepción harán las imposiciones correspondientes."

---

En seguida, agregar con los números que se indican los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 10.—Agrégase al artículo 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

"En los nombramientos de profesores de las Universidades del Estado y de Concepción no se considerarán, para los efectos de la incompatibilidad de funciones o de rentas, las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia."

"Artículo 11.—El Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36 de la ley 11.575 tendrá personalidad jurídica y le corresponderá, además de las funciones que le asigna la disposición mencionada, la de proponer a las respectivas Universidades las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Rectores, señalará los detalles de la organización de dicho Consejo, su representación legal y las normas atinentes a su funcionamiento."

"Artículo 12.—El personal acogido a las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos pertenecientes a Universidades Particulares reconocidas por el Estado quedarán incluidos a par-



tir desde la vigencia de la presente ley en las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930.

“*Artículo 13.*—Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional”.

“*Artículo 14.*—Con cargo al rendimiento del artículo 18 de la ley N° 15.248, se pondrán a disposición del Ministerio de Educación Pública las sumas que se indican para la construcción y ampliación de los establecimientos educacionales que se señalan:

Escuela Industrial de Tomé . . . . .	E° 300.000
Liceo de Talcahuano . . . . .	E° 300.000
Liceo de Hombres N° 1, de Concepción . . . . .	E° 400.000

“*Artículo 15.*—Interprétese el inciso tercero del artículo 27 de la ley 11.828 en el sentido de que la Universidad Austral de Chile podrá disponer libremente de esos fondos.”

*Artículo 16.*—En el inciso primero de la letra c) del artículo 278 del D.F.L. N° 338, de 1960, sustituido por el artículo 16 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, elimínase la palabra “Urbanas”.

“*Artículo 17.*—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, la cifra “13.943” por “13.942”.

“*Artículo 18.*—La Universidad de Chile y la Universidad Técnica del Estado deberán depositar sus recursos sólo en el Banco del Estado de Chile, y deberán traspasar mensualmente a esta Institución un duodécimo de los fondos que tengan depositados en los bancos comerciales u otras instituciones desde la fecha de la publicación de esta ley.”

“*Artículo 19.*—Introdúcense a la ley N° 15.263, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre las palabras “Secundaria” y “Normal”, el vocablo “Primaria”.

b) Agréguese al artículo 1° transitorio, después de la palabra “Centralizados”, estas otras: “Especiales y Experimentales”.

“*Artículo 20.*—Dentro del plazo de 45 días contado desde la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Salud deberá transferir gratuitamente a la Universidad de Chile las mejoras existentes en los terrenos fiscales actualmente destinados a esa Universidad e inscritos a favor del Fisco, en mayor cabida, a fojas 5.499, N° 11.011, del Registro de Propiedad del año 1947, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Dichos terrenos se encuentran comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Norte, calle Bellavista; Oriente, Parque Domingo Gómez Rojas, separado por calle; Sur, Avenida Santa María, y Poniente, terrenos fiscales concedidos en uso y goce gratuito por ley N° 2.055 al International Sporting Club.

En el predio individualizado en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá construir la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas.”

“*Artículo 21.*—En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 7.889, de 14 de octubre de 1944, sustitúyese la palabra “pesos” por la siguiente: “escudos”.



## Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 22, sin otra modificación.

## Artículo 11

Pasa a ser artículo 23, con las siguientes modificaciones:

- a) Sustituir el guarismo "Eº 7.700.000" por "Eº 7.950.000";
- b) Reemplazar la cifra "Eº 50.000", asignada a las Escuelas Universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Santiago, por "Eº 100.000";
- c) Agregar la siguiente frase final "y Departamento Universitario de Antofagasta dependiente de la Universidad de Chile, Eº 200.000", sustituyendo la coma (,) y la conjunción "y" que precede a "Escuelas Universitarias de Temuco", por punto y coma (;) y suprimiendo el punto final.

## Artículos 12, 13 y 14

Han pasado a ser artículos 24, 25 y 26, respectivamente, sin otras modificaciones.

---

A continuación y como artículo 27, consultar el artículo 15 del proyecto que os recomendamos en nuestro primer informe y que fue rechazado por la Honorable Comisión de Hacienda.

## Artículos 15, 16, 17, 18 y 19

(Corresponden a los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 del proyecto propuesto por vuestra Comisión de Educación).

Han pasado a ser artículos 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 20

(Corresponde al artículo 22 de la Comisión de Educación).

Pasó a ser artículo 33, sustituyendo en el inciso primero del artículo 3º bis-A, que se propone agregar a continuación del artículo 3º bis de la ley Nº 12.120, la cifra "2%" por "4%".

## Artículos 21, 22, 23 y 24

(Corresponden a los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Comisión de Educación).

Han pasado a ser artículos 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin otras modificaciones.

---



A continuación, consultar como artículo 38, el siguiente, nuevo:

“Artículo 38.—Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para condonar en todo o en parte los préstamos en dólares otorgados a las Cooperativas Vitivinícolas.”

Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37.

(Corresponden a los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Comisión de Educación).

Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin otras modificaciones.

#### Artículos transitorios

Consultar como artículo 4º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º—Los profesores jubilados de las Universidades a que se refiere el artículo 9º y que, al tiempo de jubilar hubieren estado en posesión de los requisitos señalados en esa disposición, tendrán derecho a acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, al beneficio del inciso primero de dicho artículo.

Este beneficio no afectará a las pensiones de jubilación devengadas antes de la vigencia de la presente ley.”

En mérito a las consideraciones anteriores, el proyecto aprobado por vuestra Comisión, queda como sigue:

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Supleméntase en las siguientes cantidades, los ítem que se indican del Presupuesto Corriente en moneda nacional para 1963, del Ministerio de Educación Pública:

Para atender el pago de un reajuste a su personal, a contar desde el 1º de julio de 1963:

Item 09/01/29.1	Universidad de Chile .. . . .	Eº	3.120.000
Item 09/01/29.2	Universidad Técnica del Estado .		871.000
Item 09/01/27,5-4	Universidad de Concepción . . . .		639.000
Item 09/01/27.3	Universidad Técnica Federico Santa María . . . . .		180.000
Item 09/01/27.5.5	Universidad Católica de Santiago		549.500
Item 09/01/27.5.6	Universidad Católica de Valparaíso		186.100
Item 09/01/27.5.7	Escuelas Universitarias de Antofa- gasta dependientes de la Universi- dad Católica de Valparaíso . . . .		98.300
Item 09/01/27.5.8	Universidad Austral de Chile . . .		163.700
	<b>Total . . . . .</b>	<b>Eº</b>	<b>5.807.600</b>



En las Universidades de Chile, de Concepción y demás reconocidas por el Estado no podrán experimentar las remuneraciones del personal afecto a la ley N° 15.076 y las del personal docente del Liceo Experimental "Manuel de Salas" y del Instituto de Estudios Secundarios. Tampoco podrán experimentarlo, en la Universidad Técnica del Estado, las remuneraciones del personal docente del Grado de Oficios y de las Escuelas de Aplicación dependientes del Instituto Pedagógico.

*Artículo 2º*—Los excedentes que se deriven de la presente ley, ya sea por reajuste que corresponda a cargos vacantes o por efecto de la aplicación del D.F.L. N° 68, de 1960, serán destinados, por las Universidades de Chile y Técnica del Estado, al pago de deudas y a incrementar los fondos destinados al Bienestar del personal de estas Universidades hasta en las cantidades de E° 50.000 y E° 25.000, respectivamente, entregándose dichas sumas a las respectivas asociaciones de los personales.

Igualmente, la Universidad de Concepción destinará hasta la suma de E° 20.000 al Bienestar de su personal, con el excedente que se produzca una vez aplicado el reajuste y la distribución la hará oyendo a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de dicha Universidad.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Universidades quedarán liberadas de reintegrar dichos excedentes en arcas fiscales, hasta el monto que ellas inviertan en los fines expresados, durante el presente año.

*Artículo 3º*—La primera diferencia mensual de reajuste no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal.

*Artículo 4º*—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 1960, a los personales de las Universidades de Chile y Técnica del Estado que no concurren a sus labores, por un máximo de 16 días entre los meses de abril y agosto. Este personal compensará totalmente los días no trabajados, sin pagos adicionales, en la forma y condiciones que lo determinen sus Consejos Universitarios.

*Artículo 5º*—Las horas de clases de categoría universitaria del personal docente de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, gozarán de los mismos aumentos que otorguen las Universidades del Estado en virtud de la presente ley, a contar desde el 1º de julio de 1963.

El 10% de la bonificación, sobre el monto imponible al 31 de diciembre de 1959, pasa a formar parte del nuevo valor de las horas de clases.

*Artículo 6º*—Agrégase al artículo 288 del D.F.L. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

"Los profesores jubilados de las Universidades del Estado y de Concepción podrá ser nombrados para servir, hasta 6 horas semanales rentadas de clases, en las citadas Universidades, compatibles con cualquiera pensión de jubilación o retiro. En todo caso en los respectivos concursos se preferirá a los no jubilados que reúnan los requisitos de idoneidad."

*Artículo 7º*—Para los profesores jubilados que sean nombrados en las Escuelas o Academias de las Fuerzas Armadas regirá la compatibilidad autorizada en el inciso segundo del artículo 288 del D.F.L. N° 338, de 1960, con la correspondiente equivalencia.



*Artículo 8º*—En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar rebaja de las actuales remuneraciones de que gozan los personales a que se refiere esta ley.

*Artículo 9º*—Para los efectos del artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, se considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.

El inciso anterior se aplicará igualmente a los profesores de la Universidad de Concepción; y a éstos y a todos sus funcionarios se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 18 y 20 del título segundo del citado D.F.L. Nº 338. Estos funcionarios y la Universidad de Concepción harán las imposiciones correspondientes.

*Artículo 10.*—Agrégase al artículo 172 del D.F.L. Nº 338, de 1960, el siguiente inciso:

“En los nombramientos de profesores de las Universidades del Estado y de Concepción no se considerarán, para los efectos de la incompatibilidad de funciones o de rentas, las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia.

*Artículo 11.*—El Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36 de la ley 11.575 tendrá personalidad jurídica y le corresponderá, además de las funciones que le asigna la disposición mencionada, la de proponer a las respectivas Universidades las iniciativas y soluciones destinadas a coodinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Rectores, señalará los detalles de la organización de dicho Consejo, su representación legal y las normas atinentes a su funcionamiento.

*Artículo 12.*—El personal acogido a las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos pertenecientes a Universidades Particulares reconocidas por el Estado quedarán incluidos a partir desde la vigencia de la presente ley en las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930.

*Artículo 13.*—Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional.

*Artículo 14.*—Con cargo al rendimiento del artículo 18 de la Ley Nº 15.248, se pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública las sumas que se indican para la construcción y ampliación de los establecimientos educacionales que se señalan:

Escuela Industrial de Tomé . . . . .	Eº	300.000
Liceo de Talcahuano . . . . .		300.000
Liceo de Hombres Nº 1 de Concepción		400.000



*Artículo 15.*—Interprétase el inciso tercero del artículo 27 de la ley 11.828 en el sentido de que la Universidad Austral de Chile podrá disponer libremente de esos fondos.

*Artículo 16.*—En el inciso primero de la letra c) del artículo 278 del D.F.L. N° 338, de 1960, substituído por el artículo 16 de la Ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, elimínase la palabra “Urbana”.

*Artículo 17.*—Substitúyese en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, la cifra “13.943” por “13.942”.

*Artículo 18.*—La Universidad de Chile y la Universidad Técnica del Estado deberán depositar sus recursos sólo en el Banco del Estado de Chile, y deberán traspasar mensualmente a esta institución un duodécimo de los fondos que tengan depositado en los bancos comerciales u otras instituciones desde la fecha de la publicación de esta ley.

*Artículo 19.*—Introdúcense a la Ley N° 15.263, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre las palabras “Secundaria” y “Normal”, el vocablo “Primaria,”;

b) Agréguese al artículo 1º transitorio, después de la palabra “Centralizadas” estas otras “Especiales y Experimentales.”.

*Artículo 20.*—Dentro del plazo de 45 días contado desde la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Salud deberá transferir gratuitamente a la Universidad de Chile las mejoras existentes en los terrenos fiscales actualmente destinados a esa Universidad e inscritos a favor del Fisco, en mayor cabida, a fojas 5.499, N° 11.011, del Registro de Propiedad del año 1947, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Dichos terrenos se encuentran comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Norte, calle Bellavista; Oriente, Parque Domingo Gómez Rojas, separados por calle; Sur, Avenida Santa María, y Poniente, terrenos fiscales concedidos en uso y goce gratuito por Ley N° 12.055 al International Sporting Club.

En el predio individualizado en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá construir la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas.

*Artículo 21.*—En el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 7.889, de 14 de octubre de 1944, substitúyese la palabra “pesos” por la siguiente: “escudos”.

*Artículo 22.*—Con cargo al rendimiento de la presente ley, y con el objeto de que las Universidades y Escuelas Universitarias continúen pagando a su personal los reajustes que les otorga el artículo 1º, el Presupuesto de la Nación consultará anualmente la suma de E° 11.615.200 que se distribuirá de la manera que se indica en seguida: Universidad de Chile, E° 6.240.000; Universidad Técnica del Estado, a E° 1.742.000; Universidad de Concepción, E° 1.278.000; Universidad Técnica Federico Santa María, E° 360.000; Universidad Católica de Santiago, E° 1.099.000; Universidad Católica de Valparaíso, E° 372.200; Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, E° 196.600, y Universidad Austral de Chile, E° 327.400.



*Artículo 23.*—También con cargo a los recursos que proporciona la presente ley y para sus gastos de funcionamiento y mantención, el Presupuesto de la Nación consultará anualmente la suma de E° 7.950.000 que se distribuirá entre las Universidades y Escuelas Universitarias, en la siguiente forma: Universidad de Chile, E° 2.500.000; Universidad Católica de Santiago, E° 1.750.000; Universidad de Concepción, E° 1.600.000; Universidad Técnica del Estado, E° 750.000; Universidad Católica de Valparaíso, E° 400.000; Universidad Austral de Chile, E° 250.000; Universidad Técnica Federico Santa María, E° 200.000; Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, E° 200.000; Escuelas Universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Santiago, E° 100.000; y Departamento Universitario de Antofagasta dependiente de la Universidad de Chile, E° 200.000.

*Artículo 24.*—Las Universidades y Escuelas Universitarias no podrán destinar las subvenciones que les asigna el artículo anterior a pagar gastos de remuneraciones y contratación de personal.

*Artículo 25.*—Los aportes a que se refieren los artículos 22 y 23, correspondientes al año 1964, podrán ser pagados anticipadamente, mediante la emisión de pagarés de Tesorería con vencimientos bimensuales e interés del 1% mensual.

*Artículo 26.*—Con cargo a los recursos extraordinarios que el artículo 23 destina a la Universidad de Chile, esta institución deberá suscribir, por una sola vez, acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. por la suma de doscientos mil escudos, para la construcción de un Auditorio y Biblioteca Modelo en el Liceo Manuel de Salas, ubicado en la comuna de Ñuñoa del departamento de Santiago.

Igualmente con cargo a los recursos extraordinarios que se señalan en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá comprar o construir una Sala de Espectáculos para representaciones teatrales y demás culturales en la ciudad de Antofagasta.

*Artículo 27.*—Aumétase a un 15% la tasa del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 9.976, de 20 de septiembre de 1951. Este aumento de tasa no afectará a las bebidas alcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.

Con todo, la tasa del impuesto señalado en el inciso anterior será de un 25% respecto de los helados.

*Artículo 28.*—Sin perjuicio de los impuestos actualmente vigentes, las primeras patentes de automóviles particulares, station-wagons, camionetas, furgones y camionetas rancheras, se gravarán extraordinariamente y por una sola vez con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble del establecido en virtud de los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960 y sus modificaciones.

*Artículo 29.*—Auméntase en un 600% el pago de patentes profesionales señaladas en la letra A) del cuadro N° 2, anexo a la letra D) párrafo 3°, título 4° de la Ley N° 11.704 sobre rentas municipales y sus modificaciones. En la misma proporción se aumentarán las patentes de Abogados.



El rendimiento de este mayor impuesto será a beneficio fiscal.

*Artículo 30.*—Facúltase al Presidente de la República para establecer por decreto del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, impuestos adicionales hasta del 100% del valor CIF sobre las mercaderías de origen extranjero incorporadas en productos elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales. Estos impuestos se devengarán al introducirse dichos productos al resto del territorio nacional y afectarán a las industrias de esas zonas aunque hayan sido declaradas de producción nacional.

En todo caso, los impuestos previstos en el inciso anterior no podrán exceder del 50% de los impuestos adicionales aplicables en conformidad al artículo 169 de la Ley N° 13.305 a dichas mercaderías extranjeras, cuando ellas se importen de acuerdo al régimen general del país, ni excederán del 30% de los mismos impuestos adicionales, cuando los productos que se introduzcan desde las zonas liberadas al resto del país consistan en manufacturas textiles terminadas, esto es, que no necesiten más elaboración para su uso o consumo final.

Quedará exento de este impuesto el hilado de fibras artificiales que se introduzca desde las zonas liberadas al centro del país, transformado en redes de pesca o en telas para neumáticos.

El Presidente de la República, dentro de los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, podrá aumentar, rebajar, suspender o eliminar los tributos a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país así lo aconsejen.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de los decretos que se dicten conforme a este artículo y pronunciarse sobre la legalidad dentro del plazo de 5 días.

La fiscalización, aplicación y recaudación de estos impuestos estará a cargo del Servicio de Aduanas.

*Artículo 31.*—Las cooperativas de consumo a que se refieren los artículos 113 a 116 del Decreto N° R.R. A. 20, de 23 de febrero de 1963, que fijó el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N° 32, de 1960, sobre cooperativas, deberán pagar en todo caso la tasa completa del impuesto establecido en el inciso penúltimo del artículo 1° de la Ley N° 12.120 y modificaciones posteriores.

*Artículo 32.*—Elévase al 50% el impuesto ad-valorem establecido por el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943, que afecta a la internación de las resinas sintéticas y de los productos plásticos en polvo, que se aforan por las partidas 1087, y 1170 A., respectivamente, del Arancel Aduanero.

*Artículo 33.*—Agrégase, a continuación del artículo 3° bis de la Ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3° bis-A.—La compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante, con excepción de aquella que se efectúe al tipo de cambio libre bancario estará afecta a un im-



puesto especial, a exclusivo beneficio fiscal, de un 4% sobre el valor de la respectiva compra o adquisición.

No se aplicará este impuesto a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí y por cuenta propia por el Banco Central y por las instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores señalados anteriormente.

El tributo establecido en este artículo será recaudado y enterado dentro del plazo de 8 días en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los valores respectivos, los que deberán recargar separadamente en el precio o valor de la operación, una cantidad equivalente al tributo establecido en este artículo. En todo lo demás, este impuesto se sujetará a las normas generales de la presente ley.

*Artículo 34.*—Las Escuelas Universitarias que actualmente funcionan en Antofagasta, dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, constituirán una Universidad particular reconocida por el Estado, que se denominará Universidad del Norte, la cual gozará de los derechos y prerrogativas que tienen actualmente las Universidades a que se refieren los artículos 67 y 68 del Decreto con Fuerza de Ley N° 280 de 1931 sin que rija para este efecto lo dispuesto en el artículo 64 del mencionado texto legal. Los derechos y beneficios que leyes generales o especiales hayan establecido en favor de las mencionadas Escuelas Universitarias se entenderán instituidos en favor de la Universidad del Norte, quedando facultada la Universidad Católica de Valparaíso para organizar jurídicamente la Universidad del Norte.

*Artículo 35.*—Derógase el artículo 2° de Ley N° 8.739, de 12 de marzo de 1947.

*Artículo 36.*—Restablécese a contar del 1° de enero de 1964, por un plazo de dos años, la imposición adicional contemplada en el artículo 49 de la Ley 14.171, la que se regirá conforme a las normas contenidas en el Título III de la misma ley.

*Artículo 37.*—Sustitúyese en el último inciso del artículo 47 bis de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, agregado por el artículo 15, letra H) de la Ley N° 15.142 y en el artículo 29 de la Ley N° 15.143, las expresiones "1959 y 1960", por "1959, 1960, 1961, 1962 y 1963."

*Artículo 38.*—Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para condonar en todo o en parte los préstamos en dólares otorgados a las Cooperativas Vitivinícolas.

*Artículo 39.*—Auméntase la escala de sueldos contemplada en el artículo 27 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, en un 20%.

*Artículo 40.*—Auméntase la escala de salarios de los obreros municipales y contemplada en el artículo 104 de la Ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en un 20%.

*Artículo 41.*—Auméntase en un 20% las jubilaciones, pensiones y montepíos de los empleados y obreros jubilados de las Municipalidades y titulares de montepíos de los mismos.

El mayor gasto que represente el cumplimiento del inciso anterior,



será de cargo de la Municipalidad respectiva, la que pondrá los fondos a disposición de la Caja de Previsión correspondiente.

*Artículo 42.*—El mayor gasto que represente para las Municipalidades la aplicación de los tres artículos anteriores, se financiará con los recursos que se contemplan en los artículo siguientes.

*Artículo 43.*—Introdúcese a la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales las siguientes modificaciones:

A.—Agrégase al artículo 67 el siguiente inciso: “La autorización de funcionamiento de los nuevos establecimientos comerciales o industriales estará gravada con un derecho equivalente al 50% del valor de la patente que corresponda al giro del establecimiento.

B.—Agrégase al cuadro anexo N° 2 los siguientes números:

327.—Supermercados o almacenes de autoservicio.

1ª clase ... ..	Eº	500
2ª Clase ... ..		400
3ª Clase ... ..		300
4ª Clase ... ..		150

328.—Estaciones de Servicio para vehículos.

1ª Clase ... ..	Eº	300
2ª Clase ... ..		200
3ª Clase ... ..		100

C.—Reemplázanse los valores indicados en el N° 322 del cuadro anexo N° 2 por los siguientes:

1ª Clase ... ..	Eº	100
2ª Clase ... ..		65
3ª Clase ... ..		50
4ª Clase ... ..		30
5ª Clase ... ..		25
6ª Clase ... ..		15
7ª Clase ... ..		10
8ª Clase ... ..		6

D.—Sustitúyese la letra b) N° 18 del grupo N° 6 del cuadro anexo N° 1 por la siguiente: “b) Para automóviles y camiones el valor más alto que corresponda por patente para automóviles particulares o station-wagons en la escala contemplada en el artículo 23 de la ley N° 14.171.”

E.—Introdúcense al artículo 54, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Las patentes señaladas en las letras B, y C. del cuadro anexo N° 2 y las que gravan los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, se recargarán en un cinco por mil sobre el capital del negocio. Este recargo se aplicará sólo a aquellos negocios cuyo capital sea superior a Eº 500.”



b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "El 50% de este pago se hará en la Oficina Principal o Casa Matriz y el otro 50% en la Municipalidad donde se encuentre instalado el establecimiento industrial o comercial. Si el establecimiento industrial o comercial estuviere instalado en más de dos Comunas, este 50% se repartirá por parte iguales entre las Municipalidades interesadas."

c) Derógase el inciso final.

F.—Elévase el derecho contemplado en el N° 3 del cuadro anexo N° 3 de E° 0,30 a E° 2.

G.—Auméntase en un 10% el derecho contemplado en el artículo 102 y los demás derechos que las Municipalidades cobran a la fecha de la promulgación de la presente ley.

H.—Agrégase al artículo 104, el siguiente inciso: "Las empresas deberán enterar en la Tesorería Comunal o Municipal dentro de los primeros 15 días de cada mes, los impuestos establecidos en el inciso primero, que correspondan al mes anterior."

I.—Agrégase al artículo 86, el siguiente inciso: "El interés penal contemplado en el inciso primero se aplicará a todos los obligados al pago de cualquiera contribución, impuesto o derecho a beneficio municipal, que no se cancele dentro de los plazos contemplados en la presente ley, en las Ordenanzas o Acuerdos Municipales respectivos."

*Artículo 44.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 11.256, que fijó el texto de la Ley que refunde las diversas leyes sobre alcoholes y bebidas alcohólicas:

A.—Auméntase por una sola vez en un 25% el número de las patentes clasificadas en las letras a), f), g), h) e i) del artículo 130, limitadas por el artículo 138.

B.—Elévase en un 100% el valor de las patentes contempladas en el artículo 133.

C.—Agrégase la siguiente letra al artículo 133: "Q) Supermercados con expendio de bebidas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias cuyo valor será el correspondiente a la primera Clase de la letra a)."

D.—Agrégase al artículo 130, la siguiente letra: "q) Supermercados con expendio de bebidas envasadas por ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias."

E.—Agrégase al artículo 156, el siguiente inciso: "Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los establecimientos clasificados en la letra q)"."

*Artículo 45.*—Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 11.469: "No podrán proponerse ni acordarse creaciones de cargo y aumentos de grado si la Municipalidad no estuviera al día en el pago de sueldos, salarios, gastos previsionales por sus personales, deudas y obligaciones exigibles. Este hecho deberá ser certificado previamente por el Tesorero que corresponda."

*Artículo 46.*—Agrégase al artículo 107 de la Ley N° 11.860, el siguiente inciso: "No podrán proponerse ni acordarse creaciones de cargo y aumentos de grados si la Municipalidad no estuviera al día en el

pago de sueldos, salárics, gastos previsionales para sus personales, deudas y obligaciones exigibles. Este hecho deberá ser certificado previamente por el Tesorero que corresponda.

*Artículo 47.*—Créanse los siguientes cargos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, con los grados que se indican de la escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y modificaciones posteriores:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

4ª Cat.	Ingeniero Químico (1), Contador Jefe Depto. Contabilidad (1), Contador Visitador (1) . . . . .	3
5ª Cat.	Técnico Químico . . . . .	1
6ª Cat.	Técnicos Químicos (2), Contador (1) . . . . .	3
7ª Cat.	Técnicos Químicos . . . . .	2
1º Grad.	Técnicos Químicos . . . . .	2
2º Grad.	Técnicos Químicos . . . . .	3

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª Cat.	Oficial . . . . .	1
6ª Cat.	Oficial (2), Dibujante (1) . . . . .	3
7ª Cat.	Oficial (1), Oficial de Contabilidad (1) . . . . .	2
1º Grad.	Oficial (1), Oficial de Contabilidad (1) . . . . .	2
2º Grad.	Oficial . . . . .	1
4º Grad.	Radiotelegrafista . . . . .	1
5º Grad.	Radiotelegrafista . . . . .	1
6º Grad.	Oficial (1), Radiotelegrafistas (2) . . . . .	3
8º Grad.	Oficiales . . . . .	2

PLANTA DE SERVICIOS

8º Grad.	Telefonista . . . . .	1
9º Grad.	Chóferes (3), Portero (1) . . . . .	4
10º Grad.	Chóferes (2), Porteros (2) . . . . .	4
11º Grad.	Chóferes (2), Porteros (2) . . . . .	4

Total empleados . . . . . 43

*Artículo 48.*—Decláranse suprimidos los cargos que ocupaban en las plantas fijadas por el artículo 8º, letra A, del D.F.L. N° 106, de 1960, los funcionarios que se nombren en los cargos de Jefe del Depto. de Contabilidad y en los de Oficiales de Contabilidad, creados en el artículo anterior.

El Contador Jefe del Departamento de Contabilidad tendrá todos los deberes y atribuciones que le están señalados en el D.F.L. N° 106, de 1960, quedando bajo supervigilancia técnica de la Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior.

*Artículo 49.*—Suprímese el cargo de Ingeniero Comercial o Conta-



dor Jefe (1) 5ª Categoría, Directiva, Profesional y Técnica de la planta de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, fijada por D.F.L. N° 243, de 1960 y modificaciones posteriores.

*Artículo 50.*—La provisión de los cargos que se crean en la Planta de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, se hará con personal en actual servicio, sin perjuicio de la facultad que confiere al Presidente de la República el D.F.L. N° 338, de 1960, en su artículo 16, letra b). Estas designaciones se considerarán ascensos para los efectos de lo dispuesto en su artículo 59 al 64 del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 51.*—El porcentaje indicado en el inciso final del artículo 182, del Decreto de Interior N° 2060, de 13 de noviembre de 1962, que fijó el texto refundido del D.F.L. N° 4, de 1959, deberá destinarse a los siguientes fines:

a) El 50%, al mejoramiento de las Empresas del Servicio Público eléctrico a cargo de la Dirección de Servicios Eléctricos y al otorgamiento de préstamos o aportes a las Municipalidades;

b) El 50% restante a financiar la creación de cargos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y a la construcción de un edificio para el funcionamiento de las Oficinas, Laboratorios y dependencias de la misma Dirección, y a costear los gastos que demande su alhajamiento, como asimismo, a la adquisición de instrumentos y equipos técnicos, y

c) Los gastos que demande la letra b) del presente artículo, se financiarán con las mayores entradas provenientes de los derechos que por decreto se establezcan sobre los actualmente vigentes.

#### *Artículos Transitorios*

*Artículo 1º.*—Las cantidades que se consultan en el artículo 1º podrán ser imputadas a los déficit operacionales de las respectivas Universidades y Escuelas Universitarias correspondiente al ejercicio del presente año o de los anteriores, cuando éstas hayan efectuado con sus recursos ordinarios o préstamos los reajustes de remuneraciones a que dicho artículo se refiere.

*Artículo 2º.*—Los aumentos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y montepíos, como los de contribuciones, impuestos y patentes, que establece la presente ley para las Municipalidades, se devengarán y aplicarán a contar del 1º de julio de 1963, quedando facultadas para emitir los Boletines Complementarios correspondientes.

*Artículo 3º.*—Las Municipalidades no estarán obligadas a realizar los pagos por aumentos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y montepíos contemplados en la presente ley o realizar anticipos a cuenta de ellas, durante el año 1963, mientras no cuenten con las disponibilidades necesarias. En todo caso, deberán consultar dichos gastos en el presupuesto del año 1964.

Las Municipalidades quedan facultadas para modificar sus presupuestos, a fin de consultar los nuevos ingresos y egresos que establece la presente ley.

*Artículo 4º.*—Los profesores jubilados de las Universidades a que

se refiere el artículo 9º y que, al tiempo de jubilar, hubieren estado en posesión de los requisitos señalados en esa disposición, tendrán derecho a acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, al beneficio del inciso primero de dicho artículo.

Este beneficio no afectará a las pensiones de jubilación devengadas antes de la vigencia de la presente ley.”

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 1963.

Acordado en sesiones de fechas 27 y 28 del mes en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Letelier, Pablo, Quinteros y Videla; y 29 del mismo mes, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Letelier, Quinteros y Videla.

(Fdo.) : *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

## 10

### *INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTES DE REMUNE- RACIONES AL PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES.*

Honorable Senado:

Para la confección del presente informe hemos dispuesto de escasas horas, puesto que vuestra Comisión de Hacienda terminó su labor en la madrugada de hoy. En repetidas ocasiones hemos indicado la inconveniencia que, para la ordenada tramitación de una ley y su posterior interpretación, representa el que estos documentos deban evacuarse en forma precipitada e incompleta.

La falta de organismos que asesoren a vuestra Comisión en el estudio de los cálculos y gastos de las diversas iniciativas de ley y de rendimiento de los tributos que estas mismas contemplan, le obligan con notable pérdida de tiempo a recurrir y depender exclusivamente de las informaciones que al respecto le proporcionan las fuentes oficiales del Poder Ejecutivo.

En estas, como en otras oportunidades, la Comisión de Hacienda ha debido pronunciarse sobre impuestos de gran significación y que repercutirán pesadamente en la vida económica nacional.

En efecto, la presente iniciativa de ley reajusta las remuneraciones de tres grupos de funcionarios: los pertenecientes a las Universidades, a las Municipalidades y a la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

El mayor gasto total del reajuste al personal dependiente de las Universidades asciende a Eº 19.765.000 y el correspondiente al personal de las Municipalidades a Eº 9.871.000, todo lo cual suma Eº 29.636.000.

Esta cifra se eleva a más de Eº 30.000.000 considerando el mayor gasto que importa la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, el que se financia con el aumento de los derechos que por decreto está facultada para establecer.

En el primer informe os manifestamos que, con el objeto de acelerar el despacho de esta iniciativa de ley, la presentábamos a vuestra con-



sideración sin que se encontrara debidamente financiada, obligación constitucional que cumpliríamos en el proyecto de ley que os propusiéramos en el segundo informe.

Es así, como en esta oportunidad, presentamos este proyecto de ley holgadamente financiado, no obstante que el proyecto contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública importa un mayor gasto sobre lo calculado del orden de los E° 450.000.

Para financiar el mayor gasto que importa el aumento de remuneraciones al personal de las Universidades se establecen tributos por E° 20.535.000, esto es, hoy un excedente de E° 770.000. Sin embargo, con motivo de haberse aprobado una indicación de los Honorables Senadores señores Faivovich y Quinteros por la que se establece que a contar del 1° de enero de 1965, el impuesto fiscal sobre las patentes de automóviles y otros similares pasará a ser de exclusivo beneficio municipal, este excedente a contar desde la fecha indicada, se reduce a E° 170.000 anuales, puesto que también pasará a ser de beneficio municipal el recargo a la primera patente de automóviles y similares, cuyo rendimiento se calcula en E° 600.000.

Pero es indudable que este excedente será apreciablemente superior a las cifras indicadas si se considera el aumento vegetativo que experimentará este rendimiento como consecuencia del alza de los precios y del aumento del consumo.

Las modificaciones que se introducen a la ley sobre Rentas Municipales y a la de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas producirán nuevos recursos por E° 10.171.000. Con lo cual el reajuste al personal de las municipalidades queda con un excedente de financiamiento de E° 300.000.

La Comisión de Hacienda, con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier, ocupó el exceso de recursos que se otorgaban para financiar el reajuste de remuneraciones del personal de las Universidades incrementando en E° 170.000 la subvención, que a indicación del Honorable Senador señor Gómez, se consulta a favor del Departamento Universitario de Antofagasta dependiente de la Universidad de Chile, ascendente a E° 200.000.

La materia más debatida en esta oportunidad fue el gravamen que consulta el segundo informe de la Comisión de Educación sobre los productos en cuya fabricación se emplee azúcar.

El aumento de la tasa del impuesto adicional de la ley 9.976, de un 5% a un 15%, para los jarabes no medicinales; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería y galletas y a un 25% la de los helados, fue duramente combatido por los productores de estos artículos que estiman que este gravamen fomentará el crecimiento de la industria clandestina que fabrica estos productos.

Al mismo tiempo, se tomó conocimiento que varios productos similares a los mencionados, como la leche condensada, conservas de frutas, jugos de frutas, mermeladas, dulces de frutas, frutas confitadas o en almibar, dulces de leche, mieles y otros productos similares, se encuentran exentos de este impuesto adicional, lo que constituye en el hecho, tratán-



dose de artículos que disputan el mismo poder consumidor, una competencia desleal.

Estos hechos movieron a reemplazar el tributo referido por otros que producirán un mayor ingreso de E<sup>o</sup> 10.431.000. Se ideó un sistema de gravar esta vez todos los artículos antes nombrados y a fin de evitar que el total del impuesto pese sobre el productor se optó por subir el impuesto adicional en un 4%, esto es, del 5% al 9%, y al mismo tiempo, recargar la segunda y tercera transferencia de estos artículos en otro 4%, con lo cual estas dos tasas llegarían al 10%. Cabe hacer presente que la tercera transferencia no se produce en el caso de los helados y sólo un 15% de los otros productos mencionados están afectos a ella, con lo cual, el 85% restante pasará a tener un gravamen inferior al proyectado por la Comisión de Educación Pública y a la vez, no tendrá los perniciosos efectos que indicamos.

No disponemos de tiempo para continuar el comentario de otras materias de sumo interés debatidas por vuestra Comisión. Nos limitamos, en consecuencia, a cumplir con la disposición reglamentaria que exige que este informe señale las modificaciones introducidas al proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública.

---

Para los efectos del artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

(Numeración del proyecto del primer informe de esta Comisión).

I.—*Artículos que no fueron objeto de indicaciones.*

Rige lo expresado en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública.

II.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas y artículos nuevos aprobados en este trámite:* 11, (pasa a ser 22) artículos 26 a 28, nuevos, 17 (pasa a ser 31), 20 (pasa a ser 34), 23 (pasa a ser 37), 25 (pasa a ser 38), 26 (pasa a ser 39), 29 (pasa a ser 42), 43, nuevo, 30 (pasa a ser 44), 47, 50, 51 y 57 a 67, nuevos, permanentes, y 3<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>, transitorios.

III.—*Indicaciones rechazadas, según numeración de impresos A y B, que se incorporan a este informe.*

“A”: N<sup>os</sup>. 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25, 26 bis; 27, 27 bis, 30, 31, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 104, 105, 106, 107, 108, 114, 115, 118, 119 en el legajo B, las N<sup>os</sup>. 9 y 10. Asimismo, se rechazó una indicación que, no obstante, haberse presentado oportunamente no se encuentra inserta en estos impresos; se trata de una que formuló el Honorable Senador señor Larraín tendiente a intercalar en el artículo 19, entre las palabras “polvo” y “que”, la siguiente frase: “que se fabrican en el país y”.



IV.—*Indicaciones declaradas improcedentes.*

“A” 64 bis, 99 y 100.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 18

Rechazarlo.

#### Artículos 19, 20, 21 y 22

Pasan a ser 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin otras modificaciones.

#### Artículo 23

Pasa a ser artículo 22.

Reemplazar la cifra “Eº 200.000”, con que termina este artículo por “Eº 370.000”.

#### Artículos 24, 25 y 26

Pasan a ser 23, 24 y 25, respectivamente, sin otras modificaciones.

#### Artículo 27

Reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 26.—Recárgase en un 4% el impuesto adicional consultado en el artículo 1º de la Ley Nº 9.976.

Este aumento no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.”

“Artículo 27.—Agrégase en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9.976, después de la expresión “Helados”, lo siguiente: “Leche Condensada; Conservas de Frutas; Jugos de Fruta; Mermeladas; Dulces de Frutas, Frutas Confitadas o en Almíbar; Dulce de Leche; Mieles y otros productos similares.”

“Artículo 28.—Establécese un recargo de un 4% a la segunda y tercera venta u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9.976.

Este recargo no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.”

## Artículos 28 y 29

Han pasado a ser artículos 29 y 30, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 30

Pasa a ser artículo 31, reemplazando en el inciso segundo las palabras "de los mismos impuestos adicionales" por "del valor CIF".

## Artículo 31 y 32

Han pasado a ser artículos 32 y 33, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 33

Pasa a ser artículo 34, reemplazando en el primer inciso del artículo 3º bis-A, que se agrega a la Ley Nº 12.120, el guarismo "4%" por "2%".

## Artículos 34 y 35

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 37, reemplazando por el siguiente:

"Artículo 37.—Reestablécese a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, por un plazo de dos años de imposición adicional contemplada en el artículo 49 de la ley 14.171, la que se regirá conforme a las normas contenidas en los artículos 50 y siguientes del Título III de la misma ley con los salvedades de que la conversión dispuesta por el artículo 55 de la citada ley se efectuará conforme al valor oficial que tenga la "Cuota de Ahorro" al término del plazo de vigencia de la imposición, y de que la devolución de imposiciones a que se refiere el artículo 56 de la ley 14.171 podrá solicitarse dentro del plazo de un año a contar desde el 4º de marzo de 1968."

## Artículos 37 y 38

Han pasado a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 39

Pasa a ser artículo 38.



Agregar a continuación de las palabras “ley N° 11.469”, suprimiendo la coma que las sigue, estas otras “y sus modificaciones,”.

#### Artículo 40

Pasa a ser artículo 39.

Agregar, a continuación de las palabras “ley N° 11.860”, suprimiendo la coma que las sigue, estas otras “y sus modificaciones,”.

#### Artículos 41 y 42

Pasan a ser artículos 40 y 41, respectivamente, sin otras modificaciones.

#### Artículo 43

Pasa a ser artículo 42.

En la letra H. reemplazar, en el inciso que se agrega, el artículo “Las”, con que se inicia dicho inciso, por lo siguiente: “con excepción del derecho de inspección, las”.

A continuación, consultar como artículo 43, el siguiente, nuevo:

“Artículo 43.—El derecho de inspección establecido en el N° 8 del cuadro anexo N° 3 de la ley N° 11.704, sólo se aplicará hasta E° 100.000 de capital.”

#### Artículo 44

Consultar como letra F.—, nueva, la siguiente:

“F.— Auméntase en un 100% el número de las patentes adicionales contempladas en el artículo 156, existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.”

Consultar como artículos 45 y 46 los que llevan los números 37 y 38.

Consultar como artículo 47, el siguiente, nuevo:

“Artículo 47.—Las bebidas analcohólicas que contengan un mínimo de 10% de jugo de uva natural pagarán los impuestos establecidos en las leyes 12.120, inciso primero del artículo 3° bis, modificado por la ley 14.171 y artículo 11, letra a) de la ley 15.386 reducido en un 50%.

En el envase de las bebidas se señalará el mínimo de jugo natural que contienen y el fraude al público será sancionado con una multa de dos a diez sueldos vitales anuales, del Departamento de Santiago escala a) sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”

#### Artículos 45 y 46

Han pasado a ser artículos 48 y 49, respectivamente, sin otra modificación.

En seguida, consultar como artículo 50, el siguiente, nuevo:

“Artículo 50.—Reemplázase el artículo 71 de la ley N° 11.704, por el siguiente: “Los miembros de la Junta Clasificadora de Patentes tendrán derecho en las Comunas de más de 100.000 habitantes a una remuneración de E° 12,50 por cada sesión a que asistan; en las Comunas de más de 50.000 habitantes y menos de 100.000 a una remuneración de E° 6.25 por cada sesión a que asistan; y en las demás Comunas a una remuneración de E° 3 por cada sesión a que asistan, no pudiendo ser remuneradas más de ocho sesiones mensuales, respectivamente.”

Consultar como artículo 51, el siguiente, nuevo:

“Artículo 51.—Los Directores de Obras Municipales que no queden encasillados en alguna de las categorías establecidas en el artículo 60 de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible equivalente al 20% de su sueldo.”

#### Artículos 47 a 51

Han pasado a ser artículos 52, 53, 54, 55 y 56, sin otra modificación.

A continuación, consultar con los números que se indican los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 57.—Los establecimientos comerciales de las comunas en que rige la ley 11.999 podrán abrir los días sábados, después de las 13 horas, siempre que cancelen una patente adicional equivalente al uno por mil de su capital en giro; esta patente no podrá ser inferior a E° 50 anuales y no podrá ser superior a E° 500 anuales.

Los empleados y obreros que trabajan en los establecimientos comerciales que cancelen la patente referida, recibirán por su trabajo de los días sábados después de las 13 horas el beneficio que contemplan las leyes vigentes por los trabajos ejecutados los días festivos y también gozarán de un descanso obligatorio los días lunes hasta las 13 horas.”

“Artículo 58.—A contar del 1° de enero de 1965 el impuesto fiscal sobre las patentes de automóviles, station wagons, camionetas, furgones y camionetas o rancheras establecidas por los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.171, pasará a beneficio exclusivo de las Municipalidades.”

“Artículo 59.—En las Municipalidades con un presupuesto de ingresos efectivos superiores a E° 4.000.000 anuales, la escala de sueldos contemplada en el artículo 27 de la ley N° 11.469, se entenderá modificada contemplándose sobre el grado 1° una categoría para los jefes de oficina contemplados en el artículo 14 de la misma ley, de acuerdo con la siguiente escala: Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 20.000.000 anuales, primera categoría con un sueldo anual de E° 4.200; Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 10.000.000 anuales, segunda categoría con un sueldo anual de E° 3.600; Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 4.000.000 anuales, tercera categoría con un sueldo anual de E° 3.360.

No regirá en este caso el reajuste a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la presente ley.”

“Artículo 60.—Agréguese a la ley N° 12.478, modificada por la ley N° 14.547, el siguiente artículo:



“*Artículo*...—Si la aplicación de la contribución adicional que se establece en el artículo 4º produjere una suma superior a la necesaria para servir el o los empréstitos que se contraten, el excedente que resulte cada año, podrá ser invertido libremente por la Municipalidad de Til-Til, en la terminación de las obras indicadas en el artículo 3º o en otras obras de adelanto local cuya ejecución acuerde la misma Municipalidad.”

“*Artículo* 61.—Suprímese en el artículo 2º del D.F.L. 214, de 26 de marzo de 1960, modificado por el artículo 6º de la ley Nº 14.836, de 23 de enero de 1962, la palabra “Abogado” después de las palabras “Secretario General”.”

“*Artículo* 62.—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. 338, de 1960, al personal del Servicio Nacional de Salud que no concurrió a sus labores en el período comprendido entre el 19 de agosto y el 16 de septiembre de 1963.

Este personal podrá compensar los días no trabajados con igual número de días de feriado legal de que le corresponda hacer uso durante el año 1964.

Las remuneraciones de los días no trabajados, que no se compensen conforme al inciso precedente, se reintegrarán en arcas fiscales con descuentos mensuales del sueldo, equivalentes a la renta de dos días de trabajo, a partir del mes de enero de 1964.”

“*Artículo* 63.—Agregar al inciso tercero del artículo 1º de la ley Nº 15.076, de 8 de enero de 1963, en punto seguido, la frase: “Igualmente, en los Servicios de Impuestos Internos y Aduanas, las remuneraciones de estos profesionales funcionarios se sujetarán a las disposiciones legales que rigen para dichos servicios.”

“*Artículo* 64.—La calificación del personal del Servicio de Impuestos Internos, por su actuación correspondiente al año 1963, será efectuada con arreglo a las disposiciones del Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 4, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1963.

Las disposiciones del Reglamento que no tengan total aplicación, por no contarse aun con los elementos establecidos en él, serán, por esta vez, obviados mediante pautas generales que determine el Jefe Superior del Servicio y que aplicarán los jefes evaluadores y las Juntas.”

“*Artículo* 65.—Agrégase al inciso segundo del artículo 7º de la ley 9.856, después de la palabra “extranjero” suprimiendo el punto: “como asimismo, otorgar primas de producción o especialización.”

“*Artículo* 66.—Libérase del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, condonándose expresamente los que se adeudaren al inmueble de la Federación de Estudiantes de Chile, ubicado en Alameda Bernardo O’Higgins Nº 626 al 642, de esta ciudad, que se encuentra inscrito a fs. 10.544 Nº 12.696, del año 1961, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de este departamento, enrolado en la Dirección de Impuestos Internos bajo el Nº 2.056-7 con excepción de aquellos impuestos que correspondan al pago de servicios como pavimentación y otros similares.”

“*Artículo* 67.—Declárase que las modificaciones introducidas por el Nº 8 del artículo 112 de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959 al artículo 22 de la ley 12.120, de 30 de octubre de 1956, no regirán para las industrias

que a la fecha de vigencia de la ley 13.305 hubieren obtenido el correspondiente decreto supremo de exención, dictado por el Ministerio de Hacienda en conformidad a lo establecido en el primitivo artículo 22 de la citada ley 12.120 y a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 21 de la ley 14.171.”

*Artículos Transitorios.*

Artículo 3º

Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Las Municipalidades y las instituciones respectivas quedan facultadas para modificar sus presupuestos, a fin de consultar los nuevos ingresos y egresos que establece la presente ley.”

A continuación, consultar como artículo 5º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 5º—Se exceptúan de los impuestos que se establezcan conforme al artículo 31, las primeras partidas de hilados, hasta por un valor total de US\$ 500.000 incorporados en artículos manufacturados en las zonas a que se refiere esa disposición, que se internen al centro del país a partir del establecimiento de esos mismos impuestos.

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Supleméntase en las siguientes cantidades, los ítem que se indican del Presupuesto Corriente en moneda nacional para 1963, del Ministerio de Educación Pública:

Para atender el pago de un reajuste a su personal, a contar desde el 1º de julio de 1963:

Item 09/01/29.1	Universidad de Chile . . . . .	Eº	3.120.000.—
Item 09/01/29.2	Universidad Técnica del Estado		871.000.—
Item 09/01/27.5.4	Universidad de Concepción . . . .		639.000.—
Item 09/01/27.3	Universidad Técnica Federico Santa María . . . . .		180.000.—
Item 09/01/27.5.5	Universidad Católica de Santiago		549.500.—
Item 09/01/27.5.6	Universidad Católica de Valparaíso		186.100.—
Item 09/01/27.5.7	Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso . . . . .		98.300.—
Item 09/01/27.5.8	Universidad Austral de Chile . . . .		163.700.—
TOTAL . . . . .			Eº 5.807.600.—

En las Universidades de Chile, de Concepción y demás reconocidas por el Estado no podrán experimentar reajuste las remuneraciones del



personal afecto a la ley N° 15.076 y las del personal docente del Liceo Experimental "Manuel de Salas" y del Instituto de Estudios Secundarios. Tampoco podrán experimentar, en la Universidad Técnica del Estado, las remuneraciones del personal docente del Grado de Oficios y de las Escuelas de Aplicación dependientes del Instituto Pedagógico.

*Artículo 2°*—Los excedentes que se deriven de la presente ley, ya sea por reajuste que corresponda a cargos vacantes o por efecto de la aplicación del D.F.L. N° 68, de 1960, serán destinados, por las Universidades de Chile y Técnica del Estado, al pago de deudas y a incrementar los fondos destinados al Bienestar del personal de estas Universidades hasta en las cantidades de E° 50.000.— y E° 25.000.—, respectivamente, entregándose dichas sumas a las respectivas asociaciones de los personales.

Igualmente, la Universidad de Concepción destinará hasta la suma de E° 20.000.— al Bienestar de su personal, con el excedente que se produzca una vez aplicado el reajuste y la distribución la hará oyendo a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de dicha Universidad.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Universidades quedarán liberadas de reintegrar dichos excedentes en arcas fiscales, hasta el monto que ellas inviertan en los fines expresados, durante el presente año.

*Artículo 3°*—La primera diferencia mensual de reajuste no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal.

*Artículo 4°*—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 1960, a los personales de las Universidades de Chile y Técnica del Estado que no concurrieron a sus labores, por un máximo de 16 días entre los meses de abril y agosto. Este personal compensará totalmente los días no trabajados, sin pagos adicionales, en la forma y condiciones que lo determinen sus Consejos Universitarios.

*Artículo 5°*—Las horas de clases de categoría universitaria del personal docente de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, gozarán de los mismos aumentos que otorguen las Universidades del Estado en virtud de la presente ley, a contar desde el 1° de julio de 1963.

El 10% de la bonificación, sobre el monto imponible al 31 de diciembre de 1959, pasa a formar parte del nuevo valor de las horas de clases.

*Artículo 6°*—Agrégase al artículo 288 del D.F.L. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

“Los profesores jubilados de las Universidades del Estado y de Concepción podrán ser nombrados para servir, hasta 6 horas semanales rentadas de clases, en las citadas Universidades, compatibles con cualquier pensión de jubilación o retiro. En todo caso en los respectivos concursos se preferirá a los no jubilados que reúnan los requisitos de idoneidad.”

*Artículo 7°*—Para los profesores jubilados que sean nombrados en las Escuelas o Academias de las Fuerzas Armadas regirá la compatibilidad autorizada en el inciso segundo del artículo 288 del D.F.L. N° 338, de 1960, con la correspondiente equivalencia.

*Artículo 8°*—En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar rebaja de las actuales remuneraciones de que gozan los personales a que se refiere esta ley.

*Artículo 9º*.—Para los efectos del artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, se considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.

El inciso anterior se aplicará igualmente a los profesores de la Universidad de Concepción; y a éstos y a todos sus funcionarios se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 18 y 20 del título segundo del citado D.F.L. N° 338. Estos funcionarios y la Universidad de Concepción harán las imposiciones correspondientes.

*Artículo 10.*—Agrégase al artículo 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

“En los nombramientos de profesores de las Universidades del Estado y de Concepción no se considerarán, para los efectos de la incompatibilidad de funciones o de rentas, las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia.

*Artículo 11.*—El Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36 de la ley 11.575 tendrá personalidad jurídica y le corresponderá además de las funciones que le asigna la disposición mencionada, la de proponer a las respectivas Universidades las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Rectores, señalará los detalles de la organización de dicho Consejo, su representación legal y las normas atinentes a su funcionamiento.

*Artículo 12.*—El personal acogido a las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos pertenecientes a Universidades Particulares reconocidas por el Estado quedarán incluidos a partir desde la vigencia de la presente ley en las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930.

*Artículo 13.*—Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional.

*Artículo 14.*—Con cargo al rendimiento del artículo 18 de la ley N° 15.248, se pondrán a disposición del Ministerio de Educación Pública las sumas que se indican para la construcción y ampliación de los establecimientos educacionales que se señalan:

Escuela Industrial de Tomé . . . . .	E°	300.000.—
Liceo de Talcahuano . . . . .		300.000.—
Liceo de Hombres N° 1 de Concepción		400.000.—

*Artículo 15.*—Interprétese el inciso tercero del artículo 27 de la ley 11.828 en el sentido de que la Universidad Austral de Chile podrá disponer libremente de esos fondos.

*Artículo 16.*—En el inciso primero de la letra c) del artículo 278 del D.F.L. N° 338, de 1960, substituido por el artículo 16 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, elimínase la palabra “Urbanas”.



*Artículo 17.*—Substitúyese en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, la cifra “13.943” por “13.942”.

*Artículo 18.*—Introdúcense a la ley N° 15.263, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre las palabras “Secundaria” y “Normal”, el vocablo “Primaria,”;

b) Agréguese al artículo 1° transitorio, después de la palabra “Centralizadas” estas otras “Especiales y Experimentales.”.

*Artículo 19.*—Dentro del plazo de 45 días contado desde la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Salud deberá transferir gratuitamente a la Universidad de Chile las mejoras existentes en los terrenos fiscales actualmente destinados a esa Universidad e inscritos a favor del Fisco, en mayor cabida, a fojas 5.499, N° 11.011, del Registro de Propiedad del año 1947, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Dichos terrenos se encuentran comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Norte, calle Bellavista; Oriente, Parque Domingo Gómez Rojas, separado por calle; Sur, Avenida Santa María, y Poniente, terrenos fiscales concedidos en uso y goce gratuito por ley N° 12.055 al International Sporting Club.

En el predio individualizado en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá construir la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas.

*Artículo 20.*—En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 7.889, de 14 de octubre de 1944, sustitúyese la palabra “pesos” por la siguiente: “escudos”.

*Artículo 21.*—Con cargo al rendimiento de la presente ley, y con el objeto de que las Universidades y Escuelas Universitarias continúen pagando a su personal los reajustes que les otorga el artículo 1°, el Presupuesto de la Nación consultará anualmente la suma de E° 11.615.200 que se distribuirá de la manera que se indica en seguida: Universidad de Chile, E° 6.240.000; Universidad Técnica del Estado, E° 1.742.000; Universidad de Concepción, E° 1.278.000; Universidad Técnica Federico Santa María, E° 360.000; Universidad Católica de Santiago, E° 1.099.000; Universidad Católica de Valparaíso, E° 372.200; Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, E° 196.600, y Universidad Austral de Chile, E° 327.400.

*Artículo 22.*—También con cargo a los recursos que proporciona la presente ley y para sus gastos de funcionamiento y mantención, el Presupuesto de la Nación consultará anualmente la suma de E° 7.950.000 que se distribuirá entre las Universidades y Escuelas Universitarias, en la siguiente forma: Universidad de Chile, E° 2.500.000; Universidad Católica de Santiago, E° 1.750.000; Universidad de Concepción, E° 1.600.000; Universidad Técnica del Estado, E° 750.000; Universidad Católica de Valparaíso, E° 400.000; Universidad Austral de Chile, E° 250.000; Universidad Técnica Federico Santa María, E° 200.000; Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, E° 200.000; Escuelas Universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Santiago, E° 100.000, y De-

partamento Universitario de Antofagasta dependiente de la Universidad Chile, Eº 370.000.

*Artículo 23.*—Las Universidades y Escuelas Universitarias no podrán destinar las subvenciones que les asigna el artículo anterior a pagar gastos de remuneraciones y contratación de personal.

*Artículo 24.*—Los aportes a que se refieren los artículos 21 y 22 correspondientes al año 1964, podrán ser pagados anticipadamente, mediante la emisión de pagarés de Tesorería con vencimientos bimensuales e intereses del 1% mensual.

*Artículo 25.*—Con cargo a los recursos extraordinarios que el artículo 22 destina a la Universidad de Chile, esta institución deberá suscribir, por una sola vez, acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales S.A., por la suma de doscientos mil escudos, para la construcción de un Auditorio y Biblioteca Modelo en el Liceo Manuel de Salas, ubicado en la comuna de Ñuñoa del departamento de Santiago.

Igualmente, con cargo a los recursos extraordinarios que se señalan en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá comprar o construir una Sala de Espectáculos para representaciones teatrales y demás culturales en la ciudad de Antofagasta.

*Artículo 26.*—Recárgase en un 4% el impuesto adicional consultado en el artículo 1º de la ley 9.976.

Este aumento no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.

*Artículo 27.*—Agrégase en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9.976, después de la expresión "Helados", lo siguiente: "Leche Condensada; Conservas de Frutas; Jugos de Frutas; Mermeladas; Dulces de Frutas; Frutas Confitadas o en Almíbar; Dulce de Leche; Mieles y otros productos similares."

*Artículo 28.*—Establécese un recargo de un 4% a la segunda y tercera venta u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9.976.

Este recargo no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.

*Artículo 29.*—Sin perjuicio de los impuestos actualmente vigentes, las primeras patentes de automóviles particulares, station-wagons, camionetas, furgones y camionetas rancheras, se gravarán extraordinariamente y por una sola vez con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble del establecido en virtud de los artículos 25 y 26 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960 y sus modificaciones.

*Artículo 30.*—Auméntase en un 600% el pago de patentes profesionales señaladas en la letra A) del cuadro Nº 2, anexo a la letra D) párrafo 3º, título 4º de la ley Nº 11.704 sobre rentas municipales y sus modificaciones. En la misma proporción se aumentarán las patentes de Abogados.

El rendimiento de este mayor impuesto será a beneficio fiscal.

*Artículo 31.*—Facúltase al Presidente de la República para esta-



blecer por decreto del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, impuestos adicionales hasta del 100 del valor CIF sobre las mercaderías de origen extranjero incorporadas en productos elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales. Estos impuestos se devengarán al introducirse dichos productos al resto del territorio nacional y afectarán a las industrias de esas zonas aunque hayan sido declaradas de producción nacional.

En todo caso, los impuestos previstos en el inciso anterior no podrán exceder del 50% de los impuestos adicionales aplicables en conformidad al artículo 169 de la ley N° 13.305 a dichas mercaderías extranjeras, cuando ellas se importen de acuerdo al régimen general del país, ni excederán del 30% del valor CIF, cuando los productos que se introduzcan desde las zonas liberadas al resto del país consistan en manufacturas textiles terminadas, esto es, que no necesiten más elaboración para su uso o consumo finales que se introduzcan desde las zonas liberadas al centro del país, transformado en redes de pesca o en telas para neumáticos.

El Presidente de la República, dentro de los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, podrá aumentar, rebajar, suspender o eliminar los tributos a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país así lo aconsejen.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de los decretos que se dicten conforme a este artículo y pronunciarse sobre la legalidad dentro del plazo de 5 días.

La fiscalización, aplicación y recaudación de estos impuestos estará a cargo del Servicio de Aduanas.

*Artículo 32.*—Las cooperativas de consumos a que se refieren los artículos 113 a 116 del Decreto N° R.R. A. 20, de 23 de febrero de 1963, que fijó el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N° 32, de 1960, sobre cooperativas, deberán pagar en todo caso la tasa completa del impuesto establecido en el inciso penúltimo del artículo 1° de la ley N° 12.120 y modificaciones posteriores.

*Artículo 33.*—Elévase al 50% el impuesto ad-valorem establecido por el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943, que afecta a la internación de las resinas sintéticas y de los productos plásticos en polvo, que se aforan por las partidas 1.087 y 1.170 A., respectivamente, del Arancel Aduanero.

*Artículo 34.*—Agrégase, a continuación del artículo 3° bis de la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas, el siguiente artículo nuevo:

*“Artículo 3° bis-A.*—La compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquiera otro documento semejante, con excepción de aquella que se efectúe al tipo de cambio libre bancario, estará afecta a un impuesto especial, a exclusivo beneficio fiscal, de un 2% sobre el valor de la respectiva compra o adquisición.

No se aplicará este impuesto a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí y por cuenta



propia por el Banco Central y por las instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores señalados anteriormente.

El tributo establecido en este artículo será recaudado y enterado dentro del plazo de 8 días en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los valores respectivos, los que deberán recargar separadamente en el precio o valor de la operación, una cantidad equivalente al tributo establecido en este artículo. En todo lo demás, este impuesto se sujetará a las normas generales de la presente ley.

*Artículo 35.*—Las Escuelas Universitarias que actualmente funcionan en Antofagasta, dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso, constituirán una Universidad particular reconocida por el Estado, que se denominará Universidad del Norte, la cual gozará de los derechos y prerrogativas que tienen actualmente las Universidades a que se refieren los artículos 67 y 68 del Decreto con Fuerza de Ley N° 280, de 1931, sin que rija para este efecto lo dispuesto en el artículo 64 del mencionado texto legal. Los derechos y beneficios que leyes generales o especiales hayan establecido en favor de las mencionadas Escuelas Universitarias se entenderán instituidos en favor de la Universidad del Norte, quedando facultada la Universidad Católica de Valparaíso para organizar jurídicamente la Universidad del Norte.

*Artículo 36.*—Derógase el artículo 2º de la ley N° 8.739, de 12 de marzo de 1947.

*Artículo 37.*—Restablécese a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, por un plazo de dos años, la imposición adicional contemplada en el artículo 49 de la ley N° 14.171, la que se regirá conforme a las normas contenidas en los artículos 50 y siguientes del Título III de la misma ley con las salvedades de que la conversión dispuesta por el artículo 55 de la citada ley se efectuará conforme al valor oficial que tenga la "Cuota de Ahorro" al término del plazo de vigencia de la imposición, y de que la devolución de imposiciones a que se refiere el artículo 56 de la ley 14.171 podrá solicitarse dentro del plazo de un año a contar desde el 1º de marzo de 1968.

*Artículo 38.*—Auméntase la escala de sueldos contemplada en el artículo 27 de la ley 11.469 y sus modificaciones, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, en un 20%.

*Artículo 39.*—Auméntase la escala de salarios de los obreros municipales contemplada en el artículo 104 de la ley N° 11.860 y sus modificaciones, sobre Organización y Atribuciones de la Municipalidad, en un 20%.

*Artículo 40.*—Auméntase en un 20% las jubilaciones, pensiones y montepíos de los empleados y obreros jubilados de las Municipalidades y titulares de montepíos de los mismos.

El mayor gasto que represente el cumplimiento del inciso anterior, será de cargo de la Municipalidad respectiva, la que pondrá los fondos a disposición de la Caja de Previsión correspondiente.

*Artículo 41.*—El mayor gasto que represente para las Municipalidades la aplicación de los tres artículos anteriores, se financiará con los recursos que se contemplan en los artículos siguientes.



*Artículo 42.*—Introdúcese a la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales las siguientes modificaciones:

A.—Agrégase al artículo 67 el siguiente inciso: “La autorización de funcionamiento de los nuevos establecimientos comerciales o industriales estará gravada con un derecho equivalente al 50% del valor de la patente que corresponda al giro del establecimiento.

B.—Agrégase al cuadro anexo N° 2 los siguientes números:

327.—Supermercados o almacenes de autoservicio.

1ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...	E°	500
2ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		400
3ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		300
4ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		150

328.—Estaciones de servicio para vehículos.

1ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...	E°	300
2ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		200
3ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		100

C.—Reemplázanse los valores indicados en el N° 322 del cuadro anexo N° 2, por los siguientes:

1ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...	E°	100
2ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		65
3ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		50
4ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		30
5ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		25
6ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		15
7ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		10
8ª Clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...		6

D.—Sustitúyese la letra b) N° 18 del grupo N° 6 del cuadro anexo N° 1 por la siguiente: “b) Para automóviles y camionetas el valor más alto que corresponda por patente para automóviles particulares o station-wagons en la escala contemplada en el artículo 23 de la ley N° 14.171.”

E.—Introdúcense al artículo 54, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Las patentes señaladas en las letras B. y C. del cuadro anexo N° 2 y las que gravan los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, se recargarán en un cinco por mil sobre el capital del negocio. Este recargo se aplicará sólo a aquellos negocios cuyo capital sea superior a E° 500.”

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “El 50% de este pago se hará en la Oficina Principal o Casa Matriz y el otro 50% en la Municipalidad donde se encuentre instalado el establecimiento industrial o comercial. Si el establecimiento industrial o comercial estuviere instalado en más de dos comunas, este 50% se repartirá por partes iguales entre las Municipalidades interesadas.”

c) Derógase el inciso final.

F.—Elévase el derecho contemplado en el N° 3 del cuadro anexo N° 3 de E° 0,30 a E° 2.

G.—Auméntase en un 10% el derecho contemplado en el artículo 102 y los demás derechos que las Municipalidades cobran a la fecha de la promulgación de la presente ley.

H.—Agrégase al artículo 104 el siguiente inciso:

“Con excepción del derecho de inspección, las empresas deberán enterar en la Tesorería Comunal o Municipal dentro de los primeros 15 días de cada mes, los impuestos establecidos en el inciso primero, que correspondan al mes anterior.”

I.—Agrégase al artículo 86, el siguiente inciso: “El interés penal contemplado en el inciso primero se aplicará a todos los obligados al pago de cualquiera contribución, impuesto o derecho a beneficio municipal, que no se cancele dentro de los plazos contemplados en la presente ley, en las Ordenanzas o Acuerdos Municipales respectivos.”

*Artículo 43.*—El derecho de inspección establecido en el N° 8 del cuadro anexo N° 8 de la ley N° 11.704, sólo se aplicará hasta E° 100.000 de capital.

*Artículo 44.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.256, que fijó el texto de la ley que refunde las diversas leyes sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

A.—Auméntase por una sola vez en un 25% el número de las patentes clasificadas en las letras a), f), g), h) e i) del artículo 130, limitadas por el artículo 138.

B.—Elévase en un 100% el valor de la patentes contempladas en el artículo 133.

C.—Agrégase la siguiente letra al artículo 133: “Q) Supermercados con expendio de bebidas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias cuyo valor será el correspondiente a la primera Clase de la letra a).”.

D.—Agrégase al artículo 130, la siguiente letra: “q) Supermercados con expendio de bebidas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.”.

E.—Agrégase al artículo 156, el siguiente inciso: “Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los establecimientos clasificados en la letra q”.

F.—Auméntase en un 100% el número de las patentes adicionales contempladas en el artículo 156, existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

*Artículo 45.*—Sustitúyese en el último inciso del artículo 47 bis de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, agregado por el artículo 15, letra H de la ley N° 15.142 y en el artículo 29 de la ley N° 15.143, las expresiones “1959 y 1960”, por “1959, 1960, 1961, 1962 y 1963”.

*Artículo 46.*—Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para condonar en todo o en parte los préstamos en dólares otorgados a las Cooperativas Vitivinícolas.

*Artículo 47.*—Las bebidas analcohólicas que contengan un mínimo



de 10% de jugo de uva natural, pagarán los impuestos establecidos en las leyes N<sup>os</sup>. 12.120, inciso primero del artículo 3<sup>o</sup> bis modificado por la ley N<sup>o</sup> 14.171 y artículo 11, letra a) de la ley N<sup>o</sup> 15.386, reducido en un 50%.

En el envase de las bebidas se señalará el mínimo de jugo natural que contienen y el fraude al público será sancionado con una multa de dos a diez sueldos vitales anuales, del departamento de Santiago, escala a), sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

*Artículo 48.*—Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 30 de la ley N<sup>o</sup> 11.469: “No podrán proponerse ni acordarse creaciones de cargo y aumentos de grado si la Municipalidad no estuviera al día en el pago de sueldos, salarios, gastos previsionales por sus personales, deudas y obligaciones exigibles. Este hecho deberá ser certificado previamente por el Tesorero que corresponda.”.

*Artículo 49.*—Agrégase al artículo 107 de la ley N<sup>o</sup> 11.860, el siguiente inciso: “No podrán proponerse ni acordarse creaciones de cargo y aumentos de grados si la Municipalidad no estuviere al día en el pago de sueldos, salarios, gastos previsionales para sus personales, deudas y obligaciones exigibles. Este hecho deberá ser certificado previamente por el Tesorero que corresponda.”.

*Artículo 50.*—Remplázase el artículo 71 de la ley N<sup>o</sup> 11.704 por el siguiente: “Los miembros de la Junta Clasificadora de Patentes tendrán derecho en las comunas de más de 100.000 habitantes a una remuneración de E<sup>o</sup> 12,50 para cada sesión a que asistan; en las comunas de más de 50.000 habitantes y menos de 100.000, a una remuneración de E<sup>o</sup> 6,25 por cada sesión a que asistan, y en las demás comunas a una remuneración de E<sup>o</sup> 3 por cada sesión a que asistan, no pudiendo ser remuneradas más de ocho sesiones mensuales, respectivamente.”.

*Artículo 51.*—Los Directores de Obras Municipales que no queden encasillados en alguna de las categorías establecidas en el artículo 60 de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible equivalente al 20% de su sueldo.

*Artículo 52.*—Créanse los siguientes cargos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, con los grados que se indican de la escala del D. F. L. N<sup>o</sup> 40, de 1959, y sus modificaciones posteriores:

#### PLANTA DIRECTIVA PROFESIONAL Y TECNICA

4 <sup>a</sup> Cat. Ingeniero Químico (1), Contador Jefe Depto. Contabilidad (1), Contador Visitador (1) . . . . .	3
5 <sup>a</sup> Cat. Técnico Químico . . . . .	1
6 <sup>a</sup> Cat. Técnicos Químicos (2), Contador (1) . . . . .	3
7 <sup>a</sup> Cat. Técnicos Químicos . . . . .	2
1 <sup>o</sup> Gr. Técnicos Químicos . . . . .	2
2 <sup>o</sup> Gr. Técnicos Químicos . . . . .	3

#### PLANTA ADMINISTRATIVA

5 <sup>a</sup> Cat. Oficial . . . . .	1
6 <sup>a</sup> Cat. Oficiales (2), Diputados (1) . . . . .	3

7ª Cat.	Oficial (1), Oficial de Contabilidad (1) ....	2
1º Gdo.	Oficial (1), Oficial de Contabilidad (1) ....	2
2º Gdo.	Oficial .....	1
4º Gdo.	Radiotelegrafista .....	1
5º Gdo.	Radiotelegrafista .....	1
6º Gdo.	Oficial (1), Radiotelegrafistas (2) .....	3
8º Gdo.	Oficiales .....	2

*PLANTA DE SERVICIOS*

8º Gdo.	Telefonista ....	1
9º Gdo.	Chóferes (3), Porteros (1) .....	4
10º Gdo.	Chóferes (2), Porteros (2) .....	4
11º Gdo.	Chóferes (2), Porteros (2) .....	4
Total empleados .....		43

*Artículo 53.*—Decláranse suprimidos los cargos que ocupaban en las plantas fijadas por el artículo 8º, letra A, del DFL. Nº 106, de 1960, los funcionarios que se nombren en los cargos de Jefe del Depto. de Contabilidad y en los de Oficiales de Contabilidad, creados en el artículo anterior.

El Contador Jefe del Departamento de Contabilidad tendrá todos los deberes y atribuciones que le están señalados en el DFL. Nº 106, de 1960, quedando bajo supervigilancia técnica de la Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior.

*Artículo 54.*—Suprímese el cargo de Ingeniero Comercial o Contador Jefe (1) 5ª Categoría, Directiva, Profesional y Técnica de la planta de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, fijada por DFL. Nº 243, de 1960 y modificaciones posteriores.

*Artículo 55.*—La provisión de los cargos que se crean en la Planta de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, se hará con personal en actual servicio, sin perjuicio de la facultad que confiere al Presidente de la República el DFL. Nº 338, de 1960, en su artículo 16, letra b). Estas designaciones se considerarán ascensos para los efectos de lo dispuesto en su artículo 59 al 64 del DFL. Nº 338, de 1960.

*Artículo 56.*—El porcentaje indicado en el inciso final del artículo 182, del Decreto de Interior Nº 2.060, de 13 de noviembre de 1962, que fijo el texto refundido del DFL. Nº 4, de 1959, deberá destinarse a los siguientes fines:

a) El 50%, al mejoramiento de las Empresas del Servicio Público eléctrico a cargo de la Dirección de Servicios Eléctricos y al otorgamiento de préstamos o aportes a las Municipalidades;

b) El 50% restante, a financiar la creación de cargos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y a la construcción de un edificio para el funcionamiento de las Oficinas, Laboratorios y dependencias de la misma Dirección, y a costear los gastos que demande su alhajamiento, como asimismo, a la adquisición de instrumentos y equipos técnicos, y

c) Los gastos que demande la letra b) del presente artículo, se



financiarán con las mayores entradas provenientes de los derechos que por Decreto se establezcan sobre los actuales vigentes.

*Artículo 57.*—Los establecimientos comerciales de las comunas en que rige la ley N° 11.999 podrán abrir los días sábados, después de las 13 horas, siempre que cancelen una patente adicional equivalente al uno por mil de su capital en giro; esta patente no podrá ser inferior a E° 50 anuales y no podrá ser superior a E° 500 anuales.

Los empleados y obreros que trabajen en los establecimientos comerciales que cancelen la patente referida, recibirán por su trabajo de los días sábados después de las 13 horas el beneficio que contemplan las leyes vigentes por los trabajos ejecutados los días festivo y también gozarán de un descanso obligatorio los días lunes hasta las 13 horas.

*Artículo 58.*—A contar del 1° de enero de 1965 el impuesto fiscal sobre las patentes de automóviles, station-wagons, camionetas, furgones y camionetas o rancheras establecidas por los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.171, pasará a beneficio exclusivo de las Municipalidades.

*Artículo 59.*—En las Municipalidades con un Presupuesto de ingresos efectivos superiores a E° 4.000.000 anuales, la escala de sueldos contemplada en el artículo 27 de la ley N° 11.469, se entenderá modificada contemplándose sobre el grado 1° una categoría para los Jefes de Oficina contemplados en el artículo 14 de la misma ley, de acuerdo con la siguiente escala: Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 20.000.000 anuales, primera categoría con un sueldo anual de E° 4.200; Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 10.000.000 anuales, segunda categoría con un sueldo anual de E° 3.600; Municipalidades con un ingreso efectivo superior a E° 4.000.000 anuales, tercera categoría con un sueldo anual de E° 3.360.

No regirá en este caso el reajuste a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la presente ley.

*Artículo 60.*—Agréguese a la ley N° 12.478, modificada por la ley N° 14.547, el siguiente artículo:

“*Artículo....*— Si la aplicación de la contribución adicional que se establece en el artículo 4° produjere una suma superior a la necesaria para servir el o los empréstitos que se contraten, el excedente que resulte cada año, podrá ser invertido libremente por la Municipalidad de Tiltil, en la terminación de las obras indicadas en el artículo 3° o en otras obras de adelanto local cuya ejecución acuerde la misma Municipalidad”.

*Artículo 61.*—Suprímese en el artículo 2° del DFL. 214, de 26 de marzo de 1960, modificado por el artículo 6° de la ley N° 14.836, de 23 de enero de 1962, la palabra “Abogado” después de las palabras “Secretario General”.

*Artículo 62.*—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del DFL. N° 338, de 1960, al personal del Servicio Nacional de Salud que no concurrió a sus labores en el período comprendido entre el 19 de agosto y el 16 de septiembre de 1963.

Este personal podrá compensar los días no trabajados con igual número de días de feriado legal de que le corresponda hacer uso durante el año 1964.

Las remuneraciones de los días no trabajados que no se compensen conforme al inciso precedente, se reintegrarán en arcas fiscales con descuentos mensuales del sueldo, equivalentes a la renta de dos días de trabajo a partir del mes de enero de 1964.

*Artículo 63.*—Agregar al inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 15.076, de 8 de enero de 1963, en punto seguido, la frase: “Igualmente en los Servicios de Impuestos Internos y Aduanas, las remuneraciones de estos profesionales funcionarios se sujetarán a las disposiciones legales que rijen para dichos Servicios.

*Artículo 64.*—La calificación del personal del Servicio de Impuestos Internos, por su actuación correspondiente al año 1963, será efectuada con arreglo a las disposiciones del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 4, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1963.

Las disposiciones del Reglamento que no tengan total aplicación, por no contarse aún con los elementos establecidos en él, serán, por esta vez, obviados mediante pautas generales que determine el Jefe Superior del Servicio y que aplicarán los jefes evaluadores y las Juntas.

*Artículo 65.*—Agrégase al inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 9.856, después de la palabra “extranjero” suprimiendo el punto: “como asimismo, otorgar primas de producción o especialización.

*Artículo 66.*—Libérase del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, condonándose expresamente los que se adeudaren al inmueble de la Federación de Estudiantes de Chile, ubicado en Alameda Bernardo O’Higgins N° 626 al 642, de esta ciudad, que se encuentra inscrito a fs. 10.544 N° 12.696, del año 1961, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de este departamento, enrolado en la Dirección de Impuestos Internos bajo el N° 2.056-7 con excepción de aquellos impuestos que correspondan al pago de servicios como pavimentación y otros similares.

*Artículo 67.*—Declárase que las modificaciones introducidas por el N° 8 del artículo 112 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, al artículo 22 de la ley N° 12.120, de 30 de octubre de 1956, no regirán para las industrias que a la fecha de vigencia de la ley N° 13.305 hubieren obtenido el correspondiente decreto supremo de exención dictado por el Ministro de Hacienda en conformidad a lo establecido en el primitivo artículo 22 de la citada ley N° 12.120 y a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 21 de la ley N° 14.171.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*—Las cantidades que se consultan en el artículo 1º podrán ser imputadas a los déficit operacionales de las respectivas Universidades y Escuelas Universitarias correspondiente al ejercicio del presente año o de los anteriores, cuando éstas hayan efectuado con sus recursos ordinarios o préstamos los reajustes de remuneraciones a que dicho artículo se refiere.

*Artículo 2º.*—Los aumentos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y montepíos, como los de contribuciones, impuestos y patentes, que establece la presente ley para las Municipalidades, se devengarán y apli-



carán a contar del 1º de julio de 1963, quedando facultadas para emitir los Boletines Complementarios correspondientes.

*Artículo 3º*—Las Municipalidades no estarán obligadas a realizar los pagos por aumentos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y montepíos contemplados en la presente ley o realizar anticipos a cuenta de ellas, durante el año 1963, mientras no cuenten con las disponibilidades necesarias. En todo caso, deberán consultar dichos gastos en el Presupuesto del año 1964.

Las Municipalidades y las instituciones respectivas quedan facultadas para modificar sus presupuestos, a fin de consultar los nuevos ingresos y egresos que establece la presente ley.

*Artículo 4º*—Los profesores jubilados de las Universidades a que se refiere el artículo 9º y que, al tiempo de jubilar, hubieren estado en posesión de los requisitos señalados en esa disposición, tendrán derecho a acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, al beneficio del inciso primero de dicho artículo.

Este beneficio no afectará a las pensiones de jubilación devengadas antes de la vigencia de la presente ley.

*Artículo 5º*—Se exceptúan de los impuestos que se establezcan conforme al artículo 31, las primeras partidas de hilados, hasta por un valor total de US\$ 500.000 incorporados en artículos manufacturados en las zonas a que se refiere esa disposición, que se internen al centro del país a partir del establecimiento de esos mismos impuestos”.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 1963.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.





